



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

REGISTRO N° 1255/2021

///la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., a los efectos de decidir los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FSM 70654/2018/TO1/CFC8**, caratulada **"BERRONDO LESCANO, Fidel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con fecha 30 de noviembre de 2020 -cuyos fundamentos fueron brindados en fecha 16 de diciembre de 2020-, resolvió: *"I. RECHAZAR las nulidades planteadas por la defensa oficial (art. 167 y c.c. del C.P.P.N.). II. RECHAZAR la inconstitucionalidad articulada por la defensa oficial. III. ABSOLVER a DANIEL LEONARDO GONZÁLEZ por el hecho que damnificó a Walter Ariel Giacobinni (art. 402 del C.P.P.N.). IV. CONDENAR a HORACIO FEDERICO CHULIVER (CHULLIVER), a la pena de 23 (VEINTITRES) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por resultar coautor penalmente responsable de los delitos que a continuación se detallan: homicidio agravado por haber sido cometido contra miembros de la fuerza de seguridad y por haberse perpetrado con violencia e intimidación contra las personas y mediante el empleo de arma de fuego, en grado de tentativa; secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima Ariel Ramos e hija); secuestro*

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33030256#299147470#20210820143458591

extorsivo agravado por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas - cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Santiago Bader); secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas - cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Walter Giacobinni) y secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de armas -cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: José Rey); hechos que, a su vez, concursan realmente entre sí, CON REINICIDENCIA (arts. 12; 29; 41 bis; 42; 45; 50; 54; 55; 80, inciso 8; 164; 166, inciso segundo, primer y segundo párrafo; 167, inciso segundo; 170, primer párrafo, in fine, e inciso sexto del Código Penal). V. CONDENAR, en definitiva, a HORACIO FEDERICO CHULIVER (CHULLIVER) a la PENA ÚNICA DE TREINTA Y ÚN (31) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, CON REINICIDENCIA comprensiva de la precedentemente impuesta y de la pena única de 17 años de prisión, accesorias legales y costas dictada el 30 de octubre de 2014, por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 del Capital Federal, en la causa 4174/4333; ocasión en la que se lo declaró reincidente (Art. 58 del C.P.). VI. CONDENAR a RUBÉN ORLANDO SACOMANNI, a la pena de 22 (VEINTIDOS) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por resultar coautor penalmente responsable de los delitos que a continuación se detallan: homicidio agravado por haber sido cometido contra miembros de la fuerza de seguridad y por haberse perpetrado con violencia e

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33030256#299147470#20210820143458591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

intimidación contra las personas y mediante el empleo de arma de fuego, en grado de tentativa; secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima Ariel Ramos e hija); secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas - cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Santiago Bader); secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas - cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Walter Giacobinni) y secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de armas -cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: José Rey); hechos todos que concursan realmente entre sí (arts. 12; 29; 41 bis; 42; 45; 54; 55; 80, inciso 8; 164; 166, inciso segundo, primer y segundo párrafo; 167, inciso segundo; 170, primer párrafo, in fine, e inciso sexto del Código Penal). VII. CONDENAR, en definitiva, a RUBÉN ORLANDO SACOMANNI a la PENA (ÚNICA) DE VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS comprensiva de la dictada en el acápite que antecede y de la pena única de quince (15) años de prisión impuesta el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la causa 22.605 del Tribunal en lo Criminal N°7 del Departamento Judicial

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33030256#299147470#20210820143458591

San Martín (Art. 58 del C.P.). VIII. CONDENAR a FIDEL BERRONDO LESCANO, a la pena de 17 (DIECISIETE) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por resultar coautor penalmente responsable de los delitos que a continuación se detallan: homicidio agravado por haber sido cometido contra miembros de la fuerza de seguridad y por haberse perpetrado con violencia e intimidación contra las personas y mediante el empleo de arma de fuego, en grado de tentativa; secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima Ariel Ramos e hija); secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas - cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Santiago Bader); secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas - cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Walter Giacobinni) y secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de armas -cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: José Rey); hechos todos que concursan realmente entre sí (arts. 12; 29; 41 bis; 42; 45; 54; 55; 80, inciso 8; 164; 166, inciso segundo, primer y segundo párrafo; 167, inciso segundo; 170, primer párrafo, in fine, e inciso sexto del Código Penal). IX. CONDENAR a DANIEL LEONARDO GONZÁLEZ, a la pena de 16 (DIECISEIS) AÑOS DE PRISIÓN,

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33030256#299147470#20210820143458591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por resultar coautor penalmente responsable de los delitos que a continuación se detallan: homicidio agravado por haber sido cometido contra miembros de la fuerza de seguridad y por haberse perpetrado con violencia e intimidación contra las personas y mediante el empleo de arma de fuego, en grado de tentativa; secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima Ariel Ramos e hija); secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas - cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Santiago Bader); hechos todos que concursan realmente entre sí, CON REINCIDENCIA (arts. 12; 29; 41 bis; 42; 45; 50; 54; 55; 80, inciso 8; 164; 166, inciso segundo, primer y segundo párrafo; 167, inciso segundo; 170, primer párrafo, in fine, e inciso sexto del Código Penal). X. CONDENAR, en definitiva, a DANIEL LEONARDO GONZÁLEZ a la PENA ÚNICA DE 19 (DIECINUEVE) AÑOS Y 10 (DIEZ) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS comprensiva de la aquí dictada y de la pena única de 7 años y 10 meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta el 29 de octubre de 2018, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°2 del Capital Federal, en la causa 5389 -40.132/2013- (Art. 58 del C.P.), CON REINCIDENCIA. XI. DAR a las armas secuestradas el destino previsto en la normativa aplicable (art. 3 de la ley 20.785 y 5 de la ley 25.886) XII. DECOMISAR el automóvil Peugeot 308 dominio PKF-692 y ponerlo a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de los mejores derechos que terceros pudieran alegar al respecto (arts. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.N.) XIII. DAR a los teléfonos celulares, prendas de

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33030256#299147470#20210820143458591

vestir, llaves de vehículos, precintos, guantes, pasamontañas, chapa de Gendarmería Nacional y restantes elementos secuestrados en la presente causa, el destino previsto en el art. 23 del C.P. XIV. PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón el rodado Volkswagen Fox KLV-481 por tramitar allí la FSM 62006/2010 "S/falsificación de documento público" y remitir a esa sede la documentación incautada relacionada con ese vehículo. XV. NOTIFICAR a las víctimas de autos lo aquí dispuesto, conforme lo establece la ley 27.372 sobre los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. XVI. EXTRAER testimonios de las piezas procesales pertinentes y remitirlas al Juzgado que corresponda para que, en virtud de lo denunciado por la defensa en relación a las lesiones que habrían sufrido sus asistidos, se investigue la posible comisión de delitos de acción pública".

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad el señor Defensor Público Coadyuvante, doctor Hernán Miguel Silva González; el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.

III. El recurrente invocó ambos motivos previstos en el art. 456 del código ritual.

En primer término, cuestionó el procedimiento inicial que culminó con la detención de Fidel Berrondo Lescano, Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Daniel Leonardo González, tras reputar que no existían elementos objetivos que justificaran la interceptación del vehículo en el que circulaban.

El impugnante expuso que no existieron razones legales para que la prevención hubiera detenido al rodado en cuestión sin previa orden escrita de autoridad competente, en tanto los nombrados se movilizaban sin que ello evidenciara ningún indicio vehemente de culpabilidad que autorizase la intromisión estatal. Recordó que cuando la prevención decidió detener la marcha del Peugeot





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

208 en cuestión, los agentes no sabían las características del auto que minutos había secuestrado a Ariel Ramos y su hija. Indicó las constancias obrantes en la causa sobre las que sustentó su afirmación.

En particular, aseveró que se acreditó que la descripción del vehículo fue brindada por los damnificados a miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, después de la detención en cuestión. Sostuvo que tampoco quedó aclarado -aún siguiendo la versión policial- quién habría proporcionado la descripción del auto sospechado en el secuestro de Ramos y su hija a la Policía Federal Argentina (P.F.A.) que realizó las detenciones, ni por qué medio lo hizo. De modo que la policía provincial no pudo haber informado a la federal la descripción del rodado. Agregó que no se sabía en ese entonces, que el rodado tenía colocado un dominio que no le correspondía, a fin de ocultar que se trataba de un vehículo que tenía pedido de captura, pues le había sido robado a Santiago Bader. Reforzó que tampoco el agente fiscal interviniente sabía de la detención de los imputados ni de la liberación de Ramos y su hija, pues ello quedó demostrado al disponer la intervención telefónica de las líneas de las víctimas cuando éstas ya habían sido liberadas.

Asimismo, la defensa adujo que el accionar de los miembros de la P.F.A. en el caso resultó ilegal pues, sin mediar palabra, de manera antirreglamentaria y sin identificarse correctamente como miembros de la fuerza, los agentes directamente abrieron fuego sobre el vehículo en el que circulaban los imputados. Agregó que fue el personal policial actuante el que primero disparó hacia el rodado aludido, motivo por el cual, los disparos que sus asistidos efectuaron fueron posteriores y al solo efecto de repeler la agresión ilegítima. Consideró que luego del debate, se comprobó que los acusados pretendieron irse del lugar al recibir los primigenios disparos, pero no pudieron



hacerlo en tanto uno de los proyectiles recibidos, quedó alojado en la bomba de combustible y eso inhabilitó el automotor. Adujo que sus ahijados procesales dispararon contra el personal policial para evitar que los fusilen, cuando se hallaban en el interior del automóvil y que recién pudieron bajarse de éste cuando la policía dejó de tirarles.

Citó jurisprudencia internacional que estimó aplicable para sustentar su pretensión anulatoria y cuestionó el decisorio seguido por el tribunal, que validó la interceptación del vehículo Peugeot 208 en que circulaban sus asistidos, pues la policía actuó por fuera de los estándares normativos permitidos.

Por su parte, la Defensa Pública Oficial también señaló otras irregularidades en la tramitación de causa y sobre las que cimentó la anulación de la investigación. Destacó que ha sido la policía interviniente en el procedimiento inicial la que posteriormente investigó las actuaciones, lo que demostraría que tuvo interés en que no se sepa la verdad de lo ocurrido ante posibles responsabilidades de sus agentes.

El impugnante indicó que se alteró la escena del lugar y que además se ocultaron pruebas relevantes. Explicó que la policía maliciosamente omitió informar la existencia de cámaras de seguridad en la zona. Sostuvo que recién durante la instrucción suplementaria se tomó conocimiento que habrían existido cuatro (4) de ellas con posible incidencia para la dilucidación del hecho, pero por el transcurso del tiempo máximo posible, las imágenes se perdieron. Asimismo, insistió con que el personal policial no se identificó al abordar a sus asistidos. Expresó que no se hizo sonar ninguna sirena y que la de tipo "chichón" que lucía sobre el techo del móvil policial de civil, fue allí colocada con posterioridad. Al respecto, apuntó sobre la manera en que "burdamente" se la apreciaba puesta según las fotografías obrantes en autos. Adunó que los vecinos que declararon como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

testigos, dijeron que ellos pensaron que los ruidos de las detonaciones eran fuegos artificiales -por la finalización de un partido de fútbol-, que no recordaban ninguna señalización policial en los primeros instantes del tiroteo y que los elementos identificatorios de la fuerza fueron desplegados con posterioridad a la detención de los imputados.

El señor defensor entendió que lo expuesto evidenciaría que el procedimiento inicial no acaeció según la versión policial que tomó por cierta el tribunal oral. Denunció que el acta del procedimiento y el conjunto de actuaciones recopiladas durante la etapa investigativa, como los testimonios brindados por el personal de la fuerza actuante en la instrucción y en juicio oral, serían mendaces.

Por las razones expuestas, el impugnante estimó que la detención de sus defendidos resultó nula y, por aplicación de la regla de exclusión probatoria y ante la ausencia de un curso investigativo independiente, postuló la anulación de todo lo actuado en consecuencia y solicitó la absolución de sus asistidos.

El recurrente entendió que el accionar de sus ahijados procesales la noche de su detención, debió encuadrarse como un supuesto de legítima defensa (art. 34, inc. 6 del C.P.), en tanto el obrar de la policía -que habría disparado por lo menos veintidós (22) veces- significó una agresión ilegítima. Agregó que la respuesta de los imputados a su vez fue proporcional.

Por otro lado, la asistencia técnica petitionó la absolución de sus defendidos por los hechos que damnificaron a Santiago Bader, Walter Giacobinni y José Rey. Aunque no cuestionó la materialidad de los sucesos, sostuvo la ajenidad de los imputados y se agravió de la valoración probatoria efectuada por el *a quo*. A su criterio, realizó una evaluación sesgada y parcializada del conjunto de los elementos probatorios recabados. Esgrimió que la sentencia impugnada no podía considerarse como un acto



jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

Por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.), la asistencia técnica pidió la absolución de sus defendidos por los hechos que les fueran endilgados -a excepción de los que damnificaron a Ariel Ramos y su hija menor de edad-. Aseguró que el tribunal solamente contó con material indiciario que resultaba inhábil para confirmar las condenas impuestas. Dijo que las descripciones que las víctimas brindaron de sus captores, no se condijeron con la de los imputados y al efecto precisó las imprecisiones que entendió existentes.

El recurrente impugnó los reconocimientos positivos efectuados de personas y cosas, por cuanto fueron realizados por orden del fiscal federal interviniente, sin autorización judicial. Explicó que dichas medidas solamente podía haberlas dispuesto el juez instructor y que las facultades previstas en la ley 25.760 debían interpretarse restrictivamente, motivo por el cual, estimó que el acusador público no podía llevar adelante sin previa intervención judicial, actos definitivos e irreproducibles como los previstos en los arts. 270 y 275 del C.P.P.N.

La defensa cuestionó los reconocimientos positivos en rueda de personas y expresó que no existirían en autos otros elementos de cargo que permitan sustentar los respectivos pronunciamientos condenatorios. Refutó los reconocimientos de Berrondo Lescano, Chuliver y Sacomanni. Sobre el primero de los nombrados, postuló la nulidad de la medida en tanto los otros integrantes de la rueda de personas no poseían similares características físicas que las suyas y apuntó otras irregularidades que a su entender surgirían de las fotografías. Respecto de los reconocimientos de Chuliver y Sacomanni, advirtió que cuando se llevaron a cabo, ellos ya habían designado a un letrado de confianza y, sin embargo, las medidas se efectuaron sin la presencia del defensor particular.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Expresó que los nombrados dijeron que no pudieron oponerse al acto. Adunó que ello vulneró su derecho de defensa y que la irregularidad no se suplió con la intervención de la defensoría oficial ni con la entonces asistencia técnica privada del coimputado Berrondo Lescano, pues solamente representaba al último de los nombrados. Además, recordó que los imputados expresaron que fueron paseados por el interior de la comisaría previo a la realización de las medidas en cuestión, por lo que no podría descartarse que los acusados fueran vistos antes por las víctimas.

La defensa impugnó la condena de los imputados en orden al delito que tuvo a Santiago Bader como víctima.

Estimó que durante la instrucción se incurrió en el error de vincular a sus asistidos con otros hechos que eran simultáneamente objeto de otras investigaciones en curso; situación que se mantuvo a lo largo del proceso. Explicitó que ello ocurrió porque se constató que el automóvil en que sus defendidos circulaban, había sido sustraído días previos al señor Santiago Bader. Destacó que dicho extremo resultaba insuficiente por sí mismo para afirmar con el grado de certeza requerido para el dictado de un pronunciamiento definitivo, que aquéllos fueran a su vez autores de otros hechos delictivos. Expuso que no existieron en autos otras circunstancias que permitieran desechar la versión de los acusados, que dijeron que el automóvil que emplearon para secuestrar a Ramos y su hija, era "alquilado". Sostuvo que tener el automóvil con conocimiento del origen ilícito casi diez días después de su sustracción, no habilita a pensar que sus asistidos hayan sido los autores de la sustracción y del resto de los hechos que victimizaron a Bader. Indicó demás diferencias en el *modus operandi* de ambos secuestros.

Por otro lado, el impugnante también cuestionó la valoración probatoria para fundar la



condena de sus defendidos en orden al hecho que tuvo como víctima a Giacobinni.

Ello así, por cuanto el *a quo* no tuvo por acreditado que sus captores emplearon el Peugeot 208 blanco perteneciente a Bader. Sobre este extremo fáctico la fiscalía había cimentado su acusación, razón por la cual, sostuvo que el tribunal incurrió en una contradicción insalvable que impedía concluir en un temperamento condenatorio. Agregó que la descripción que Giacobinni hizo de quienes lo apresaron -dos días antes del secuestro de Ramos y su hija- y del rodado en el que fue trasladado, no fueron suficientes para vincular a sus asistidos. Expresó que la víctima Giacobinni declaró que intencionalmente se limpió la sangre que emanaba de su cabeza -producto del golpe sufrido por sus captores- en el asiento trasero del vehículo para dejar rastros, pero luego se comprobó que no había restos hemáticos en el automóvil de Bader. Adunó que el damnificado dijo que sus secuestradores pagaron el peaje de la autopista Riccheri -camino a Ezeiza- y dicho extremo, que acreditaría la ajenidad de sus defendidos en el hecho, no fue comprobado. Resaltó diferencias en la manera de obrar de los autores de este secuestro con el de Ramos y su hija -el que no se encuentra debatido-.

El recurrente cuestionó el reconocimiento que Giacobinni hizo de sus captores y de la campera hallada en el lugar de detención de Sacomanni -secuestro realizado a su criterio sin las debidas formas legales-, pues podría tratarse de otra de similares características. Postuló la invalidez del reconocimiento positivo que la referida víctima hizo de Berrondo Lescano, en tanto éste era el único imputado que respondía al aspecto físico descrito por el damnificado en su declaración testimonial, mientras que el resto de las personas en la rueda no tenían ningún parecido. Agregó que cuando se efectuó la medida en cuestión, ya circulaba la foto de su asistido por los medios de comunicación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Asimismo, la defensa se agravió de la valoración probatoria efectuada por el tribunal para sustentar las condenas de Berrondo Lescano, Chuliver y Sacomanni, en el hecho que damnificó a Juan Manuel Rey. Cuestionó los reconocimientos en rueda de personas que hizo el damnificado pues no se correspondieron con la previa descripción a la realización de la medida, de modo que por las diferencias que precisó, dijo que los señalamientos no podían tomarse como concluyentes. Memoró que, en el debate, se opuso a la incorporación por lectura de estos reconocimientos. A su vez, recordó que la causa judicial que tuvo a Rey como víctima, hasta su acumulación a la presente, tramitó separadamente y en dichas actuaciones la prevención había sindicado a otros sospechosos. Explicó que esa línea investigativa previa fue dejada de lado sin debidas razones, lo que evidenciaría que los aquí acusados no fueron los autores del hecho.

Subsidiariamente, el impugnante atacó la calificación legal escogida por el tribunal sentenciante.

Estimó que el hecho que damnificó al personal policial no debió encuadrarse bajo la figura de homicidio agravado por ser contra miembro de una fuerza policial y por el empleo de arma de fuego, en grado de conato, como lo hizo el *a quo* (arts. 41 *bis*, 42 y 80, inc. 8° del C.P.), sino como abuso de armas agravado en concurso aparente con atentado a la autoridad agravado por el uso de arma de fuego (arts. 104 -en función del art. 105- y 238, inc. 1°, del C.P.). Al efecto, cuestionó la reconstrucción del tiroteo que se realizó de conformidad con la versión policial. En especial, adujo que no se acreditó un dolo homicida sino que sus defendidos dispararon a fin de lograr el cese de la agresión de la prevención, ya que habían quedado dentro de un automóvil inutilizado. Entendió que, por aplicación del principio de especialidad, el encuadre legal que postuló debió



desplazar al escogido por el sentenciante, por cuanto los imputados dispararon contra el personal policial sin herirlo ni intención de matar.

Por su parte, consideró que los hechos que damnificaron a Giacobinni y Rey, no debieron encuadrarse en la figura de secuestro extorsivo pues, las constancias de la causa solamente permitirían reputar la configuración de los delitos de privación ilegítima de la libertad y robo. Explicó que las entregas de dinero constituyeron una manera de apoderarse ilegítimamente de la cosa mueble en cuestión, pero que no existió una intención predeterminada para pedir rescate. Por ello, estimó que restricción momentánea a la libertad ambulatoria quedaría subsumida en el delito contra la propiedad.

La asistencia técnica de los encausados también atacó el monto de las penas de prisión finalmente escogidas por el *a quo* por los hechos de autos y petitionó la imposición de montos sustancialmente menores. Estimó que no se evaluaron debidamente las pautas legales que rigen la materia. A su vez, cuestionó la unificación de penas dispuestas por el sentenciante respecto de Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Daniel Leonardo González. Ello así, por cuanto entendió que la determinación de las sanciones únicas adoptadas, vulneraron los principios de culpabilidad y proporcionalidad, y no tuvieron en cuenta las consecuencias que significarían sus cumplimientos para los nombrados en su marco existencial y a la luz del estado de las cárceles. Por ello, solicitó la imposición del mínimo legal de la escala penal concursal aplicable. Agregó que en el caso de Sacomanni y Chuliver, debió ponderarse que los antecedentes reseñados para la determinación de sus respectivas penas únicas, no tomaron en cuenta que eran previos a la sanción de la ley 25.948.

Por último, la defensa postuló la inconstitucionalidad del artículo 50 del Código Penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

e impugnó las declaraciones de reincidencia de Horacio Federico Chuliver y Daniel Leonardo González, por vulneración al principio de culpabilidad de acto y el fin de resocialización de la pena. Adujo que, sin perjuicio del criterio seguido actualmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, no podía descartarse que una eventual nueva composición del Máximo Tribunal pueda modificar la solución que en definitiva se deba adoptar en este caso, adoptando la otrora posición minoritaria contraria a la constitucionalidad del instituto.

Finalmente, efectuó reserva del caso federal.

IV. a) Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el señor Defensor Público Oficial ante esta instancia, Enrique María Comellas, efectuó presentación ampliando motivos.

Sostuvo que el tribunal de juicio reconstruyó el hecho endilgado al momento de la detención de sus asistidos, exclusivamente en base a los dichos de los miembros de la policía interviniente. Adujo que los dichos de sus defendidos que contradijeron dicha versión, no han podido desecharse a la luz de las pruebas existentes en autos. Especialmente, trajo a colación las declaraciones testimoniales de los vecinos del lugar. Explicó que los testigos civiles ajenos al hecho, avalarían los dichos de los imputados en cuanto que la prevención no poseía ningún elemento identificatorio al momento en que interceptó el vehículo en el que se trasladaban los acusados. Al respecto, añadió que: *"...en el preciso momento en que tomaron conocimiento que el enfrentamiento se estaba realizando con las fuerzas de seguridad, mis defendidos depusieron su actitud, lo cual descarta de plano la hipótesis acusatoria (dolo de matar a un policía) que avaló la sentencia"*. Agregó que, lo manifestado por el Comisario Rojas no se condijo con la trayectoria del disparo individualizado con el nro. "10". Para concluir este punto puntualizó que, frente



a dos hipótesis en juego, el *a quo* hizo prevalecer la expuesta por la policía en vulneración al principio *in dubio pro reo*. A su vez, entendió que no se probó un dolo homicida directo.

Por su parte, la defensa reiteró los argumentos vertidos por su colega de la instancia anterior, en cuanto a la arbitraria valoración probatoria efectuada por el sentenciante de los hechos que damnificaron a los señores Bader y Giacobinni. Insistió con la invalidez de los reconocimientos positivos realizados de sus ahijados procesales. Además expuso que, se comprobó distinto *modus operandi* de los autores de tales hechos ilícitos respecto al desplegado por sus asistidos en los secuestros de Ramos y su hija. A ello aunó que las supuestas similitudes indicadas por el tribunal oral, no resultaron suficientes para sustentar el dictado de los pronunciamientos condenatorios impugnados y que, cuanto mucho, sus defendidos debieron ser condenados por la receptación dolosa del automóvil de Bader.

Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal.

b) Que en la misma ocasión (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N.) efectuó su presentación el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, quien postuló el rechazo del recurso de casación.

Estimó que, en su remedio procesal, el recurrente no realizó más que una reiteración de las consideraciones ya efectuadas y que tuvieron adecuada respuesta por parte del *a quo*, sin que en esta nueva oportunidad se hayan presentado argumentos suficientes que habiliten a una modificación del criterio expuesto por el juzgador. Brindó los fundamentos por los que entendió que debía confirmarse la resolución recurrida que dispuso el rechazo de los planteos de nulidad impetrados por la defensa y, a su vez, los temperamentos condenatorios adoptados.

El señor Fiscal General adujo que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

sentencia impugnada constituye una derivación razonada conforme las constancias de la causa, en la que se acreditó con el grado de certeza positiva, la intervención de los acusados en orden a los delitos por los que fueron condenados. Además, reputó que cabía confirmar la calificación legal escogida por el sentenciante a los hechos y las sanciones impuestas. Por último, peticionó la convalidación del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y las consecuentes declaraciones dispuestas.

Efectuó reserva del caso federal.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En primer lugar, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia condenatoria es de aquellas consideradas equiparables a definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (art. 459 *ibidem*), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del código ritual, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado cuerpo legal.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios impetrados por la Defensa Pública Oficial, corresponde recordar los hechos que el tribunal tuvo por acreditados en autos.

Según surge de la resolución impugnada, el a quo tuvo por acreditado, que: *"...con la finalidad de sacar rescate, Fidel Berrondo Lescano, Horacio*



Federico Chuliver y Rubén Orlando Sacomanni y con la participación de al menos dos sujetos mas que no han sido identificados, tomaron parte, en la sustracción, retención y ocultación de José Manuel Rey. Ese hecho acaeció el 18 de abril de 201[8], aproximadamente a las a las 00:15 horas, en la intersección de las calles Irigoyen y San Nicolas de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires. Sus autores lograron el cometido de obtener el pago del rescate [...] durante el evento los encausados se apoderaron ilegítimamente, mediante el uso de armas de fuego - cuya aptitud para el disparo no pudo probarse- del rodado de la víctima marca Volkswagen Vento, color plata, dominio JTC- 904 y de la suma de dos mil pesos. En la hora y día precisados, mientras circulaba por la Avenida Sadi Carnot de la localidad de San Martin, en su rodado marca Volkswagen Vento, color plata, dominio JTC- 904, al llegar a la intersección con la Avenida Rodríguez Peña, José Manuel Rey notó que un vehículo marca Volkswagen Golf lo seguía. Dijo que luego, tras realizar una maniobra evasiva, logró perderlo de vista, sin perjuicio de lo cual, al arribar a su domicilio -sito en la calle Zoila Cantón n° 4629 de la localidad de Villa Lynch, descendió de su rodado y nuevamente divisó al rodado referido, esta vez en la esquina de su domicilio, por lo que comenzó a correr. Finalmente, fue interceptado a doscientos metros de allí, en las calles Irigoyen y San Nicolas, por tres de los cuatro sujetos ocupantes del Volkswagen Golf, los cuales mediante intimidación con armas de fuego, una de ellas larga, similar a una ametralladora, lo obligaron a ascender al rodado en cuestión, ubicándose en el asiento trasero, junto a dos de los sujetos, en tanto que el tercero ocupó el asiento delantero, lado del acompañante. Señaló que un cuarto sujeto permaneció siempre en el asiento del conductor, y que pudo observar que llevaba colocados guantes en sus manos. Dijo que, una vez allí, los captores le sustrajeron las llaves de su rodado, y su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

teléfono celular marca Samsung, modelo J7, y se comunicaron primero con su esposa y luego con su empleadora, de nombre María Rosa Carral, a quien le exigieron alrededor de treinta mil dólares en concepto de rescate, acordando luego la entrega de tres mil dólares y diez mil pesos. Relató la víctima que, en determinado momento, uno de los captores se comunicó telefónicamente con otro sujeto, al cual le consultó acerca de cómo se encontraba todo en Irigoyen y Nogoyá, donde residía su empleadora María Rosa Carral, informándole el interlocutor que estaba todo tranquilo, en virtud de lo cual, se dirigieron al domicilio de la nombrada. Al llegar, le indicaron a Carral que se acerque al rodado con el dinero dentro de una bolsa, lo que así hizo, para luego huir rápidamente del lugar. Por último, los captores se dirigieron a las calles Azcuénaga y Monteagudo de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín, donde fue liberado, aclarando que los captores le sustrajeron su rodado, la suma de dos mil pesos, pero que le devolvieron su teléfono celular, y que, según pudo escuchar, a uno de los delincuentes lo apodaban 'Coco'".

Asimismo, el sentenciante consideró comprobado que: "[e]l día 17 de abril de 2018, aproximadamente a las 23.10 hs, en las inmediaciones del domicilio de la víctima, los imputado Fidel Berrondo Lezcano, Horacio Federico Chuliver, Daniel Leonardo González y Rubén Orlando Sacomanni, mediante el empleo de armas de fuego, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Santiago Matías Bader, con la finalidad de obtener rescate a cambio de su liberación, pero no lograron su cometido. En la misma ocasión, valiéndose de esas armas, lo desapoderaron ilegítimamente de su automóvil Peugeot 208 de color blanco dominio AA680RM, una computadora portátil, una credencial de IBM a su nombre y la suma de setecientos pesos (\$700). Ese día, en el horario indicado, Santiago Matías Bader arribó a su domicilio de la calle Rivadavia 2111 de la



localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires a bordo de su rodado Peugeot 208 de color blanco dominio AA680RM cuando observó un rodado Chevrolet color gris oscuro del cual bajaron tres sujetos. Éstos, mediante intimidación con armas de fuego, lo obligaron a descender del asiento de conductor de su vehículo, le propinaron un culatazo en la cabeza y luego lo condujeron a la parte trasera de su vehículo. Allí se colocaron también dos de los captores junto a él. Así, comenzaron a circular y le exigieron que llame al teléfono fijo de su madre Estela Gladys Papa -que había visto lo ocurrido- desde su celular de la firma Movistar (Nro. 15-4400-7140). Una vez comunicado, uno de sus captores le quitó el teléfono para exigirle a su madre la suma de cincuenta mil dólares (USD 50.000) como rescate. Posteriormente, se percataron que la señora Papa no contaba con el dinero que la banda pretendía por lo que, aproximadamente a las 23.40 hs, en la intersección de las calles Lincoln y Pastor Obligado de Villa Maipú, Partido de San Martín, lo liberaron y se dieron a la fuga con su vehículo y el vehículo de apoyo en sentido a San Martín. Se llevaron consigo, además de su automóvil, una computadora portátil Lenovo de color negra modelo T450, un reloj Stone de color blanco y malla negra de plástico, una credencial de IBM a su nombre, anteojos de sol y la suma de setecientos pesos en efectivo (\$700). En este caso, también tuve muy especialmente en consideración lo narrado por Santiago Matías Bader y su madre Estela Papa quienes de manera complementaria -cada uno desde su rol- se pronunciaron sobre el modo en que acaecieron los hechos. En primer lugar, la víctima activa, Santiago Matías Bader (fs. 371/373) relató que el 17 de abril de 2018, alrededor de las 23:10 horas, cuando arribó a su domicilio a bordo de su vehículo Peugeot 208 dominio colocado AA680RM, advirtió la presencia de un rodado Chevrolet oscuro que se ubicó a su lado y del que descendieron tres masculinos. Estos hombres, mediante la amenaza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

con armas de fuego -entre ellas una ametralladora- lo forzaron a sentarse en la parte trasera de su vehículo a la vez que le propinaban un culatazo en la cabeza. Inmediatamente, dos de los sujetos se subieron uno a cada uno de sus lados. Agregó que quien llevaba el arma larga y otro más permanecieron en el Chevrolet y que un quinto tomó la conducción de su rodado. Así, lo hicieron mirar el piso y emprendieron la marcha. Luego, lo obligaron a llamar a su madre al teléfono fijo del domicilio -quien había visto lo ocurrido porque le estaba abriendo la reja cuando lo sustrajeron-, y apenas alcanzó a decirle que estaba bien cuando le sacaron el aparato y le exigieron la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 50.000) a cambio de su liberación. Resaltó que durante el trayecto, mientras circulaban por la calle Malaver, al llegar a la intersección de Julián Segundo Agüero, detuvieron la marcha en el semáforo y uno de los hombres de otro automóvil, se acercó y les entregó un teléfono celular tipo Nextel. Posteriormente efectuaron otra nueva llamada en la que le dijeron a su madre que si no llegaba a juntar ese monto al menos reúna quinientos mil pesos argentinos (\$ 500.000). Explicó que mientras estuvo privado de su libertad, mantuvo conversación con quien se hallaba a su lado izquierdo en el automóvil y le refirió que no poseían demasiados ingresos porque él trabajaba en IBM y su madre era jubilada, además de que se hallaba aún pagando las cuotas del Peugeot 208. Momentos más tarde, aproximadamente a las 23:40, lo liberaron en la calle Lincoln y Pastor Obligado de la localidad de Villa Maipú, partido de San Martín. Lo obligaron a descender del vehículo y se dieron a la fuga llevándose el vehículo de su propiedad, junto con el otro vehículo de apoyo”.

Por su parte, el tribunal oral reputó probado que: “...con la finalidad de obtener rescate, Rubén Orlando Sacomanni, Fidel Berrondo Lescano y Horacio Federico Chuliver junto -a al menos otras dos personas



no determinadas-, el día 21 de abril de 2018, aproximadamente 00:55 horas, intervinieron en la sustracción, retención y ocultación de Walter Norberto Giacobinni; quien fue liberado alrededor de las 2:20 hs. por sus captores luego de haber logrado su propósito de obtener rescate. Durante el tiempo que duró el cautiverio, y haciendo uso de armas -cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio-, Rubén Orlando Sacomanni, Fidel Berrondo Lescano y Horacio Federico Chuliver junto -a al menos otras dos personas no determinadas-, desapoderaron ilegítimamente a Walter Norberto Giacobinni de sus pertenencias consistentes en un reloj de color gris plomo marca Bulova, documentación varia, una campera marca Puma Ferrari, un cargador de celular, un GPS marca Garmin, anteojos de sol marca Ray-Ban, anteojos de lectura, entre otros elementos que se encontraban en el interior de su camioneta Dodge Journey (dominio JVZ-088). Puntualmente en la fecha y hora señaladas, Walter Norberto Giacobini regresaba de comer un asado desde la localidad de San Martín, ocasión en la que, como no conocía la zona, estaba siguiendo a otro vehículo conducido por su primo que actuaba de guía. En ese trayecto, mientras circulaba a bordo de su automóvil marca Dodge, modelo Journey, de color gris plata, por la calle Diagonal Pavón, altura aproximada 4335, entre la calle Ombú y Carlos Tejedor, en la localidad de San Martín, fue interceptado de frente por un automóvil marca Peugeot 208 o similar, de color blanco, del cual descendieron al menos cuatro individuos armados con armas cortas y largas, quienes lo obligaron a pasarse a la parte posterior de su rodado. Dos de los captores se colocaron con él en la parte trasera, uno a su derecha y otro a su izquierda, mientras que el tercer sujeto que conducía el Peugeot 208, descendió y tomo el volante de la camioneta Dodge. El cuarto sujeto asumió la conducción del Peugeot 208 y emprendieron la marcha. En la maniobra de interceptación participó además, otro automóvil,

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33030256#299147470#20210820143458591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

marcar Chevrolet, modelo Tracker, de color bordo, que en forma concomitante y coordinada se colocó detrás del vehículo de la víctima a los efectos de impedirle cualquier eventual intento de fuga en esa dirección. De este modo, comenzaron a circular a la vez que le indicaron que se trataba de un secuestro y le preguntaron si ese auto tenía rastreo satelital, a lo que Giacobinni respondió de manera negativa. Ante esta situación, el primo de Giacobinni comenzó a llamar por teléfono a la víctima pues lo había perdido de vista. Los captores lo obligaron a atender esa comunicación y a decirle que le habían robado el auto y que se estaba tomado un Uber para ir hasta la comisaría a hacer la denuncia. Pocos minutos mas tarde, los secuestradores detuvieron la marcha del rodado de Giacobinni y lo obligaron pasarse al Peugeot con el que lo habían interceptado, dejando estacionada su camioneta en la calle Azcuénaga 3760 de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martin. Respetando las mismas ubicaciones que dentro de la camioneta Dodge Journey, emprendieron nuevamente la marcha, secundados por el vehículo de apoyo marca Chevrolet antes mencionado. En el transcurso del viaje, además, le dieron un teléfono de la firma Nextel y lo obligaron a cargarle saldo para lo cual el acompañante le dictaba números que, a su vez, le eran indicados por otro sujeto que se hallaba en la Tracker de apoyo. En ese momento, los captores evaluaron ingresar al domicilio que la víctima dijo que tenía en Capital Federal, pero desistieron de ello, debido a que Giacobinni les refirió que el inmueble contaba con vigilancia de seguridad privada y que para ingresar debían utilizar un control remoto que había quedado en la camioneta Journey. Este dato, provocó que los captores decidieran volver al lugar donde habían abandonado su vehículo. Una vez allí, quien ocupaba el lugar del acompañante -y que según la víctima era quien comandaba la operación- descendió del rodado y se hizo del control remoto y de las llaves del domicilio que

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



estaban dentro de la camioneta Dodge. Luego, insistieron en ingresar al domicilio de Giacobinni pero, como éste les manifestó que antes de ingresar debían pasar por un puesto de vigilancia, se molestaron y comenzaron a golpearlo con algún elemento filoso que le causo un corte en el cuero cabelludo que le ocasionó pérdida de sangre. Ante la situación, Giacobinni les manifestó que era encargado de una estación de servicio por lo que fueron hasta el lugar para hacerse de dinero de la caja, pero también renunciaron a esa posibilidad por la gran cantidad de gente que circulaba y porque, al estar lastimado, la víctima llamaría inevitablemente la atención. Frustrada esa posibilidad, los captores le consultaron cuánto dinero tendría en su otra casa, ante lo cual el damnificado, les manifestó que debería tener alrededor de \$11.000 y u\$s 3500. En ese momento encendieron el teléfono de Giacobinni, que sonaba constantemente, y lo hicieron atender. La persona que llamaba era Anne Maranaho pareja de Giacobinni. Finalmente se dirigieron hacia su domicilio alternativo de Ezeiza, y una vez allí, estacionaron el Peugeot y la camioneta Tracker en la puerta y lo obligaron a responder un nuevo llamado de Anne Maranaho. En esa comunicación, Giacobinni le solicitó a su pareja que reuniera todo el dinero que tenían en la casa y que se dirigiera con aquél a la puerta del domicilio. En total, aproximadamente Maranaho, juntó los \$11.000 y u\$s 3500 que había referido la propia víctima. Así, Anne Maranaho se acercó al portón de ingreso de la vivienda e hizo entrega del rescate a través de una hendidura. El botín fue receptado por quien se hallaba de acompañante en el auto. Una vez con el dinero en su poder, el cual fue contado dentro del vehículo por uno de los captores para confirmar que efectivamente se trate de la suma pactada, retomaron la marcha, para luego de algunos minutos, liberar a Giacobinni sobre la bajada 'La Horqueta' de la autopista Jorge Newbery, de la localidad de Ezeiza".

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33030256#299147470#20210820143458591



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Asimismo, el a quo tuvo por acreditado que: *"...con el objeto de obtener un rescate, Fidel Berrondo Lescano, Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Daniel Leonardo González, tomaron parte, -junto a al menos otra persona no individualizada- en la sustracción, ocultación y retención de Ariel Cristian Ramos y su hija L. R., ocurrida el 25 de abril de 2018, alrededor de las 22:30 horas; logrando su cometido de cobrar el rescate [...] que durante el transcurso del evento, los encartados se apoderaron ilegítimamente, mediante el uso de armas -cuya aptitud y disponibilidad para el disparo quedó a la postre acreditada- de las pertenencias de Ariel Cristian Ramos, consistentes en una alianza de oro con inscripción 'Gabriela 28/02/1998', un anillo de oro, un reloj pulsera marca Nixon, una gorra marca Burton y aproximadamente quinientos pesos (\$500). En concreto, el día y hora indicados, cuando Ariel Cristian Ramos y su hija L.R. arribaban a su domicilio a bordo de un rodado marca Suran JDK-4.S9 de color gris, fueron interceptados por un auto Peugeot 208 de color blanco, del cual descendieron tres hombres -uno quedó en el rodado- quienes mediante la utilización de armas de fuego los obligaron a ascender al último de los vehículos mencionados. Luego comenzaron a transitar, y al llegar a la intersección de las calles Pacheco y Villate de la Localidad de Olivos, obligaron a la víctima mayor de edad a llamar a su esposa desde su teléfono celular (abonado 15-5890-9513). Tras lograr la comunicación, uno de los captores le sacó el teléfono y le exigió dinero a su interlocutora por el rescate de su marido e hija bajo amenaza de vida. Con posterioridad le dieron directivas para el pago y la esposa de Ramos fue quien finalmente entregó el dinero dentro de una bolsa de papel madera. Tras hacerse del rescate, emprendieron nuevamente la marcha por colectora de Av. General Paz, sentido Riachuelo, hasta Raffo al 3300 de la localidad de San Martín, donde las víctimas fueron liberadas. Durante el secuestro*

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

25



#33030256#299147470#20210820143458591

extorsivo antes descripto, y como ya señalé más arriba, le fueron sustraídos al Sr. Ramos, mediante la utilización de armas de fuego diversos elementos personales (alianza, anillo de oro, reloj, gorra y dinero)".

Por último, el tribunal de juicio concluyó, que: "...el día 26 de abril de 2018, aproximadamente a las 00.42 hs, en cercanías de la calle Segurola y Colectora de General Paz de la Localidad de Villa Insuperable, Partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, Fidel Berrondo Lescano, Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Daniel Leonardo González efectuaron varios disparos de armas de fuego dirigidos en forma directa hacia el personal policial perteneciente a la Policía Federal Argentina Comisario Julio Rojas, Subcomisario Damián Gregorio Merchán, Auxiliar Luis Oscar Benítez y Principal Pablo Blanco con intención de provocarles la muerte. Los preventores dieron la voz de alto e intentaron detenerlos. En esa ocasión, los referidos imputados tenían sin la debida autorización legal una pistola marca Browning calibre 9 mm con munición en la recámara y cargador colocado con dos cartuchos del mismo calibre, de color negra, con cachas de madera color marrón, cuya numeración corresponde al N° 0265320; una pistola marca Tanfoglio calibre 9 mm con cargador colocado y cinco cartuchos de igual calibre cuya numeración corresponde al AB 68362; un (1) fusil FAL calibre 7.62 mm con munición en recámara con cargador colocado y dieciséis cartuchos de igual calibre; una pistola marca Bersa modelo Mini Thunder calibre 9 mm con numeración suprimida, conteniendo un cartucho a bala de 9 mm con cargador colocado el cual contiene siete cartuchos del mismo calibre; una ametralladora FMK 5 calibre 9 mm con nueve cartuchos del mismo calibre con cargador colocado cuya numeración corresponde al 48672; tres cargadores FAL los que poseían veintiún (21) cartuchos a bala calibre 7.62 mm y el restante con 17 cartuchos a bala de mismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

calibre. Concretamente, la prueba que seguidamente se detallará permite dar por cierto que entre las 23:30 horas del día 25 de abril de 2018 y las 00:00 hs. del día 26 de abril de 2020, el Comisario Julio Rojas -a cargo- junto con el Subcomisario Merchán y el Escribiente Luis Oscar Benítez -Chofer- circulaban a bordo del móvil no identificable n° 161 interno 7678, Volkswagen Voyage dominio NTI-778. Así, y en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad en razón del Servicio de vigilancia para prevención de ilícitos que venían desarrollando desde hacía aproximadamente un año y que consistía en la recorrida de la Avenida General Paz y zonas aledañas, circulaban por la mencionada avenida para el lado de Riachuelo y subieron en Avenida de los Corrales del lado de provincia. Cuando estaban entre la subida y la Colectora vieron a unos 50 metros al vehículo Peugeot 208 blanco con vidrios polarizados dominio colocado AA 719 PP con luces apagadas y balizas encendidas que les llamó la atención. Este rodado siguió camino y dobló a las dos cuadras por la calle Segurola hasta detenerse frente a la numeración 1746, semiestacionado y en marcha. Como minutos antes el Comisario Julio Rojas había recibido una comunicación de un secuestro extorsivo en curso, decidió proceder a la identificación de sus ocupantes. Los policías se detuvieron detrás del Peugeot 208, en mano opuesta, más precisamente frente al numeral 1765 de esa misma arteria. Con ese fin, tras colocar las balizas identificatorias, Rojas descendió por el lado del acompañante y cuando se acercaba por detrás del vehículo en cuestión fue sorprendido por un disparo que se efectuó desde el interior del Peugeot, perforando la luneta. Ante ello, el Comisario Julio Rojas repelió la agresión a la vez que buscó refugio en el automóvil Megan estacionado sobre la vereda derecha a la altura del numeral 1746. El disparo del comisario Rojas ingresó a través del baúl del 208 y viajó hasta la tapa del tanque de combustible lo que

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



ocasionó un desperfecto en el auto Peugeot que impidió, a partir de allí, su correcto funcionamiento. Mientras esto ocurría, los ocupantes del Peugeot 208 abrieron la puerta izquierda trasera y efectuaron ráfagas de disparos contra el móvil policial y los preventores Subcomisario Merchán y Escribiente Benítez que se hallaban aún en el VW Voyage. Frente a esto, Merchán dio aviso radial de pedido de refuerzos por enfrentamiento armado y se dispuso, junto a Benítez a buscar cobertura detrás de un Peugeot 504 estacionado sobre la vereda del lado izquierdo -frente al numeral 1759/1757- para también responder al fuego mediante disparos bajos. En ese contexto, los imputados efectuaron sendos intentos fallidos de escape pues si bien querían arrancar el vehículo, el mismo se frenaba dado el desperfecto que le ocasionó el impacto de Rojas. Frente a ese escenario, y lejos de deponer su actitud, dispararon de forma dirigida contra el personal policial con ametralladora y armas de puño. Luego de unos minutos arribó en apoyo el móvil 106 -Chevrolet Agile dominio NSW-771- a cargo del Principal Pablo Blanco que hizo su ingreso por la misma arteria pero de frente al Peugeot 208. Al advertir su presencia, los aquí imputados abrieron fuego también contra ese móvil provocando que Blanco se resguarde detrás de un árbol frente al numeral 1725 para responder la agresión, mientras que los restantes preventores Principal Leandro Ezequiel Vegega y el chofer Juan Martín Ledesma buscaron cubrirse en el mismo móvil. Finalmente, recién al verse encerrados y sin posibilidades de escape, los imputados depusieron su accionar y descendieron del Peugeot 208 con las manos en alto, ocasión en la que fueron detenidos”.

Según surge de la sentencia impugnada, durante la etapa prevista en el art. 393 del C.P.P.N., el señor Fiscal General precisó los hechos que constituyeron el objeto procesal, numerando los sucesos (hecho n° 1, el 18/03/2018; hecho n° 2, el 17/04/2018; hecho n° 3, el 25/04/2018; hecho n° 4, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

26/04/2018; y hecho n° 5, el 21/04/2018) y consideró que Rubén Orlando Sacomani, Fidel Berrondo Lescano y Horacio Federico Chuliver resultan responsables de los cinco hechos y Daniel Leonardo González por cuatro de los sucesos, pues lo exceptuó del que fue víctima el señor Rey.

De la lectura de la resolución recurrida, se advierte que el acusador público: *“[e]ntendió que los imputados Berrondo Lescano, Chuliver y Sacomanni deberán responder en relación con el hecho del que fue víctima el señor Rey, como coautores de los delitos de secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego. Asimismo, planteó que respecto al hecho del que fue víctima Bader, los encausados Chuliver, González, Berrondo Lescano y Sacomanni, debían solicitar que se condenara a responder como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de más de tres personas, sin que se haya producido el cobro del rescate, agravado por el uso de armas y en concurso ideal con el delito de robo en poblado y en banda, agravado por el uso de arma de fuego. De igual modo, postuló que Chuliver, Sacomani, Berrondo Lescano y González respondan como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas y por haberse logrado el cobro del rescate, en dos oportunidades, uno de ellos agravado por haberse tratado la víctima de una menor de edad -víctimas Ramos y Giacobini-, en concurso ideal con el delito de robo en poblado y en banda agravado por el uso de arma de fuego. Aclaró que el agravamiento previsto en el artículo 41 bis del CP en torno a las armas de fuego se ve absolutamente comprobado por lo que va a sostener esa imputación, ya que todas las armas incautadas a los encausados demostraron aptitud para el disparo y no hay ninguna*



duda que son las mismas que se utilizaron en todos los hechos. Por último, entendió que Chuliver, González, Berrondo Lescano y Sacomanni resultaron coautores del delito de homicidio agravado por tratarse de personal policial, en grado de tentativa. A ello, agrega que considera que no se trató de un mero abuso de armas o una resistencia a la autoridad, sino que dispararon con la intención de matar a los oficiales que intentaban detenerlos, no logrando su cometido”.

En la misma ocasión (art. 393 del C.P.P.N.), el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó la imposición de veinticuatro (24) años de prisión para Fidel Berrondo Lescano; treinta (30) años de prisión para Horacio Federico Chuliver, la pena única de treinta y ocho (38) años de prisión por una sanción anterior y la declaración de reincidencia; treinta (30) años de prisión para Rubén Orlando Sacomanni, la pena única de treinta y seis (36) años de prisión por una sanción anterior y la mantención de la declaración de reincidencia; y veintiocho (28) años de prisión para Daniel Leonardo González y la mantención de la declaración de reincidencia.

Cabe aclarar que, a partir del hecho acaecido la madrugada del día 26/04/2018 (último suceso, individualizado por el acusador público como hecho n° 4), resultaron detenidos los imputados. Por su parte, no se encuentra controvertido por las partes que en la noche del 25/04/2018 y una porción de la madrugada del día siguiente, los acusados secuestraron a Ariel Ramos y su hija menor (denominado hecho n° 3).

Finalmente, mediante la sentencia aquí recurrida, el tribunal sentenciante condenó a los acusados en los términos anteriormente precisados. Así, cabe destacar que el *a quo* absolvió a Daniel Leonardo González por los ilícitos que dañificaron a José Rey y Walter Giacobinni (hechos n° 1 y 5); temperamento que no ha sido impugnado por la parte acusadora.

III. A fin de dar respuesta a los agravios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

invocados por la parte impugnante contra las condenas dispuestas en estos obrados, corresponde en primer lugar dar tratamiento al planteo de nulidad efectuado por la Defensa Pública Oficial contra el procedimiento de detención de sus asistidos y, seguidamente, analizar sus respectivas condenas en orden al delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra miembros de la fuerza de seguridad y por haberse perpetrado con violencia e intimidación contra las personas y mediante el empleo de arma de fuego, en grado de tentativa (arts. 41 *bis*; 42 y 80, inc. 8° del C.P.).

Corresponde examinar si la sentencia traída en revisión, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria, tal como afirman los impugnantes.

Para sustentar su decisorio, el tribunal de juicio meritó los elementos probatorios recabados a lo largo del proceso. Además, estimó que la versión expuesta por el imputado -según su declaración indagatoria durante el juicio oral- no tenía un correlato con las constancias de la causa.

De la sentencia impugnada se advierte que el sentenciante realizó una debida ponderación de la prueba testimonial obrante en autos.

La asistencia técnica de los imputados cuestionó el procedimiento inicial de la madrugada del día 26/04/2018 que culminó con la detención de sus defendidos. En prieta síntesis, postuló ilegalidad de la interceptación del vehículo en el que circulaban los acusados y la nulidad de las detenciones por cuanto, a su criterio, no existían elementos objetivos que pudieran sustentar la sospecha de la prevención sobre la posible comisión delictiva. Señaló que el personal policial interviniente no pudo precisar las



razones que los llevaron a interceptar el Peugeot 208 en el que se hallaban sus asistidos y tal circunstancia tornaría ilegal su detención.

Debe recordarse que, el impugnante no cuestionó la materialidad del denominado hecho n° 3 -ocurrido entre la noche del día 25/04/2018 y la madrugada del 26/04/2018, que tuvo como víctimas a Ariel Ramos y su hija menor de edad- y la consiguiente responsabilidad penal de sus asistidos en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, el que concurrió en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (arts. 54; 166, inc. 2°, segundo párr.; 167, inc. 2°; y 170, primer párr. *in fine*, e inc. 6°, del C.P.). Este suceso fue reconocido por los encausados y sus respectivas condenas no fueron materia de impugnación por la defensa.

Preliminarmente, cabe recordar aquí que en materia de nulidades, resulta pertinente recordar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del normal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:964; 298:312; 330:4549, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

En esa misma línea, las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado sólo en el beneficio de la ley (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa FMZ 248/2016/T01/19/CFC2, caratulada: "BRESSI ESCALANTE,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Daniel Raúl y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1424/19.4, rta. el 16/07/2019 y sus citas -pronunciamiento contra el cual las partes interpusieron recursos extraordinarios que fueron declarados inadmisibles mediante según Reg. Nro. 2152/19.4, rta. el 24/10/2019-; y causa FCB 6299/2015/TO1/CFC1, caratulada: "CRUZ, Adrián Fidel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1624/19.4, rta. el 15/08/2019, y sus citas -pronunciamiento no impugnado por las partes).

Sentado ello, corresponde memorar los fundamentos brindados por el tribunal de juicio para rechazar el planteo de nulidad impetrado contra el procedimiento que culminó con la detención de los cuatro imputados en autos.

Luego de analizar los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate, la señora magistrada que lideró el Acuerdo -a cuyo voto adhirieron sus colegas-, sostuvo que: *"...el personal policial actuó en el estricto marco de las facultades que emanan de la ley. Si revisamos la manera en que ocurrieron los hechos que precedieron la detención de los imputados, veremos que el personal policial se aproximó al auto ocupado por los inculcados con la simple intención de solicitarles documentos. Estas personas se encontraban en la vía pública y el personal policial -que justamente se hallaba cumpliendo funciones en la zona con fines de prevención del delito-, tenía facultades para aproximarse al vehículo a los efectos de determinar los motivos por los cuales se encontraban allí, cuántos eran, o si necesitaban ayuda. Ese escenario viró repentinamente porque en el momento de acercarse el oficial de policía al vehículo, se inició un ataque armado desde el interior del Peugeot 208. De tal manera, el personal policial debió intentar guarecerse para protegerse del ataque y salvar su vida, como ya se analizará más adelante al momento de desarrollar los hechos correspondientes a dicho evento [...] los*



preventores contaban con indicios vehementes para sospechar acerca de los ocupantes del automóvil ya que dicho vehículo presentaba características similares al que había sido utilizado en un secuestro extorsivo llevado adelante pocos minutos antes en la misma zona. Recordemos que se habían intensificado los recorridos de prevención por el trazo de la Avenida General Paz, justamente frente a la noticia del secuestro extorsivo del señor Ramos y de su hija de 15 años”.

Asimismo, el a quo precisó las declaraciones testimoniales del personal de la Policía Federal Argentina (P.F.A.) interviniente, quienes ratificaron los informes y demás prueba documental recopilada referidos a la trayectoria de los disparos, de donde surgió que los hechos acaecieron como lo expuso la prevención.

Al respecto, se repasó el relato de los testigos brindados durante el debate con el debido contralor de las partes, las que efectivamente realizaron las preguntas que estimaron pertinentes. En primer término, se precisó el testimonio del personal a bordo del móvil no identificable -marca Volkswagen, modelo Vogaye, color gris claro- que intervino inicialmente en el procedimiento, y luego, los dichos de los policías que llegaron con motivo del pedido de refuerzos.

De la sentencia recurrida se evidencia que se ponderó el relato del Comisario Julio Rojas, quien precisó que la madrugada del día 26/04/2018, el nombrado y por entonces el Subcomisario Gregorio Merchán y el Escribiente Luis Oscar Benítez “...estaban en el marco de un servicio de control y prevención que se realizaba -desde hacía aproximadamente un año- a lo largo de la avenida General Paz. Explicó que ese día se había tomado conocimiento de un secuestro extorsivo en curso en el que habrían intervenido una Surán y un vehículo blanco y que en virtud de ello se intensificaron los controles. Aclaró que fue en ese marco que vieron un Peugeot 208, que venía circulando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

desde la zona norte a la zona sur por General Paz, subió en el puente Corrales, puso las balizas y dobló por la calle Segurola. Explicó que cuando doblaron vieron al rodado en cuestión con balizas, semi estacionado -no detenido- con el motor en marcha, motivo por el cual, como tenían los vidrios negros no se podía ver el interior, hicieron una señal lumínica, detuvieron la marcha a unos 3 o 4 metros y se bajó para identificar a sus ocupantes. Finalmente, agregó que ni bien comenzó a avanzar en dirección al Peugeot 208 fue sorprendido por un disparo de arma de fuego que provino de interior del vehículo”.

Por su parte, se destacaron los dichos de Merchán, quien dijo que se hallaban “...recorriendo la Avenida General Paz y zonas aledañas, con motivo de prevención de ilícitos, cuando el Comisario Rojas dio la novedad que lo habían anoticiado de un secuestro extorsivo en curso en la Zona Norte del Gran Buenos Aires en el que habrían participado dos vehículos: una Surán y un automóvil mediano de color blanco, siendo éste el único dato con el que contaban. Relató que recorrían la General Paz desde la zona Norte hacia el Riachuelo, cuando el Comisario le dijo al chofer que doble por Avenida Corrales -a la altura de Mataderos- para tomar la colectora de General Paz oportunidad en la que avistaron un vehículo blanco con las luces encendidas tipo baliza que, no recuerda, si estaba detenido o a marcha aminorada, a unos cien metros. Volvieron a doblar a la derecha por la calle Segurola y allí hallaron al automóvil referido que estaba detenido a unos 50 metros del cruce con General Paz. Frente a ello, el Comisario dijo que iban a identificar a él o los ocupantes para lo cual bajó por el lado derecho y mientras que el dicente se dispuso a hacerlo por el lado izquierdo. Aclaró que si bien estaban en un móvil no identificable llevaban las balizas encendidas. Relató que Rojas dio la voz de detención para individualizarlos a la vez que se identificaba como personal policial pero que



inmediatamente, se escuchó una detonación que cree salió del lado del acompañante trasero y luego vio cómo abrieron la puerta trasera del lado del chofer sacaron una ametralladora y dispararon nuevamente. Por último afirmó que notó que querían escapar pero no podían avanzar, por lo que comenzó el enfrentamiento”.

El testigo Benítez aseveró que “...que circulaban por la mencionada avenida para el lado de Riachuelo y subieron en Avenida de los Corrales del lado de provincia y, cuando estaban entre la subida y la Colectora vieron a unos 50 metros un vehículo con luces apagadas y balizas encendidas que les llamó la atención. Contó que el rodado siguió camino y dobló a las dos cuadras y que ellos prendieron la baliza que ya estaba colocada y la sirena, hicieron dos cuadras, doblaron y hallaron al rodado estacionado de mano derecha. En esas condiciones, manifestó que bajó el Comisario Rojas y tras identificarse como personal policial de PFA les dijo que bajen del vehículo frente a lo cual, los ocupantes del rodado dispararon al Comisario Rojas quien repelió la agresión. Luego, agregó que el auto salió rápido, pero desaceleró, y fue en ese instante que el subcomisario Merchan, echó pie a tierra, por lo que cuando volvieron a tirar también respondió. Indicó que cuando el Peugeot 208 quedó en la mitad de la calle abrieron la puerta trasera del lado del chofer tiraron una ráfaga de ametralladora. Cerraron la puerta, se abrió la del chofer y tiraron también desde esa posición. Fue determinante en señalar que estaban identificados como policías, que tenían el chaleco y/o la campera y la baliza del móvil. Respecto de esta última dijo que la puede colocar cualquiera, pero el que determina cuándo se hace es el que va a cargo del móvil que se ubica del lado del acompañante del chofer. Ese día el que estaba a cargo era el Comisario y la colocó sobre el techo”.

El ahora Subcomisario Leonardo Marangui, señaló que esa noche estaba afectado a un servicio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

prevención de secuestros extorsivos y otros delitos federales, en el horario era de 20:00 a 2:00 hs. Que se llevaba a cabo sobre la traza de Avenida General Paz en ambos sentidos. Concretamente, refirió que se hallaba a cargo de una brigada que efectuaba la recorrida en un móvil no identificable cuando, alrededor de medianoche, supieron por el jefe de la dependencia -el Comisario Rojas- que en la zona norte se había cometido un secuestro extorsivo por parte de varios masculinos y que habría estado involucrado un vehículo Peugeot 208 color blanco, claro, con vidrios oscuros advirtiéndoseles que prestaran atención a esa información.

Por último, el *a quo* ponderó lo expresado por el Oficial Principal Pablo Blanco, quien contó que esa noche se hallaba junto con los inspectores Vegega y Ledesma, realizando un servicio de prevención general de ilícitos que consistía en recorrer General Paz e inmediaciones cuando tomaron conocimiento de que en zona norte había ocurrido un secuestro. Agregó que también supieron que en el evento habrían intervenido dos vehículos, uno de ellos un Peugeot de color blanco. Aclaró que la información en sí, la podrían haber obtenido por contacto con la gente de provincia o por orden superior de la División Antisecuestros, pero no lo recordaba a esta fecha.

Ante el cuadro probatorio descrito y luego de memorar la normativa imperante en la prevención del delito (arts. 3.1 de la Ley Orgánica para la Policía Federal -Decreto-Ley n° 333/58-, y arts. 64, 94 y 96 del decreto reglamentario n° 6580/58), el tribunal concluyó que el personal interviniente obró dentro de sus facultades para interceptar a un vehículo sospechoso, ante el aviso interno brindado sobre la comisión de un secuestro extorsivo en el que habrían intervenido personas a bordo de un rodado de similares características que el avistado.

En este sentido, el *a quo* destacó que al día de la fecha del hecho, existía un operativo de control



móvil en la traza de la Avenida General Paz y alrededores, precisamente para la prevención de este tipo de delitos. De ahí que, en ese contexto, fue que se analizó el accionar concreto del personal a bordo del móvil no identificable que visualizó al vehículo en que circulaban los acusados y que respondía a la descripción que -como se verá- había brindado la víctima del secuestro minutos antes.

El sentenciante indicó que quedó acreditado que el móvil Vogaye gris siguió al Peugeot 208 blanco, el que se detuvo por calle Segurola apenas dobló por la Avenida General Paz -lado San Martín- y lo propio hizo el personal policial detrás, cuando el Comisario Rojas bajó solo por el lado del acompañante y caminó hacia los acusados, oportunidad en que percibió que le dispararon desde el interior.

El tribunal oral concluyó que: *"...el Comisario Julio Rojas no llegó ni a verles la cara a los sujetos que pretendía identificar por lo que no puede siquiera insinuarse que acercarse a un automóvil en la vía pública resulte un actuar irrazonable. Por el contrario, luce razonable y esperable, a mi entender, que la policía verifique a qué obedecía la presencia de ese auto con balizas encendidas, en mitad de la acera, con vidrios polarizados que impedía ver hacia el interior [...] Es una interpretación reñida con la normativa vigente la que pretende limitar el accionar policial de tal forma que no pueda acercarse a identificarse frente al ciudadano y requerir de manera recíproca la identificación del conductor de un vehículo. Desde el momento que el policía camina hacia el auto con esta finalidad y lo recibe una balacera, todos los fallos invocados por la defensa, tanto nacionales como internacionales, lucen absolutamente desajustados. En cuanto a las exigencias esgrimidas en el art. 230 bis cuyo estándar pretende aplicar la defensa, entiendo, como ya adelanté, que la prueba recreada en la audiencia de debate demuestra la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

que razonable y objetivamente permitieron al personal policial interviniente aproximarse a ese vehículo sin necesidad de orden judicial alguna. Por lo demás, la propia norma invocada por la defensa indica que 'tratándose de un operativo público de prevención podrían proceder a la inspección de vehículos'. Los policías podían proceder como lo hicieron. Sobre el ítem, cabe señalar que, como sostuvo el personal policial en el debate, se trataba de un operativo de prevención móvil sobre la General Paz -ambas manos- y zonas aledañas, que funcionaba desde hacía más de un año por lo que no se trató de un procedimiento organizado con la finalidad exclusiva de detener a los imputados, como pretendían ellos insinuar en su defensa material. Así, la similitud de las características del vehículo avistado con las informadas previamente, la cercanía temporal con el hecho del secuestro, la circunstancia de hallarse éste semi detenido en una calle no transitada, a altas horas de la noche y en cercanías de la Av. General Paz donde actuaba la prevención en sus funciones, permite afirmar que los preventores actuaron legítima y razonablemente. Recordemos que el móvil policial se limitó a detener la marcha unos metros detrás del Peugeot 208, con la única finalidad de identificar a sus ocupantes, quienes hubieran podido huir ya que se encontraban por delante de los policías, con la vía libre. En cambio, optaron, por disparar al personal policial debidamente identificado. Azarosamente, como se verá en detalle al tratar el hecho puntual, el disparo mediante el cual Rojas repelió la agresión provocó en el Peugeot 208 un desperfecto técnico que anuló su funcionamiento, lo que impidió el escape motorizado de los sujetos. Por otra parte, adelanto que la versión esgrimida en la defensa material de los imputados respecto a la existencia de 'una entrega' o 'una emboscada' aparece ciertamente inverosímil. Al respecto sólo habré de adelantar, ya que será tratado oportunamente al analizar este hecho ilícito, que no

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



39
#33030256#299147470#20210820143458591

se han arrimado datos que permitan validar la versión del imputado Sacomanni en su indagatoria, a la que se remitieron los consortes de causa en la misma oportunidad procesal. Solo destacaré aquí que resulta irrazonable suponer que un único móvil policial se enfrentaría a un grupo más numeroso de personas y con semejante poder de fuego (que incluía una ametralladora y un fusil FAL) poniendo en riesgo su propia vida, si realmente hubiesen tenido la información que les endilgan los imputados”.

Para rechazar la versión de la defensa, en orden a que la detención de sus asistidos resultó casual y producto del “olfato policial” como aseveró, el a quo destacó que al momento en que se divisó al vehículo sospechoso, la prevención ya contaba con la información del secuestro y la intervención de un rodado con tales características. Al respecto, de la resolución impugnada surge que: “...conforme lo señaló Gabriela Alejandra Fernández -víctima pasiva de ese secuestro-, tras iniciar la marcha hacia el lugar donde los habían liberado- y que distaba a pocas cuadras- fue alcanzada por personal de la División Antisecuestro de la Policía Federal Argentina quien la acompañó a reencontrarse con su marido y su hija. Ese dato también fue aportado por el hermano de Ariel Cristian Ramos quien manifestó que personal de la DDI fue a encontrarse con su cuñada y buscar a su hermano. Refuerza lo antedicho, lo referido por el Oficial Leonel Ángel Carral Álvarez el mismo día del hecho quien destacó que al socorrer a Ramos y a su hija, el damnificado se limitó a aportar como dato que sus agresores eran cuatro masculinos, dos con ametralladoras y uno con pistola, y ‘el automóvil era blanco con vidrios polarizados’. De lo expuesto surge que el dato del color del vehículo y su particularidad de vidrios polarizados se obtuvo en el lugar mismo de la soltura, pocos minutos después del cobro; lo que torna lógico que esa información haya sido rápidamente retransmitida a los preventores para que pudieran dar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

con los autores del hecho ilícito. Lo antedicho descarta, además, el cuestionamiento al proceder policial que efectuó el Dr. Silva respecto a que pudiera estar en riesgo la vida de la víctima ante una posible interceptación, pues, como se dijo, ambas víctimas ya se hallaban liberadas cuando el comisario Rojas y su grupo intentó identificar a los ocupantes del automóvil Peugeot 208. Y es justamente, esa inmediatez entre la novedad y el avistamiento del Peugeot 208 que sostiene la validez del accionar policial pues el rodado en cuestión no podía hallarse lejos de la zona”.

Tal como ha sido precisado en la plataforma fáctica descripta, la interceptación del vehículo marca Peugeot, modelo 208, color blanco, en el que se desplazaban los acusados, se produjo a pocos minutos de la liberación de las víctimas del secuestro -Ariel Ramos y su hija menor de edad- que los acusados reconocieron haber cometido. También quedó comprobado que la asistencia técnica a los damnificados fue inmediata pues, Graciela Fernández -esposa del nombrado y madre de la niña-, dio aviso Cristian Ramos -hermano de Ariel- quien por ello se desplazó en su automóvil a la zona donde estaba su cuñada y declaró que en su trayecto, se cruzó con un patrullero y le dio aviso de lo que estaba ocurriendo.

En efecto, el testigo Cristian Ramos dijo que contactó a la policía luego de una de las veces que habló con su cuñada. Mientras que la testigo Fernández declaró que luego de una serie de llamados que entabló con los captores, a las 23:39 hs., aquellos la llamaron para que concurra a la zona donde debía pagar el rescate. Finalmente, Ariel Ramos llamó a su hermano a las 23:46 hs., dándole aviso de su liberación. A su vez, se comprobó que una vez que la señora efectuó el pago, y en trayecto en el que se dirigía al reencuentro con sus seres queridos, personal policial la reconoció y la acompañó al lugar.

Las circunstancias descriptas permitieron al



tribunal oral concluir que la versión policial se condijo con las constancias de la causa y la de los acusados ha sido producto de su intento por mejorar sus situaciones. Así, no hallándose en discusión que los imputados fueron los autores del secuestro en cuestión (hecho n° 3), que las víctimas recibieron inmediata asistencia de la policía dado que la familia le había dado previa intervención, y que entonces los agentes habían dado alerta interna a las unidades de las fuerzas que precisamente se hallaban dispuestas para la prevención de este tipo de delitos, corresponde concluir que los agentes Rojas, Merchán y Benítez, tenían motivos suficientes para pretender interceptar al vehículo sospechoso con fines identificatorios.

Asimismo, cabe tener presente que constatada la inmediata asistencia que recibieron Ariel Ramos y su hija tras su liberación, resulta conforme a la experiencia normal y el sentido común, que el nombrado diera allí la descripción de sus secuestradores y del automóvil en que circulaban.

Los miembros de la fuerza brindaron sus testimonios, de donde surge en forma coincidente que Rojas recibió el aviso con la descripción del rodado y luego lo divisaron en un sitio que, conforme al tiempo transcurrido, resultaba probable que fuera el automóvil buscado. En tales condiciones, el hallazgo del Peugeot 208 no resultó casual sino producto de la activación del operativo previamente establecido para la prevención de esta particular modalidad delictiva. Recordemos que conforme a un diseño de política criminal, ante el aumento de este tipo de casos, la policía contaba con móviles desplegados por la zona avocados a la prevención de posibles delitos como éstos.

Por ello, luce debidamente fundada la conclusión del tribunal en cuanto a que *"...de lo expuesto se colige que las razones que llevaron a la prevención a pretender la identificación de los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

ocupantes del Peugeot 208 resultan razonables a la luz del ordenamiento procesal vigente y las leyes que rigen la actuación de la fuerza de seguridad, y que esos motivos fueron indicados de manera conteste no sólo por los preventores del móvil Volkswagen Voyage, sino también por Marangi y Blanco quienes se encontraban en otros móviles y contaban con la misma alerta que sus colegas. Precisamente, en el debate el Tribunal pudo conocer, acabadamente, los elementos que valoró la prevención para proceder como lo hizo y que posibilitan descartar la ilegitimidad de la detención”.

Por su parte, el recurrente tampoco pudo conmovir el temperamento seguido por el sentenciante para rechazar el planteo de nulidad contra el procedimiento inicial y de todo lo obrado en consecuencia, en razón del análisis de la secuencia de los disparos que realizó.

Debe recordarse que el impugnante también postuló la anulación de la detención porque adujo, que el personal policial interviniente interceptó a sus asistidos y directamente abrió fuego en forma de abanico, sin mediar palabra ni identificación. Agregó que, ante las supuestas irregularidades, sus defendidos obraron en legítima defensa.

Cabe destacar que, por regla general, no resulta factible la invocación de la legítima defensa para resistir una detención y, en las particulares circunstancias del caso, tampoco se aprecian elementos que permitan apartarse de dicho temperamento.

La detallada evaluación de las pruebas existentes sobre el enfrentamiento, en especial el estudio del trayecto de los disparos y la forma en que ocurrió la secuencia fáctica, evidencian que no medió una agresión ilegítima por parte del personal policial. Por el contrario, la prevención cumplimentó con su deber de detener a los imputados, quienes resistieron al disparar en reiteradas ocasiones.

El sentenciante tuvo por acreditado que el



día 26/04/2018 a las 00:42 hs., aproximadamente, en cercanías de la calle Segurola y Colectora de General Paz de la Localidad de Villa Insuperable, Partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, Fidel Berrondo Lescano, Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Daniel Leonardo González efectuaron varios disparos de armas de fuego dirigidos en forma directa hacia el personal policial perteneciente a la Policía Federal Argentina (P.F.A.) -por entonces Comisario Julio Rojas, Subcomisario Damián Gregorio Merchán, Auxiliar Luis Oscar Benítez y Principal Pablo Blanco- con intención de provocarles la muerte, cuando le dieron la voz de alto e intentaron detener a los imputados.

A mayor abundamiento, el a quo consideró que *"...entre las 23:30 horas del día 25 de abril de 2018 y las 00:00 hs. del día 26 de abril de 2020, el Comisario Julio Rojas -a cargo- junto con el Subcomisario Merchán y el Escribiente Luis Oscar Benítez -Chofer- circulaban a bordo del móvil no identificable n° 161 interno 7678, Volkswagen Voyage dominio NTI-778. Así, y en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad en razón del Servicio de vigilancia para prevención de ilícitos que venían desarrollando desde hacía aproximadamente un año y que consistía en la recorrida de la Avenida General Paz y zonas aledañas, circulaban por la mencionada avenida para el lado de Riachuelo y subieron en Avenida de los Corrales del lado de provincia. Cuando estaban entre la subida y la Colectora vieron a unos 50 metros al vehículo Peugeot 208 blanco con vidrios polarizados dominio colocado AA 719 PP con luces apagadas y balizas encendidas que les llamó la atención. Este rodado siguió camino y dobló a las dos cuadras por la calle Segurola hasta detenerse frente a la numeración 1746, semiestacionado y en marcha. Como minutos antes el Comisario Julio Rojas había recibido una comunicación de un secuestro extorsivo en curso, decidió proceder a la identificación de sus ocupantes.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Los policías se detuvieron detrás del Peugeot 208, en mano opuesta, más precisamente frente al numeral 1765 de esa misma arteria. Con ese fin, tras colocar las balizas identificatorias, Rojas descendió por el lado del acompañante y cuando se acercaba por detrás del vehículo en cuestión fue sorprendido por un disparo que se efectuó desde el interior del Peugeot, perforando la luneta. Ante ello, el Comisario Julio Rojas repelió la agresión a la vez que buscó refugio en el automóvil Megan estacionado sobre la vereda derecha a la altura del numeral 1746. El disparo del comisario Rojas ingresó a través del baúl del 208 y viajó hasta la tapa del tanque de combustible lo que ocasionó un desperfecto en el auto Peugeot que impidió, a partir de allí, su correcto funcionamiento. Mientras esto ocurría, los ocupantes del Peugeot 208 abrieron la puerta izquierda trasera y efectuaron ráfagas de disparos contra el móvil policial y los preventores Subcomisario Merchán y Escribiente Benítez que se hallaban aún en el VW Voyage. Frente a esto, Merchán dio aviso radial de pedido de refuerzos por enfrentamiento armado y se dispuso, junto a Benítez a buscar cobertura detrás de un Peugeot 504 estacionado sobre la vereda del lado izquierdo -frente al numeral 1759/1757- para también responder al fuego mediante disparos bajos. En ese contexto, los imputados efectuaron sendos intentos fallidos de escape pues si bien querían arrancar el vehículo, el mismo se frenaba dado el desperfecto que le ocasionó el impacto de Rojas. Frente a ese escenario, y lejos de deponer su actitud, dispararon de forma dirigida contra el personal policial con ametralladora y armas de puño. Luego de unos minutos arribó en apoyo el móvil 106 -Chevrolet Agile dominio NSW-771- a cargo del Principal Pablo Blanco que hizo su ingreso por la misma arteria pero de frente al Peugeot 208. Al advertir su presencia, los aquí imputados abrieron fuego también contra ese móvil provocando que Blanco se resguarde detrás de un árbol frente al numeral 1725



para responder la agresión, mientras que los restantes preventores Principal Leandro Ezequiel Vegega y el chofer Juan Martín Ledesma buscaron cubrirse en el mismo móvil. Finalmente, recién al verse encerrados y sin posibilidades de escape, los imputados depusieron su accionar y descendieron del Peugeot 208 con las manos en alto, ocasión en la que fueron detenidos”.

Para así concluir, el tribunal detalló los elementos probatorios que sobre los que sustentó su decisorio.

En este sentido, memoró que del acta del procedimiento labrada el día mismo 26/04/2018, a las 00:42 hs. por el Comisario Pablo Augusto Carcacci, Jefe de la División Investigación del Robo Organizado de la P.F.A., surgía que “...aproximadamente las 23.30 horas del día anterior -25/04/2018-, mientras se estaba cumpliendo con el servicio dispuesto por la superioridad con la finalidad de realizar una prevención y represión de ilícitos en las zonas lindantes con la av. Gral. Paz, se puso en conocimiento que momentos antes se había perpetrado un secuestro en la zona norte de la provincia de Buenos Aires; por tal motivo se debía intensificar las recorridas por la Av. Gral. Paz, y colectora. En ese contexto, se indicó que durante su recorrida, el móvil 161 a cargo del Comisario Julio Rojas, transitaba por la Av. General Paz en dirección al Riachuelo, y al tomar por la bajada de colectora y Av. Corrales, observaron por delante de ellos un vehículo Peugeot 208 de color blanco con vidrios oscuros. Ese auto, de forma repentina, apagó y prendió las balizas traseras y se desplazó unos metros por colectora giró a la derecha por la calle Segurola, de la localidad de Villa Insuperable -Lomas del Mirador- P.B.A. Luego, a unos cincuenta metros de dicha arteria, más precisamente frente a la numeración 1746, los preventores advirtieron al vehículo semiestacionado pero aún en marcha. Se precisó que con fines identificatorios, y tras colocar la pertinente baliza,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

se acercó uno de los policías caminando al vehículo. Ello produjo que los ocupantes de dicho rodado de manera sorpresiva comenzaran a efectuar disparos hacia la unidad de los interventores. Esa agresión fue repelida por los tres integrantes de la dotación del móvil que se hallaba conformada por el oficial Jefe a cargo Comisario Julio Hernán Rojas, el chofer auxiliar Luis Benítez y el Subcomisario Damián Gregorio Merchán, con su armamento de puño asignado siendo una Pistola Browning Serie N° fnt 296288 N° R- 032288; Pistola Browning serie 012496 N° 15996 y Pistola Browning Serie N° 11-243316; respectivamente”.

Asimismo, se probó que los acusados abrieron fuego contra el personal policial que, ante tal situación, pidieron los correspondientes refuerzos. Así, aquellos no deponían su actitud y continuaron disparando, razón por la cual, se produjo un tiroteo que se extendió por un breve lapso. Fruto del intercambio de disparos, luego se comprobó que uno de los proyectiles recibidos por la parte trasera del Peugeot 208, al quedar azarosamente alojado en la tapa de combustible, impidió a los imputados huir. Con posterioridad, tras la solicitud de ayuda, acudió otro móvil de la fuerza -interno 106 de la División Investigación del Robo Organizado- a cargo del Principal Pablo Blanco, el cual ingresó por la calle Segurola, pero de contramano y de frente al rodado de los encausados. El nombrado también fue recibido con disparos por parte de los imputados, quienes pasaron a tirar en ambas direcciones. El a quo destacó que “... frente a ese escenario, y al verse superados, los ocupantes de Peugeot 208 depusieron su actitud, descendieron del vehículo y se arrojaron al suelo, oportunidad en la que fueron reducidos por el personal en forma inmediata y acorde como egresaron del rodado que tripulaban”.

Como resaltó el tribunal oral, los extremos asentados en el acta inicial, confeccionada inmediatamente luego de controlada la situación,



resulta plenamente coincidente con el relato vertido por los testigos policiales durante la audiencia de debate.

Debe recordarse que los instrumentos públicos, en este caso, el acta labrada por el personal de una fuerza de seguridad, goza de plena fe y el recurrente no logró demostrar la falsedad que invocó en base a sus conjeturas. Los testimonios brindados durante el debate, lejos de validar la versión defensiva, permitieron corroborar los dichos de los preventores.

Formuladas estas aclaraciones, no resulta posible la aplicación de la regla de exclusión probatoria. Ello así, por cuanto a tal efecto, resulta ineludible como requisito previo para la pretensión de la defensa, que la parte demuestre el vicio inherente a la validez del acto procesal que cuestiona a fin de proceder a su exclusión del proceso penal. La acreditación de dicha relación directa, resultaba un requisito elemental para la aplicación de la regla de exclusión probatoria pretendida (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causa FGR 52000150/2013/T01/CFC1, caratulada: "MANSILLA, Mario Héctor s/recurso de casación", Reg. Nro. 147/20.4, rta. el 21/02/2020 y sus citas -pronunciamiento contra el cual se interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile, según Reg. Nro. 1213/20.4, rta. el 30/06/2020), lo que no ha sido invocado por el impugnante.

En este sentido, cabe recordar la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Rayford" (Fallos: 308:733), en la que el Máximo Tribunal ha establecido que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, y la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional (doctrina reiterada en los casos "Ruiz", Fallos: 310:1847, "Francomano", Fallos: 310:2384, "Daray", Fallos: 317:1985 y en la causa P.1666.XLI "Peralta Cano, Mauricio Esteban s/ infracción ley 23.737 -causa 50.176-", del 03/05/2007).

En el *sub examine* el impugnante no logró demostrar el perjuicio preciso que habría ocasionado al accionar concreto del personal policial interviniente tal como quedó acreditado durante el juicio, dentro del cuadro probatorio general ponderado.

El tribunal a su vez recordó, que: *"...se dejó constancia de que el dominio colocado en el auto incautado pertenecía a un Ford Ka sin impedimento a la fecha, siendo el verdadero dominio del Peugeot 208 el AA-680-RM, con pedido de secuestro activo del 17/04/2018, proveniente del registro de la Fiscalía Federal N° 2 de San Isidro, en el marco de la causa MN s/ averiguación de secuestro extorsivo. Del interior del vehículo Peugeot 208 blanco se secuestró una pistola marca Browning calibre 9 mm con munición en la recámara y cargador colocado con dos cartuchos del mismo calibre, de color negra, con cachas de madera color marrón, cuya numeración corresponde al N° 0265320; una pistola marca Tanfoglio calibre 9 mm con cargador colocado y cinco cartuchos de igual calibre cuya numeración corresponde al AB 68362; un fusil FAL calibre 7.62 mm con munición en recámara con cargador colocado y dieciséis cartuchos de igual calibre; una tarjeta tipo credencial de una empresa a nombre de "Santiago Matias Bader"; una pistola marca Bersa modelo Mini Thunder calibre 9 mm con numeración suprimida conteniendo un cartucho de bala 9 mm con cargador colocado el cual contiene siete cartuchos del mismo calibre; una ametralladora FMK 3, calibre 9 mm, con nueve cartuchos del mismo calibre con cargador*



colocado cuya numeración corresponde al 48672; dos cargadores FAL los que poseían veintiún cartuchos a bala calibre 7.62 mm y el restante con 17 cartuchos a bala de mismo calibre; del asiento trasero se secuestró un total de setecientos veinte dólares estadounidenses (U\$S 720) y mil quinientos cincuenta (\$1550) pesos argentinos; un anillo de metal color dorado con inscripción en números romanos, entre otros elementos. Por otro lado de la requisa personal de los detenidos se secuestraron los siguientes elementos: dos mil seiscientos (U\$S 2600) dólares estadounidenses y nueve mil (\$ 9000) pesos argentinos; un teléfono celular marca Samsung modelo SM 6950 F y sim card de la empresa Personal N° 3420 116683994627; dos mil quinientos (2500) dólares estadounidenses; un reloj pulsera "NIXON", dos mil seiscientos (U\$S 2600) dólares estadounidenses y mil cien (\$1100) pesos argentinos; dos mil quinientos (U\$S 2500) dólares estadounidenses; un teléfono celular marca Motorola modelo XT-1601 cuyo imei es 3582 190705737 16 y sim card de la empresa Movistar Nro. 8954075144300167018, entre otros elementos [...] Por otra parte, se destacó que entre las pertenencias secuestradas, había varias llaves vehiculares, por lo que junto con los testigos se trasladaron a inmediaciones del lugar pudiendo lograr el hallazgo de dos vehículos, uno de ellos un Peugeot 308 de color gris oscuro PKF 692 ubicado en la calle Savia frente al Nro. 1568; y un Volkswagen FOX, Dominio KLV-481, ubicado en la calle Salguero a escasos metros de la calle Sabia".

Luego se determinó que el automóvil Peugeot 208 en cuestión, pertenecía a Santiago Bader -víctima del hecho n° 2- y tenía dominio colocado de otro vehículo. De su interior, el a quo precisó que se secuestró una bolsa color madera que con la inscripción "Amanio" y que correspondería a un comercio ubicado en la calle Gobernador Ugarte 1627, Olivos que fue previamente indicada por la víctima pasiva -esposa de Ramos- como aquella donde había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

guardado el pago del rescate, guantes, llaves varias de automóviles algunas de las cuales permitieron, como se vio, la apertura de los rodados Fox y 308-, pinzas, un reloj (que luego se supo era de Ramos), celulares (dos de ellos Nextel), credencial de la empresa IBM a nombre de Santiago Bader, documentación personal de los aprehendidos, precintos, una chapa identificatoria de Gendarmería Nacional, pasamontañas, gorras, un bolso y un anillo de oro.

El relato circunstanciado del personal policial actuante durante el debate se presentó conteste y la asistencia técnica de los encausados ejerció el debido contralor sobre la prueba testimonial, incluso formulando aquellas preguntas que estimó pertinentes.

En lo que aquí concierne, los miembros policiales respondieron a aquellas inquietudes de la defensa sobre el origen de la información recibida por Rojas, sobre las características del vehículo en el que circulaban quienes acaban de liberar a sus víctimas.

El análisis de sus dichos, junto al resto del cuadro probatorio, fuerzan a compartir la debida fundamentación brindada por el *a quo* para rechazar el planteo de nulidad de la defensa contra el procedimiento inicial.

De la sentencia impugnada surge que el “... *Comisario Julio Rojas recordó que el procedimiento se llevó a cabo cerca de la medianoche en el marco de un servicio de control y prevención que se estaba realizando desde hacía aproximadamente un año a lo largo de la avenida General Paz. Puntualizó que ese día se había tomado conocimiento de un secuestro extorsivo en curso en el que habrían intervenido una Suran y un vehículo blanco y que en virtud de ello se intensificaron los controles. Relató que en ese contexto vieron un auto blanco, precisamente un Peugeot 208, que venía circulando desde la zona norte a la zona sur por General Paz, subió en el puente*



Corrales, puso las balizas y dobló por la calle Segurola. Explicó que él estaba en el móvil junto con el Sargento Primero Benítez que oficiaba de chofer y con el Subcomisario Segundo al mando Merchán. Continuando con su relato, señaló que cuando doblaron vieron al rodado en cuestión con balizas, semi estacionado -no detenido- con el motor en marcha. Agregó que como tenían los vidrios negros no se podía ver el interior, por lo que le hicieron una señal lumínica y un 'sirenado'. A los efectos de graficar la escena, dijo que entre ambos vehículos, al inicio, había una distancia de entre 3 y 4 metros y luego se fueron desplazando y quedaron finalmente el 208 por delante del Voyage, a la derecha a menos de 10 metros. Dijo que apenas descendió, los sujetos que se hallaban en el automóvil comenzaron a tirar desde el interior del rodado, por lo que el personal policial se abrió en abanico para repeler la agresión, tanto él como sus compañeros efectuando disparos con sus armas reglamentarias. Puso de resalto que el primer disparo que efectuaron los imputados atravesó el medio de la luneta y fue dirigido directamente a ellos. Aseveró que su forma de repeler la agresión fue mediante tiros bajos pues, como dijo, no sabía quiénes estaban dentro. Aclaró que después de ese primer fuego, y lejos de deponer la actitud, del lado izquierdo del automóvil sacaron una ametralladora y comenzaron a hacer ráfagas de disparos; siempre desde dentro del automotor y en dirección al móvil policial, lado conductor. Sobre su accionar, puntualizó que bajó del lado de derecho del Voyage, fue por detrás del 208 y se posicionó en el lado trasero derecho. Una vez allí, intentaba ir avanzando por la vereda cuando a través del vidrio de la ventanilla trasera del lado del acompañante, (la del acompañante estaba baja), efectuaron un disparo hacia su persona que luego supo lo frenó un vehículo Renault Megane que estaba estacionado sobre la vereda. Refirió que no sabe qué hubiese ocurrido de no estar ese auto allí pues el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

disparo le fue dirigido y en la confusión no entendía cómo no lo había alcanzado. Manifestó 'En ese instante nací de vuelta' y contó además que inmediatamente se resguardó detrás de un árbol. Agregó que la situación descripta lo hizo perder un poco la secuencia de lo que pasaba delante suyo. Recuerda que les gritaba a los imputados 'dejen de tirar', pues temía que con tanto poder de fuego decidieran bajar del vehículo. Manifestó que no entendía por qué motivo no avanzaban, pues arrancaban y frenaban, pero no lograban desplazarse más que unos pocos metros. En ese ínterin, como había 'modulado' la solicitud de apoyo y emergencia, acudieron distintos móviles, entre ellos uno de la División Robos y Hurtos, que estaba a cargo del Principal Blanco, a quien también le efectuaron disparos. Ilustró que el móvil de Blanco ingresó en forma contraria a la dirección en que ellos lo habían hecho. Tras ese intercambio de disparos y luego de pedirles a viva voz que depongan la actitud, hubo un impase y los sujetos cesaron el fuego, bajaron del auto y, una vez asegurada la zona, se solicitaron testigos y se comenzó con el correspondiente registro. Indicó que primero descendieron los que estaban adelante, puntualmente el del asiento delantero derecho sacó los brazos por la ventanilla y a partir de ahí, los fueron bajando y ubicando en el piso. En lo que hace a la inspección, dijo que quedó sorprendido al ver un FAL y la ametralladora. Respecto del primero, sostuvo que estaba ubicado entre la consola y el asiento delantero derecho y que la manivela había quedado atorada entre los asientos. Es decir, no estaba trabado el mecanismo del fusil sino que éste quedó trabado entre los asientos. Dio gracias que no hayan podido disparar con el FAL pues en ese caso, no hubiese habido lugar donde ocultarse [...] A preguntas del fiscal explicó que venían en un móvil no identificable, más precisamente un Volkswagen Voyage como todos los que se utilizan en la división y aclaró que no era un control automotor estático sino

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

53



#33030256#299147470#20210820143458591

alternativo sobre la franja de la AV. General Paz. En cuanto al uso de elementos de identificación, resaltó que tenían chalecos y camperas de la PFA. Preciso que al momento de identificarlos efectuaron una señal lumínica y 'sirenado'. Respecto del modo en que tomaron conocimiento del secuestro, sostuvo que no recordaba el alerta irradiada, pero expresó que seguramente no fue por modulación, pues en estos casos se prefieren las comunicaciones internas para evitar interceptaciones. Contó que, en los secuestros, no se efectúa un alerta general hasta no saber que el damnificado haya sido liberado y que sólo tiene contacto con la víctima el personal especializado de la División Antisecuestros. En otros casos, cuando el evento esta culminado -por ejemplo, un robo automotor- se da alerta a la Policía Federal y a la de Provincia, pues los comandos son simultáneos".

A preguntas de la defensa, el testigo Rojas "...aclaró que el órgano que recopila la información es la División Antisecuestro pero desconoce si tienen registros grabados de esas comunicaciones. En cuanto a las llamadas cursadas al 911 explicó que el comando que recibe la denuncia, y que la División Central Radioeléctrica es la que interviene en todas las comunicaciones. Finalmente, reiteró que los disparos que recibían estaban dirigidos y que, por el contrario, los preventores dispararon bajo para inutilizar el vehículo, pero su intención nunca fue lastimar a los sujetos pues, dada la distancia, de haberlo querido así, lo hubiesen logrado. Preguntado por la defensa para que diga si lo mismo podría inferirse respecto de la intención de sus defendidos hacia ellos, dijo que fueron sorprendidos pero que tanto el disparo que sale del medio de la luneta como el del costado fueron dirigidos hacia su persona. De igual modo lo fueron las ráfagas de la ametralladora que impactaron en el sector del auto".

Por su parte, el a quo memoró la declaración testimonial del por entonces Subcomisario Gregorio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Merchán, quien expresó que *"...esa noche se encontraba en la dotación del Móvil 500 que estaba a cargo del comisario Julio Rojas junto con el chofer, el escribiente Luis Benítez y que en virtud de su función se sentó en el asiento de atrás, lado del chofer. Explicó que por orden de la Superioridad estaban dispuestos para recorrer la Avenida General Paz en todo su recorrido y zonas aledañas, con motivo de prevención de ilícitos. Sostuvo que durante la recorrida, el Comisario Rojas dio la novedad que lo habían anoticiado de un secuestro extorsivo en curso en la Zona Norte del Gran Buenos Aires en el que habrían participado dos vehículos: una Suran y un automóvil mediano de color blanco, siendo éste el único dato con el que contaban. Manifestó que se los pone sobre aviso y que en caso de avistar a estos rodados, la indicación era dar cuenta inmediata a la División de Secuestros Extorsivos de la Policía Federal Argentina. Refirió que recorrían la Av. General Paz desde la zona Norte hacia el Riachuelo, cuando el Comisario le dijo al chofer que doble por Avenida Corrales -a la altura de Mataderos- para tomar la colectora de General Paz. Así, doblaron a la derecha y siguieron por colectora, lado de Riachuelo. Agregó que a unos cien metros avistaron un vehículo blanco con las luces encendidas tipo baliza que, no recuerda, si estaba detenido o a marcha aminorada. Narró que volvieron a doblar a la derecha en dirección a Villa Insuperable, creía que por la calle Segurola. Ahí, volvieron a ver al automóvil referido que estaba detenido a unos cincuenta metros del cruce con Av. General Paz. Frente a ello, el Comisario dijo que iban a identificar a él o los ocupantes para lo cual bajó por el lado derecho y el dicente por el lado izquierdo. Aclaró que si bien estaban en un móvil no identificable llevaban las balizas encendidas. Relató que Rojas dio la voz de detención para individualizarlos a la vez que se identificaba como personal policial pero que inmediatamente, se escuchó*

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



55
#33030256#299147470#20210820143458591

una detonación que cree salió del lado del acompañante trasero y luego vio cómo abrieron la puerta trasera del lado del chofer sacaron una ametralladora y dispararon nuevamente. En ese momento, advirtió que querían salir pero el automóvil se les quedaba, y comenzó el enfrentamiento. Explicó que inmediatamente, se parapetó detrás de un Peugeot 504 que estaba estacionado sobre la vereda del lado izquierdo y el Comisario se fue a la derecha. Respecto del Escribiente Benítez dijo que se refugió a su izquierda detrás del 504. De este modo, comenzaron a repeler la agresión que recibían por parte de los ocupantes del Peugeot 208 blanco. Sostuvo que no sabían cuántos eran pero sí pudo afirmar, desde su posición, que tiraban desde la puerta delantera y trasera del lado izquierdo. Resaltó que del lado del acompañante del chofer no tenía visión, no pudo ver. Dijo que él era quien llevaba el equipo de comunicación Traking de la Policía y quien dio alerta solicitando refuerzos a la central de operaciones de PFA, por enfrentamiento armado. En cuanto al servicio que prestaban dijo que el recorrido estaba implementado por la superioridad y que varios móviles de la superintendencia circulaban la zona al igual que ellos, por lo que el apoyo fue rápido. Recordó que el primero que llegó al lugar fue un móvil de la División de Robos y Hurtos. Seguidamente, describió la ubicación en que quedaron los rodados en el enfrentamiento y destacó que el móvil del declarante quedó detenido detrás del vehículo 208 mientras que el que acudió de apoyo se ubicó de frente. Recalcó que también le dispararon a ese personal policial y tras unos minutos, que según dijo para él fueron una eternidad, los ocupantes de repente empezaron a gritar que “no tiren más, que ellos se entregaban”. Ante ello, el Comisario que llevaba la voz de mando los obligó a descender del vehículo con las manos en alto y una vez abajo se les indicó que se tirasen al piso y colocasen las manos en su cabeza. Así se procedió a la detención de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

cuatro ocupantes y luego se requisó el Peugeot 208 y sus ocupantes. En la parte delantera del vehículo hallaron dos pistolas y entre los asientos del acompañante y conductor, un fusil FAL. En el asiento trasero encontraron una pistola más y una ametralladora FMK 3 [...] Aclaró que no hubo heridos de ninguno de los dos bandos pero sí recibió disparos cerca pues el auto detrás del cual se parapetó tenía impactos de bala, al igual que el Voyage desde donde dieron la voz de alto que recibió 3 o 4 impactos de bala. Del móvil de apoyo no pudo informar si recibió disparos pero sí dijo que veía los fogonazos y que dejaron de tirarle a él”.

La asistencia técnica de los imputados también formuló preguntas al testigo Merchán sobre la manera que tomó conocimiento del secuestro de Ramos y su hija, y la descripción del rodado.

De la resolución surge que: “[p]reguntado que fue por la defensa para que explique en qué dispositivo el Comisario Rojas recibió la comunicación del hecho de zona Norte, contestó que fue en uno de los teléfonos que llevaba consigo -particular y POC- pero supone que habrá sido al POC por ser el aparato institucional. Descartó el equipo tracking porque lo tenía él y no recibió modulaciones referentes a ese hecho, sólo lo utilizó para pedir apoyo con el tiroteo. Tampoco pudo precisar la cantidad de disparos que se efectuaron desde el 208, pero dijo que había casquillos a ambos lados del automotor y en el interior, hallaron vainas servidas. En lo que atañe a la llegada de los medios de comunicación explicó que arribaron al lugar, aproximadamente a las 2:00 o 3:00 am y que se ubicaron sobre colectora, a unos 50 metros. Señaló que se cuidó la integridad de los detenidos y se los mantuvo tapados y ubicados a un costado, adelante del Peugeot 504. Preciso que había varios móviles recorriendo la Av. General Paz en virtud del servicio diagramado por la superioridad y que el refuerzo llegó rápido, cerca de cinco minutos.



De la investigación dijo que las medidas posteriores fueron encomendadas a su división, pero no supo dar más detalles. A instancias de la defensa sostuvo que cuando bajaron del móvil tenían elementos identificatorios; en lo particular, la credencial de chapa colgada y el chaleco antibalas que decía PFA. Por último, dijo que no tenía dudas que los disparos fueron dirigidos hacia ellos”.

Por su parte, el sentenciante también valoró el testimonio del tercer integrante de la fuerza que manejaba el móvil Volkswagen Vogaye no identificable. Así, destacó que Luis Oscar Benítez señaló que: “...ese día estaban en un servicio sobre Av. General Paz junto el Comisario Rojas y el Subcomisario Merchan, a cargo del primero de los nombrados. Manifestó que antes de medianoche circulaban por la mencionada avenida, para el lado de Riachuelo, y subieron en Avenida de los Corrales del lado de provincia (tiene otro nombre, pero no recordaba). Que cuando estaban entre la subida y la Colectora vieron a unos 50 metros un vehículo con luces apagadas y balizas encendidas que les llamó la atención. Dijo que el rodado siguió camino y dobló a las dos cuadras y que ellos prendieron la baliza que ya estaba colocada y la sirena, hicieron dos cuadras, doblaron y hallaron al rodado estacionado de mano derecha. Narró que bajó el Comisario Rojas y tras identificarse como personal policial de PFA les dijo que bajen del vehículo. En ese contexto desde dentro del automotor dispararon al Comisario Rojas quien repelió la agresión. Seguidamente, mencionó que el auto ‘salió como rápido y desacelera’, momento en el cual el subcomisario Merchan -que estaba de ametralladorista-, echó pie a tierra, lo que le permitió responder cuando volvieron a tirar. Explicó que cuando el rodado desaceleró en la mitad de la calle, los imputados abrieron la puerta trasera del lado del chofer tiraron una ráfaga de ametralladora. Cerraron la puerta, se abrió la del chofer y también éste tiró. Señaló que cuando Rojas volvía, retrocedió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

y se cayó. Mientras tanto, el subcomisario continuaba respondiendo a la agresión haciendo lo propio el dicente desde el interior del móvil. Luego bajó, sacó al subcomisario de la escena y se cubrieron detrás de un vehículo que estaba de la mano izquierda. Indicó que en todo ese tiempo -minutos- seguían abriendo la puerta trasera y abrían fuego con la ametralladora, a lo que ellos respondían. Afirmo que en un momento llegó a alcanzar la parte delantera del vehículo donde buscó cubierta, y les dijo 'Policía Federal, entréguense' a lo que respondieron que se iban a entregar. Ahí se les indicó que bajen las ventanillas y desciendan con las manos en alto. Depusieron su actitud y bajaron los cuatro, cada uno por su lado. Manifestó que después llegaron otros compañeros, redujeron a los sujetos y procedieron a la inspección del vehículo en el que hallaron una ametralladora, un FAL, 2 o 3 armas de puño, una mochila, precintos, porta credencial dinero en efectivo, creía que dólares; no dando más detalles porque, según dijo 'había que estar bajo fuego'.

Nuevamente, la defensa preguntó al testigo Benítez por la manera que tomó conocimiento del secuestro en cuestión y sobre la secuencia de los disparos, quien expresó que "...ese servicio lo ordena la Superioridad y estaban de recorrida sobre Av. General Paz por prevención de ilícitos federales. Aclaró que era el comisario quien fiscalizaba los móviles en los puentes. Dijo que estaban identificados como policías, que tenían el chaleco y/o la campera y la baliza del móvil. Respecto de esta última dijo que la puede colocar cualquiera, pero el que determina cuándo se hace es el que va a cargo del móvil que se ubica del lado del acompañante del chofer. Ese día el que estaba a cargo era el Comisario y la colocó sobre el techo. No recordó si, además, tenían balizas en la parrilla, pero resaltó que ellos llevan todo el kit completo de balizas y si el vehículo tiene la colocada también la ponen. Todo lo que sea para identificar, lo



utilizan: chalecos, gorras, etc; y reconoció que en ocasiones pueden quitarse alguna prenda para refrescarse o por adrenalina. Sobre la cantidad de disparos que se produjeron desde el Peugeot 208 dijo no poder dar mayores datos pues la ametralladora puede ser utilizada 'tiro a tiro' o 'en ráfaga'. En el caso fue utilizada a ráfaga. Sí pudo precisar que el móvil recibió tres disparos: uno en su puerta -que estaba abierta- a lo que sería la altura de su estómago y dos disparos más en el frente del rodado. Aclaró que uno de ellos ingresó por la óptica pero no llegó a entrar porque quedó frenado. Explicó que ese disparo en la óptica estaría a la altura de su estómago si estaba sentado o de sus piernas de estar parado. Que Merchán estaba al lado de la puerta, pie a tierra y el dicente estaba por bajar. A instancia de uno de los imputados puntualizó que cuando los disparos impactaron en el móvil ellos estaban en el vehículo, con su puerta abierta. Sobre la altura de los impactos, refirió que uno entró por la óptica pero no llegó a ingresar porque quedó frenado, pero de haber continuado su recorrido hubiese impactado a la altura del estómago si estaba sentado, o de sus piernas de estar parado. Hizo mención a que cuando uno tira en un contexto así, lo hace 'al bulto', pero claramente con la intención de pegarle al que tiene enfrente: 'le toca al que le toca'. Dio gracias a Dios que no hubo que lamentar víctimas. Afirmó que no hubo disparos de FAL porque les hubiesen dado vuelta el auto y, además, el fogonazo es otro. En cuanto al poder de fuego dijo que ellos portaban el arma de puño asignada de cada uno con trece municiones y que los ocupantes del Peugeot 208 sólo con la ametralladora tenían, al menos, treinta municiones. Respecto de la presencia de otros móviles dijo que sí vio las balizas, pero no recuerda si estaban cuando se entregaron porque, en ese momento, el foco estaba en el 208 pues no sabía si era verdad que se entregaban o era un ardid para escaparse. Lo demás en su recuerdo, dijo, 'eran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

pantallazos'. Señaló que al momento de la entrega hubo como reticencia, pero los detenidos decían que no habían tirado a matar. Les pidió que salgan con las manos en alto, que bajen el vidrio y así lo hicieron. De las diligencias posteriores no aportó detalles pues si bien estuvo, dijo que se le cruzaron sus nietos en la mente y que no se acuerda mas nada. Recordó que uno de sus nietos lo llamó llorando ya que pensaba que lo habían matado porque habían visto el móvil por televisión agujereado y el auto todo roto".

El tribunal oral también ponderó el testimonio del Subcomisario Pablo Blanco quien señaló que para ese entonces se desempeñaba en la División Investigación del Robo organizado. El nombrado expresó que "...para el año 2018, junto con la Superintendencia de Investigaciones, realizaba un servicio de prevención general de ilícitos que consistía en recorrer la Av. General Paz e inmediaciones, más que nada en los cruces de provincia-capital. Respecto de esa noche del 25 de abril de 2018, dijo que se desplazaban en ese servicio cuando tomaron conocimiento que en zona norte había ocurrido un secuestro. Agregó que también supieron que en el evento habrían intervenido dos vehículos, uno de ellos un Peugeot de color blanco. Preciso que la orden era que si avistaban un vehículo de esas características den aviso pero no lo interceptaran por tratarse de un secuestro extorsivo. Sostuvo que poco tiempo más tarde, estaban bajando para Lugano, pegado a la General Paz cuando escuchó una modulación por frecuencia Tranking que un móvil de la División Sustracción de Automotores solicitó apoyo por un enfrentamiento armado que ocurría a unas tres o cuatro cuadras del lugar, por lo que acudieron a la brevedad. Detalló que cuando arribaron, los autos se hallaban en una calle transversal a la colectora de General Paz en pleno intercambio de disparos y que ellos aparecieron por el frente, con baliza y sirena, y detuvieron la marcha a unos 60/70 metros. Narró que los sujetos del



208 disparaban en dirección a lo que sería 'sus espaldas' pero que al verlos empezaron también a efectuar disparos en dirección a él y sus compañeros de móvil; ante lo cual abandonaron el auto. Señaló que bajó del vehículo -del lado del acompañante- e hizo algunos disparos con la finalidad de que cesen su actitud y de cubrir a sus compañeros, quienes, al igual que él, se relegaron a un costado buscando cobertura sobre la vereda. Aclaró que sus compañeros no tiraron y que el móvil no registró impacto de bala. Manifestó que el tiroteo era intenso y que notaba que querían encender el 208 porque las luces se prendían y apagaban pero el auto no reaccionaba, estaba inmovilizado. Dijo que se fue aproximando de a poco, por la vereda parapetándose con los árboles y luego se dio la orden que descendan del vehículo. Se los hizo bajar, se los redujo en el suelo y se los esposó. Ninguno estaba herido [...] Puso de resalto el gran poder de fuego que tenían pues en el vehículo se veía un fusil FAL, una ametralladora y 3 o 4 pistolas. Explicó que tiempo más tarde, llegó el apoyo y se empezó a trabajar con lo procesal: solicitar la presencia de testigos, requisar el vehículo y las cuatro personas e individualizarlas y efectuar averiguaciones sobre la procedencia del auto. Sobre éste último, recordó que tenía las chapas cambiadas y pedido de secuestro vigente. En cuanto al resultado de la requisa dijo que se secuestraron 3 o 4 armas de puño, un fusil FAL, una ametralladora, cargadores, municiones, teléfonos celulares, y dinero. Concretamente mencionó que a cada uno de los detenidos se les secuestró aproximadamente 2500 dólares, y que posteriormente supieron que el monto que se había pagado como rescate por el hecho de Ramos y su hija había sido de 10.000 dólares, lo que le permitió inferir que ya se habían dividido el motín. Refirió que se le dio intervención al Juzgado Federal de Morón, que concurrió la unidad criminalística y que se trasladaron a la División de Investigación del Delito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

contra el Automotor donde se labraron las actuaciones. Aclaró que en todo momento trató de evitar algún mal mayor, que sólo efectuó sus disparos buscando cobertura y para que le dejen de disparar. Indicó que no podía precisar quién le disparó porque si bien había buena iluminación era de noche, y, como dijo, estaban a unos 60-70 metros y en el ambiente había humo producto de la cantidad de disparos. Puso de resalto que tuvo varios enfrentamientos armados a lo largo de la carrera pero que 'esa fue la primera vez que escucho un silbido al lado de la oreja, que le pasó cerca'. A preguntas del fiscal acerca de si recordaba cuántos disparos aproximadamente se efectuaron dijo que no pudo ver con claridad, pero cree que se efectuaron más de 20 disparos".

El testigo Blanco también contestó las preguntas que le fueron formuladas por la defensa, que "...le solicitó que aclarara cómo fue que tomaron conocimiento del secuestro respondiendo el testigo que la novedad la tuvo que haber dado algún oficial jefe a cargo del servicio, no recuerda si a través de una llamada telefónica o por mensaje a un grupo ya que ésta se estaba convirtiendo en una modalidad frecuente para bajar directivas y subir novedades. Preguntado que fue para que especifique quienes eran los oficiales jefes dijo que el Comisario Rojas de Robos y Hurtos, el Comisario Carcasi o el Comisario Inspector Núñez. Explicó, también a instancias de la defensa, que el servicio lo indicaba el superior, es decir, no estaban en la orden del día ya que es muy difícil que en Policía salga un servicio así. En lo que atañe a la información en sí, señaló que no sabía cómo la habían obtenido, si por contacto con la gente de provincia o por orden superior de la División Antisecuestros, pero no lo sabe. Tampoco pudo precisar si quedó registro de la comunicación de la información y que, en su caso, no hubo actualización de datos del secuestro. Posteriormente, y a pedido de la defensa, aseveró que cuando él arribó al lugar, el móvil no identificable



del comisario Rojas tenía encendida la baliza. Sobre el punto, detalló que no recuerda si ese automóvil tiene la luminaria en la parrilla -como unas pequeñas señales lumínicas- o si poseía la baliza magnética arriba del techo. Explicó que las razones de su duda se deben, justamente, a que desde el lugar donde se hallaba no veía el móvil de Rojas sino sólo la luz azul que indicaba la presencia policial. Finalmente, señaló que al momento de la alerta se hallaba a unos 200-300 metros, que no escuchó ninguna detonación y llegó al lugar alrededor de un minuto más tarde".

Los testimonios reseñados del personal policial que intervino en el procedimiento cuestionado por la defensa, se aprecian concordantes entre sí y a su vez se encuentran corroborados por el del Subcomisario Leonardo Marangui, quien señaló que "...esa noche estaba afectado a un servicio de prevención de secuestros extorsivos y otros delitos federales, el horario era de 20:00 a 2:00 hs. Que se llevaba a cabo sobre la traza de la Avenida General Paz en ambos sentidos. Concretamente, refirió que se hallaba a cargo de una brigada que efectuaba la recorrida en un móvil no identificable cuando, alrededor de medianoche, supieron por el jefe de la dependencia -el Comisario Rojas- que en la zona norte se había cometido un secuestro extorsivo por parte de varios masculinos y que habría estado involucrado un vehículo Peugeot 208 color blanco, claro, con vidrios oscuros advirtiéndoseles que prestaran atención a esa información. Manifestó que en un momento dado escuchó modular en prioridad al jefe de la dependencia, Comisario Rojas, pidiendo apoyo por enfrentamiento armado en colectora de General Paz y Segurola, del lado de provincia -Riachuelo-. Atento a ello, concurrió al lugar con las precauciones del caso. Describió que cuando llegó ya había otros móviles, que había un Peugeot 208 color claro con las puertas abiertas y cuatro detenidos al costado del vehículo. Ahí se entrevistó con el jefe de la dependencia y le





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

comentó que al tratar de identificar a los ocupantes de ese rodado sobre la calle Segurola, éstos abrieron fuego sobre él y su dotación, por lo que procedieron a repeler la agresión produciéndose un intercambio de disparos. Adunó que debido al accionar del personal se logró controlar la situación y detener a los masculinos”.

A pedido de la defensa, el testigo Marangui ahondó sobre cómo tomó conocimiento de los sucesos por él relatados. Aclaró, que “...quien recibió el alerta sobre la existencia del secuestro extorsivo en curso en zona norte fue el Comisario Rojas y él la retransmitió a los demás móviles, cree que por vía de Whatsapp, por los teléfonos policiales. Puntualizó que para este tipo de delitos, hay un protocolo de intervención que lo aplica la División Antisecuestro, pero que a los demás, que cooperan brindando apoyo, se les comunican de esta manera porque si emiten un alerta por Traking, la información es recibida por otros móviles -por ejemplo de trata de personas o robo organizado- y se puede correr el riesgo que si los captores llevan a la víctima en el rodado y son interceptados, se ponga en juego su seguridad. Adujo que, a su juicio, es indistinto el medio de la comunicación, pues de las dos maneras es válida. Sostuvo que cuando recibió la modulación del apoyo estaba sobre Av. General Paz, mano a Riachuelo, y que ya había pasado Liniers. Reiteró que a su llegada la situación estaba dominada”.

Además se incorporaron por lectura al debate, con la conformidad de las partes (art. 391, inc. 1° del C.P.P.N.), las declaraciones testimoniales del Inspector Juan Martín Ledesma y del Principal Leandro Ezequiel Vegega prestadas durante la instrucción, sobre las que el a quo indicó que resultaron coincidentes con la de sus colegas.

A su vez, el a quo estimó que lo expuesto por los testigos lució coherente con el análisis de los disparos.



El sentenciante detalló que "...producto del enfrentamiento, resultaron dañados los siguientes rodados: 1) VW Trend, de blanco dominio NYA-303, con un impacto sobre la tapa del baúl que se encontraba estacionado frente al N° 1716 de la arteria Segurola; 2) Renault Megane gris, dominio CIQ-470, estacionado frente al catastro N° 1746 de la misma calle, con impacto en la ventanilla lado conductor y 3) marca Peugeot 504 azul, dominio RBV-193, estacionado frente al N° 1757 de dicha arteria, el cual presentó impactos de bala en su ventanilla lado conductor parte trasera, como así también en el espejo retrovisor lado conductor y sobre el techo".

Ahora bien, la defensa no cuestionó la trayectoria de los disparos tal y como ha sido acreditada por la respectiva prueba pericial, sino su secuencia. No se agravió sobre la materialidad del hecho sino por la reconstrucción efectuada por el tribunal. Puntualmente, sostuvo que no fueron sus asistidos quienes iniciaron el tiroteo. A su criterio, el personal policial comenzó a disparar de manera ilegal, motivo por el cual, el accionar de sus defendidos estaría justificado porque obraron en legítima defensa y el procedimiento sería nulo. Corresponde memorar la fundamentación brindada por el *a quo* para rechazar dicho planteo.

El tribunal de juicio expuso de manera detallada sobre la trayectoria de la gran cantidad de disparos que pudo acreditarse, en base a los informes periciales, levantamiento de vainas, encamisados, restos de proyectiles y demás rastros. A partir del análisis global de los disparos, rechazó la hipótesis esgrimida por la defensa.

El sentenciante precisó que el automóvil marca Peugeot, modelo 208, color blanco, dominio colocado AA719PP -perteneciente a otro rodado-, registraba treinta y dos (32) improntas originadas por el accionar de diecinueve (19) proyectiles disparados por arma de fuego; y el vehículo marca Volkswagen,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

modelo Voyage, color gris claro, dominio NIT-778 perteneciente a la P.F.A., poseía cinco (5) improntas producidas por cuatro (4) proyectiles.

A su vez, se especificó el impacto de sendos proyectiles que se dio en el lugar, alcanzando otros vehículos que se hallaban estacionados, árboles, cinta asfáltica y frentes de domicilios. Recordó que *"...como resultado de la inspección ocular se observaron diecinueve (19) improntas producto del accionar de proyectiles de arma de fuego. Asimismo, se procedió al acondicionamiento y secuestro de: cuarenta y cuatro (44) vainas servidas, cuatro (4) proyectiles de arma de fuego, dos (2) fragmentos metálicos de aspecto plúmbeo y cinco (5) fragmentos de encamisados de proyectiles de arma de fuego"*. Todo ello, no ha sido cuestionado por la defensa.

El tribunal de grado estimó que se pudo reconstruir la mecánica del hecho, de conformidad con las declaraciones testimoniales del personal policial interviniente, cuyos dichos pudieron ser controlados por el recurrente durante el juicio oral y público.

El *a quo* concluyó que: *"...como se vio, el Peugeot 208 resultó un único blanco. No obstante, los impactos y los proyectiles encamisados hallados en el VW Voyage y en la vía pública demuestran que lejos de efectuar disparos al azar los proyectiles estaban dirigidos a los sitios dónde los preventores refirieron haberse parapetado. Argumentó la defensa, que la cantidad de disparos que impactaron en el Voyage no fueron tantos -a los que deben sumarse las dos improntas identificadas como 4 y 5 registradas en el portón de la calle Segurola n° 1775/1781 por hallarse en la misma dirección, entiendo que ello se debió a que apenas iniciado el fuego los preventores abandonaron el vehículo para resguardarse, pluralizando así la cantidad de blancos. En efecto, como ya se adelantó, el Comisario Julio Rojas sostuvo que efectuaron un disparo hacia su persona que luego supo lo frenó un Renault Megane que estaba estacionado*



sobre la vereda. El mencionado vehículo, tal como surge de la pericia, recibió un impacto que atravesó la ventanilla delantera izquierda y continuó su recorrido hacia el parante derecho. Este disparo, sustenta el temor referido por Rojas al indicar que no sabía qué habría ocurrido de no estar ese auto allí pues el disparo le fue dirigido y en la confusión no entendía cómo no lo había alcanzado, pues la altura del proyectil permite suponer que, de haber continuado su recorrido, el mismo podría haber resultado letal. Idéntico análisis merece la situación del Subcomisario Merchán y del Escribiente Blanco pues ambos refirieron haberse ocultado detrás de un Peugeot 504 apostado sobre la vía pública. Sobre el punto, debe repararse que este rodado recibió tres disparos, dos de los cuales impactaron en la ventanilla trasera izquierda y otro en el techo. La altura y dirección de esas detonaciones demuestra a las claras los preventores estaban siendo apuntados directamente por los atacantes. Además, también se registraron improntas en el frente del n° 1765 de la calle Segurola -N°6- y en el árbol que se hallaba frente a ese automóvil -N°3-. La prueba enunciada también sustenta lo declarado por el Principal Blanco quien refirió que ingresaron desde lo que sería el frente del Peugeot 208 y que, cuando advirtieron su presencia les dispararon, pese a lo cual no resultó impactado el móvil policial a su cargo -Agile-. Esa afirmación se explica con el impacto que registró en el baúl el Gol Trend dominio NYA-303 estacionado en la misma línea que el móvil policial, pero con orientación de tránsito contraria -trompa con trompa. Frente a la agresión, la víctima Blanco dijo que bajó del vehículo del lado derecho y se refugió tras un árbol. Según surge del plano que acompaña la experticia, el árbol más cercano se hallaban frente al n° 1725, lindante al n° 1719 y en la misma línea de fuego respecto de la ubicación del Peugeot 208. Sobre el punto cabe destacar que en ambos frentes de domicilios se advirtieron improntas -que fueron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

registradas como n°1 y n°2- a 1,25 y 1,60 mts sobre el nivel del suelo. Una vez más, la altura de los disparos, de haber alcanzado el objetivo, demuestra que, lejos de amedrentar, la intención de sus autores era la de eliminar físicamente a los policías. Nótese sobre el punto que ni los frentes de Seguro n° 1745 ni Seguro n°1739 fueron impactados lo que demuestra que los disparos fueron dirigidos donde se hallaba parapetado el personal policial, es decir, no al azar”.

Luego de precisar la trayectoria de los impactos constatados en los automóviles Peugeot 208 y Volkswagen Voyage aludidos, el tribunal reputó que “[l]a información consignada precedentemente también sustenta la afirmación de que los hechos se sucedieron del modo narrado al comienzo del acápite. Ello por cuanto la mayoría de los disparos que recibió el rodado 208 fueron efectuados con trayectoria descendente. Por el contrario, los cinco registros de salida de proyectiles (n°6, n°9, n°16, n°18 y n°19) fueron realizados con dirección ascendente”.

Sobre la versión de la defensa en cuanto a que habría sido el personal policial quien inició el tiroteo y, en especial, que a partir del primer disparo que efectuó el Comisario Rojas el Peugeot 208 habría quedado inutilizado y por ello sus asistidos quedaron allí atrapados, el tribunal señaló que: “...el proyectil que finalmente dio en la cubierta plástica de la tapa del tanque de nafta ingresó por el baúl provocando cuatro improntas (10, 10A, 10B y 10C) hasta quedar allí alojado; lo que descarta de lleno cualquier intencionalidad en cuanto a su destino. En otras palabras, la experticia muestra que los hechos no ocurrieron como pretende presentarlos la defensa. No hubo un primer disparo certero al tanque de nafta que inmovilizó el vehículo de los imputados. Sí es cierto que conforme la reconstrucción del suceso histórico, ese podría haber sido el primer disparo que efectuó el Comisario Rojas como respuesta a la



apertura de fuego por parte de los imputados. Huelga señalar que el preventor Rojas fue preciso en afirmar que cuando se acercaba al rodado desde el interior efectuaron un disparo que perforó la luneta y que le estaba dirigido a su cuerpo. Desde esa posición -frente al baúl- y mientras se dirigía a parapetarse detrás del vehículo repelió la agresión. Esta afirmación encuentra sustento en las vistas de fs. 1124 que simulan la trayectoria del impacto identificado como n°10. Sobre este tramo, Rojas indicó que fue por detrás del 208 y se posicionó del lado trasero derecho. Una vez allí, intentaba ir avanzando por la vereda cuando a través del vidrio de la ventanilla trasera del lado del acompañante efectuaron un disparo que impactó en Renault Megane que estaba estacionado sobre la vereda. Refuerza esta hipótesis los dichos del Escribiente Benítez quien durante la audiencia señaló que el Comisario Rojas descendió del móvil y, tras identificarse como personal policial, les refirió que bajen del vehículo siendo en ese contexto que desde dentro del automotor le dispararon al Comisario Rojas quien repelió la agresión. Agregó que, seguidamente, el auto 'salió como rápido y desacelera'".

El a quo agregó que: "...de la descripción de la impronta 18 -que atravesó desde el interior el parabrisas con dirección ascendente de izquierda a derecha- se colige que ese disparo estaba dirigido al móvil policial no identificable n° 106 Agile a cargo del Principal Blanco y que finalmente impactó en el baúl del Volkswagen Gol Trend. Finalmente, de la impronta n°3 del VW Voyage se infiere, en concordancia con lo declarado por Benítez, en relación a que cuando los disparos impactaron en el móvil ellos estaban en el vehículo, con su puerta abierta. Por lo tanto, de haber estado detrás de la puerta no caben dudas que lo habría alcanzado pues se registró un orificio de salida de ese proyectil".

Por su parte, luego de repasar los dichos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

los imputados en cuanto a que los policías habrían iniciado los disparos en forma de abanico, producto de una emboscada, el sentenciante consideró: “[e]n relación a esta versión, y conforme los elementos de prueba enunciados, resta indicar que los impactos que recibió el móvil policial no identificable Voyage a cargo del Comisario Julio Rojas demuestran que el Subcomisario Merchán y el Escribiente Benítez no bajaron en forma de abanico como pretende hacer creer el imputado Sacomanni pues, como se demostró, ese automóvil fue el primer blanco justamente porque allí se hallaba el referido personal policial. De igual modo, la significativamente menor cantidad de disparos efectuados en dirección al móvil Agile a cargo del Principal Blanco demuestra que éste ingresó a la escena tiempo más tarde. Por otra parte, de lo declarado por el Subcomisario Marangi se desprende que siendo el tercer móvil en llegar, al momento de su arribo lo imputados ya se hallaban neutralizados. De todo ello, no puede más que colegirse que no se trató de una emboscada como pretende hacer creer Sacomanni, pues en ese caso los móviles se hubiesen presentado todos a la vez con el objeto de pluralizar los blancos y así facilitar la reducción de los ocupantes del 208. A lo que debo agregar que el Comisario Rojas descendió del vehículo exponiéndose como blanco de disparo. Ello demuestra que su intención era la manifestada por él y por el resto de los integrantes de la patrulla: simplemente identificar a los ocupantes del Peugeot 208. Muy por el contrario a lo afirmado por los imputados, la prueba enunciada demuestra que el enfrentamiento se produjo con el personal policial del móvil a cargo del Comisario Julio Rojas cuando éste se acercaba con la finalidad de identificarlos y, minutos más tarde, intervino el móvil del Principal Blanco que acudió en apoyo. Otro dato que echa por tierra la versión exculpatoria intentada es que, de haber sido entregados como manifiestan los imputados, no se explica por qué tres agentes policiales hubiesen



iniciado fuego contra un vehículo del que no sabían si, efectivamente luego iban a poder -como dijo la defensa-, justificar su accionar con el resultado del secuestro. Más incongruente aún resulta pensar que los preventores sabían lo que había dentro del Peugeot 208 pues nadie en su sano juicio, enfrentaría con arma reglamentaria a un grupo que no sólo los supera en el número de personas sino que además poseía un poder de fuego altamente superior al contar con una ametralladora y un fusil FAL, ambos aptos para el disparo”.

Por otro lado, de lo expuesto por los testigos civiles que declararon, no surge contraposición alguna con lo relatado por el personal policial, de modo que no existe sustento probatorio que permita avalar la hipótesis esgrimida por el impugnante. Cabe referenciar lo manifestado por ellos sobre el respectivo tramo.

Matías Lionel Ponce dijo que “...esa noche se había jugado un partido de fútbol, que creía que era Boca y River. Agregó que salió a la vereda de su casa porque creyó escuchar cohetes, pero luego supo que se había tratado de una balacera. Si bien no precisó la hora, sí dijo que fue apenas había terminado el partido [...] señaló que previo lo que él creía que eran ‘cohetes’ por el festejo del partido no escuchó ninguna sirena y que el tiroteo ocurrió en la esquina de su casa”.

Por su parte, de la sentencia recurrida surge que Carlos Montes refirió que “...eran aproximadamente las 11 de la noche y que había un partido de River-Boca. Explicó que estaba acostado porque en esa época trabajaba en un frigorífico y se levantaba a las 4 am; que lo despertó lo que pensó que eran cohetes o bombas por los festejos del partido. Se asomó por la ventana y vio móviles no identificables del lado de su casa y del otro lado de la colectora, algunos con balizas azules. A preguntas de la defensa, detalló que cuando en un primer momento vio por la ventana los policías





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

estaban como tirados debajo de los autos, todos de civil, ninguno uniformado. No obstante, dijo que los móviles no identificables tienen ese 'gorrito azul' que para él ya los identifica como policías. Respecto de las personas en sí sostuvo que cuando se estaban cubriendo no vio si tenían o no gorritas y camperas. Sí luego se las fueron colocando y cuando salió ya las tenían puestas. Hizo hincapié en que los disparos lo despertaron y que fueron rápidos pero intensos. Dijo no haber oído ninguna sirena previa y que estaba entre 20 y 40 metros de la zona. Señaló que una vez que todo estaba tranquilo, aproximadamente 5 minutos más tarde, salió de su domicilio para ver qué pasaba y ahí fue convocado para que actuara como testigo. Relató que observó un automóvil parado a mitad de cuadra; un auto particular con cuatro integrantes que habían sido ya reducidos. En cuanto al resto de los vehículos dijo que eran móviles no identificables".

Los vecinos que oficiaron de testigos del procedimiento, expusieron que no vieron el momento preciso en que comenzó el tiroteo. Sin embargo, de los dichos de uno de ellos surge que inmediatamente pudo asomarse por su ventana, vio que móviles no identificables y algunos con balizas azules.

Como puede advertirse, lo relatado se halla lejos de avalar la posición del impugnante en orden a que el enfrentamiento se produjo cuando la policía sin mediar palabra ni identificación, habría detenido su marcha detrás del rodado en que circulaban los imputados y habrían abierto fuego sin más en forma de abanico. Asimismo, ambos vecinos oficiaron como testigos del procedimiento y detallaron sobre las medidas realizadas y los elementos secuestrados.

En efecto, se probó que los imputados no salieron del Peugeot 208 sino una vez que terminó el tiroteo, producto del cese de su agresión, cuando finalmente decidieron acatar la orden policial para que dejen de disparar y se entreguen. Así, los daños constatados sobre los vehículos de terceras personas



que se encontraban aparcados en el lugar, evidencian que los acusados dispararon de manera direccionada contra el personal policial.

Corresponde señalar que atento los impactos que recibió el móvil Voyage que intervino en primer término, se advierte que los encausados dispararon contra el personal policial que todavía se hallaba en su interior, situación que corrobora la versión de los preventores sobre el inicio del tiroteo. De otro modo, no se explica la razón por la que dispararían a un automóvil vacío si, como pretendió sostener la defensa, sus asistidos dijeron que recibieron sorpresivamente los disparos de policías que sin mediar palabra, habrían decidido bajarse y abrir fuego en forma de abanico. A ello debe adunarse que se comprobó que fue el Subcomisario Merchán quien pidió refuerzos desde el interior del móvil no identificable, una vez que se inició el tiroteo. Ello refuerza la idea de que los hechos no sucedieron como relataron los acusados.

De lo expuesto hasta aquí surge que, el planteo oportunamente impetrado por la defensa contra la legalidad del procedimiento, ha sido debidamente rechazado.

Luego de la detallada descripción de la trayectoria de los disparos constatados, analizados de manera conjunta con la prueba testimonial, se advierte que el *a quo* efectuó una correcta reconstrucción del procedimiento. Brindó tratamiento a la versión de los imputados pero explicitó debidamente las razones por las que sus dichos no se condijeron con las pruebas producidas en juicio.

Por lo tanto, cabe confirmar el temperamento adoptado por el sentenciante, en tanto de la fundamentación brindada se advierte que se efectuó una debida evaluación de los elementos probatorios recabados, habiendo expuesto pormenorizadamente las razones por las que correspondía el rechazo de la pretensión defensiva de anular el procedimiento por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

un supuesto accionar ilegal de la prevención.

Ahora bien, el recurrente subsidiariamente cuestionó la calificación legal escogida por el tribunal oral en este hecho (n° 3), constitutivo del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra miembros de la fuerza de seguridad y por haberse perpetrado con violencia e intimidación contra las personas y mediante el empleo de arma de fuego, en grado de tentativa (arts. 41 bis; 42 y 80, inc. 8° del C.P.).

Cabe recordar que, el impugnante consideró que el accionar de sus defendidos no estuvo guiado por un dolo homicida sino que sus defendidos dispararon a efectos de lograr el cese de la agresión de la prevención. Así, por aplicación del principio de especialidad, postuló la recalificación del hecho en orden al delito de abuso de armas agravado en concurso aparente con atentado a la autoridad agravado por el uso de arma de fuego (arts. 104 -en función del art. 105- y 238, inc. 1°, del C.P.).

Ahora bien, de la breve reseña precedentemente efectuada se advierte que el planteo no puede tener favorable acogida.

El tribunal de juicio brindó los motivos sobre los que sustentó su pronunciamiento condenatorio bajo el encuadre legal decidido. Al respecto, realizó un análisis de la trayectoria de los disparos que se constató que efectuaron los imputados en varias ocasiones y de su cotejo se aprecia que los acusados abrieron fuego contra el personal policial cuando intentó detenerlos. Quedó comprobado que la vida de los efectivos corrió peligro concreto pues algunos de los disparos pasaron muy cerca suyo, en zonas vitales y por suerte pudieron guarnecerse detrás de otros obstáculos que oficiaron de reparo. Debe remarcarse que, en este punto, la defensa no cuestionó los lugares donde impactaron los proyectiles disparados por sus asistidos, sino que se limitó a reproducir los dichos de sus defendidos en orden a que no tuvieron



intención de dar muerte al personal policial.

Sin embargo, el sentenciante fundó debidamente el dolo homicida en cuestión. Se pudo acreditar que los imputados dispararon directamente hacia los miembros de la fuerza. En primer término, lo hicieron contra el Comisario Rojas -quien descendió del automóvil Volkswagen Vogaye en primer término pretendiendo acercarse a pie al Peugeot 208 a fin de identificar a los sospechosos-, y contra el Subcomisario Merchán y el Escribiente Benítez cuando éstos todavía se hallaban dentro del móvil. Ante tal circunstancia, el *a quo* tuvo por probado que los tres policías se refugiaron detrás de árboles y rodados que se hallaban estacionados a fin de resguardar su vida. La cantidad de disparos efectuados contra estos tres efectivos y el lugar donde impactaron, dejaron en claro la voluntad homicida desplegada. Cualquiera de los impactos que se constataron a centímetros de los oficiales, en los autos o árboles en los que aquellos se cubrieron y que oficiaron de escudos, de haberlos alcanzado, hubieran sido idóneos para provocar sus decesos.

Se comprobó que los cuatro acusados tiraron contra tres agentes cuando uno de ellos apenas intentó acercarse al automóvil en que se desplazaban y, las distintas trayectorias de los tiros efectuados por los imputados, dieron cuenta que seguían disparando en la medida que los policías se movían, lo que permite rechazar la pretensión de la defensa.

Además, se probó que el segundo móvil policial arribó aproximadamente un minuto después al lugar y los respectivos oficiales fueron también recibidos con nuevos disparos. Incluso uno de los tres oficiales que llegaron en segundo término dijo que sintió un zumbido cerca de su oído.

Como precisó el *a quo*, atento las zonas vitales a la que dispararon, la cantidad, trayectoria y secuencia de los disparos -donde los imputados seguían tirándole a la policía pese a su intento por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

refugiarse-, no quedaron dudas que aquellos fueron dirigidos con finalidad homicida; resultados no acaecidos por circunstancias ajenas a su voluntad. El análisis armónico y global del conjunto de disparos realizados fuerzan a descartar la subsunción legal del hecho como pretendió su defensa.

Asimismo, también quedó acreditado que los imputados sabían que dispararon contra personal policial. Los acusados dijeron que minutos después de haber liberado a las víctimas del secuestro cuya comisión admitieron, el automóvil Volkswagen Vogaye apareció repentinamente por detrás y el personal policial se abrió en abanico y comenzó a dispararles. Más allá de lo ya expuesto en orden esta secuencia y sobre la supuesta falta de identificación de la prevención, aspectos ambos rechazados, cabe destacar que los encausados explicitaron que dispararon para huir, de modo que de sus propios dichos surge que al menos en el lapso del enfrentamiento previeron haber estado disparando contra la policía. En este sentido, debe recordarse que, para fundar su pretensión de inexistencia de voluntad homicida de sus asistidos, el recurrente indicó que ello podía deducirse porque *"... los justiciables contaban con un alto poder de fuego, muy superior al de los preventores, contando con gran cantidad de municiones en las recamaras de las armas secuestradas, gran cantidad de municiones en cargadores listas para ser utilizadas, e incluso un fusil automático liviano, el cual no utilizaron, no porque se haya trabado como pretendieron indicar los preventores en el juicio, sino propiamente porque la intención no era abatir, sino huir"*.

Respecto de la pretensión defensiva sobre la supuesta falta de dolo homicida, debe recordarse que la invocación del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que



no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Los demás elementos esgrimidos por la parte impugnante, que pretendió cuestionar la veracidad de todos los testimonios de cargo que, a su criterio, presentarían contradicciones en sus dichos sobre diversas cuestiones que marcó, no resultan hábiles para desvirtuar la integralidad de sus testimonios ni su correlación. Lo mismo cabe decir, respecto de las referencias que el señor Defensor Público Oficial hizo sobre sustracción de pruebas por la prevención, para perjudicar a sus asistidos en un complot en su contra.

Corresponde aquí memorar que los jueces no están obligados a analizar o tratar todos los argumentos utilizados o las cuestiones propuestas por las partes que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos 298:218; 300:982; 311:1191; entre otros). Las diferencias indicadas por el recurrente en su libelo recursivo refieren a aspectos no sustanciales sobre el hecho ilícito aquí investigado y los embates de la defensa no logran rebatir el temperamento adoptado por el sentenciante.

En síntesis, la valoración probatoria efectuada por el sentenciante cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, a cuyo respecto las críticas de la defensa evidencian una discrepancia con una decisión desfavorable que no comparte. Por un lado, quedó acreditada la legalidad del procedimiento policial en cumplimiento de su deber y, por el otro, el accionar homicida desplegado por los acusados, sin causa de justificación. El cuadro probatorio reunido en autos ha sido observado por el tribunal de la anterior instancia a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Por su parte, corresponde rechazar los cuestionamientos formulados por el recurrente en torno a la calificación legal escogida por el tribunal de juicio en su decisorio, en torno a la aplicación de la agravante genérica contenida en el art. 41 *bis* del Código Penal.

En efecto, la parte afirmó que no resulta viable la aplicación de dicha agravante para el delito de homicidio pues no puede establecerse en qué medida la utilización de un arma podría implicar un mayor riesgo para la vida humana y, por ende, una conducta más disvaliosa que merezca mayor pena.

Frente al planteo de la defensa, cabe recordar que la ley 25.297 (B.O.: 22/09/2000) incorporó la agravante contenida en el art. 41 *bis* del C.P. en virtud de la cual se aumentan en un tercio del mínimo y máximo las escalas penales de los delitos cuando fueren cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego.

Al respecto, he tenido oportunidad de señalar (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa CCC 17925/2012/T01/CFC6, caratulada: "GIUGGIO, Jonathan Adán y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 465/16.4, rta. el 22/04/2016 -pronunciamiento recurrido por la defensa mediante recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile según Reg. Nro. 815/16.4, rta. el 08/06/2016-; y Sala I, causa CCC 67500/2013/T05/CFC3, caratulada: "ROSSI HUAMAN, Franco Joel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 667/17.1, rta. el 29/05/2017 -pronunciamiento recurrido por la defensa mediante recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile según Reg. Nro. 1136/17.1, rta. el 04/09/2017- y sus citas), que en la precitada situación prevista por el legislador, se agrava la sanción punitiva cuando un delito, sea cual fuere su integración típica, se comete con intimidación o violencia contra las



personas mediante la utilización de un arma de fuego.

De conformidad con lo plasmado, nada obsta a la aplicación de la norma calificante en supuestos en los cuales se haya cometido violencia o intimidación contra las personas a través del empleo de un arma de fuego, como medio que facilite o garantice el resultado; en razón de que el fundamento de su sanción se sostiene sobre la contundencia del arma elegida para llevar adelante el ataque, que incrementa la potencia vulnerante del agresor y la vulnerabilidad de la víctima.

La decisión legislativa que llevó a la formulación del dispositivo ha sido clara al respecto y cuadra sin esfuerzo en las situaciones delictivas que involucran el ejercicio de violencia contra las personas, más allá de que dicho elemento "violencia" se encuentre implícito en la tipicidad en juego o que haya sido enumerado de modo expreso en la redacción del texto legal.

En el caso de la figura penal prevista y reprimida por el art. 79 del C.P., el accionar que allí se contempla puede llevarse a cabo por cualquier medio y no contiene como elemento constitutivo o calificante la utilización de un arma de fuego. En efecto, el legislador previó que ciertas modalidades, medios, fines y móviles de dar muerte a una persona tienen una escala penal agravada (cfr. art. 80 del C.P.) con respecto al delito de homicidio simple que, a su vez, puede resultar agravado en razón de haberse cometido con violencia o intimidación contra las personas mediante la utilización de un arma de fuego; en el *sub examine* el tribunal lo reputó doblemente agravado (arts. 41 *bis* y 80, inc. 8° del C.P.)

En virtud de dichas consideraciones, no corresponde hacer lugar a la interpretación dada por la Defensa Pública Oficial a la letra del art. 41 *bis* del código sustantivo y cabe homologar la decisión del *a quo* en cuanto afirmó, en el caso, la aplicabilidad de la agravante en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la legalidad del procedimiento que culminó con la detención de los imputados, la reconstrucción del hecho n° 4 que hizo el sentenciante y la calificación legal escogida.

IV. Sentado cuanto antecede, cabe ingresar al tratamiento de los agravios impetrados por la parte recurrente contra los reconocimientos positivos en rueda de personas de sus defendidos por los sucesos que damnificaron a José Rey, Santiago Bader y Walter Giacobinni (enumerados por la acusación como hechos nros. 1, 2 y 5, respectivamente).

Sobre los cuestionamientos seguidos por la Defensa Pública Oficial contra el decisorio dispuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal para ordenar los reconocimientos, el sentenciante fundamentó las razones para rechazar el planteo.

El tribunal oral señaló que: “[l]a ley 25.760 ha conferido al Ministerio Público Fiscal la facultad de dirigir la investigación en aquellas causas en que se ventilen algunos de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal. Esta decisión legislativa, que guarda correlación con la orientación acusatoria que adopta nuestra ley procesal federal en general, obedeció a la intención del legislador de crear un sistema que permitiese agilizar las investigaciones en hechos que causan conmoción social, tornándolas más eficientes y rápidas. Con esa finalidad, introdujo durante la etapa instructora, elementos de neto corte acusatorio. Queda claro, entonces, que si se puso en cabeza del Ministerio Público Fiscal la facultad de investigar estos delitos con el objeto de obtener una mayor eficiencia en la pesquisa, resultaría contradictorio, que no se le hubiesen otorgado, frente a situaciones que imponen este tipo de fenómenos delictivos, las mismas facultades que detenta el juez de instrucción para obtener los elementos de prueba pertinentes, siendo que en definitiva, en cabeza de este último



reside la decisión de convalidar o no lo actuado por el representante de la vindicta pública. En ese orden de ideas [...] las facultades que enumera la ley 25.760, deben interpretarse y armonizarse con las restantes normas del código de forma”.

Luego de reseñar parcialmente lo referido al debate parlamentario de la respectiva sanción legislativa, el *a quo* estimó que, por un principio de especificidad, el mandato legal del art. 196 bis, 2° párrafo del C.P.P.N, otorga al Ministerio Fiscal, en la investigación de este delito, las mismas facultades que el juez en cuanto a la colecta de material probatorio. Agregó que no existe óbice para que el Fiscal disponga las medidas de prueba que estime pertinentes siempre y cuando no afecte garantías constitucionales y guarde las formalidades que el acto en sí mismo exige.

En el mismo sentido, llevo dicho que a raíz de lo establecido en el art. 196 bis del C.P.P.N., la etapa de instrucción del suceso objeto de investigación -secuestro extorsivo, en los términos del art. 170 del código de fondo-, se halla a cargo del Ministerio Público Fiscal. El último párrafo del referido art. 196 bis del ritual, incorporado por la ley 25.760 (B.O 11/08/2003), establece que en “*las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al juez competente en turno*”; plasmando una excepción a la regla general del código procesal aún vigente en el que el juez de instrucción es el director de la pesquisa -art. 194 del C.P.P.N. y más allá de la facultad de delegarla en el fiscal, prevista en el art. 196-. La referida norma legal confiere al Ministerio Público Fiscal facultades





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

específicas ante hechos que provocan gran alarma social y en aras de agilizar e imprimir celeridad al sumario y, en ese contexto normativo es que debe analizarse el planteo nulificante (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FSM 216/2017/TO1/CFC10, caratulada "POELSTRA, Iván Gastón s/recurso de casación", Reg. Nro. 1222/20.4, rta. el 30/07/2020 -pronunciamiento que no fue impugnado por las partes-).

A la luz de lo señalado y en la incipiente etapa investigativa en la que el representante del Ministerio Público Fiscal adoptó la medida en cuestión, debe concluirse en orden a su validez.

En ese sentido, cabe destacar que la disposición ordenada por el fiscal federal interviniente en circunstancias como las expuestas, fue realizada -como se relevó- en un marco institucional con control permanente de los órganos jurisdiccionales intervinientes. Se produjo en el inicio de la encuesta, con miras a la averiguación de probables delitos, de sus posibles autores, partícipes o cómplices y sobre todo las vinculaciones entre ellos, por lo que la adopción de la medida en cuestión, de ningún modo resultó ser una medida irrazonable o desprovista de razón suficiente que la motive y sustente.

Los datos objetivos puntualizados más arriba, se yerguen en factores de peso de cara a definir la razonabilidad y por ende la legitimidad del dictado de la medida adoptada. La fundamentación que se exige al decreto mediante el cual un órgano jurisdiccional ordena esta clase de medidas debe ser observada dentro de un marco de razonabilidad. Por su parte, los motivos esgrimidos por el recurrente evidencian una simple discrepancia con la solución arriba por el *a quo*, constituyendo una reedición del planteo que no logra conmover el decisorio recurrido como acto jurisdiccional válido.

Tampoco habrá de tener favorable acogida los planteos invocados por la defensa en cuanto a la



nulidad de los reconocimientos en rueda de personas, ante los supuestos vicios que denunció. Cabe recordar que sustentó su pretensión en la diferencia física que habría existido entre Fidel Berrondo Lescano y el resto de los integrantes de la rueda, y que Horacio Federico Chuliver y Rubén Orlando Sacomanni fueron forzados a participar en la medida con una defensa oficial pese a que por entonces habían designado a un letrado de confianza.

De la lectura del remedio casatorio impetrado se advierte, nuevamente, que los cuestionamientos formulados constituyen una reedición de los que oportunamente entabló ante el tribunal de juicio y que han sido debidamente rechazados.

Para sustentar su decisorio, el *a quo* recordó respecto al agravio referido a la ausencia del defensor particular de Chuliver y Sacomanni que fue suplida por la defensa oficial para ese acto, que idénticos planteos ya habían sido incoados ante el titular del juzgado federal interviniente y su rechazo, resultó a su vez confirmado por la cámara revisora. En el mismo sentido el sentenciante entendió que debían desecharse las objeciones contra la validez de los reconocimientos en cuestión.

El tribunal oral precisó lo resuelto con anterioridad en previas instancias. Memoró que el deseo de los imputados de ser asistidos por su letrado de confianza se dejó asentado en el acta de la diligencia. Sin embargo, se resaltó que no podía deducirse de ello la oposición de los nombrados a la realización de la medida, ni menos aún corresponde reputar su invalidez.

La resolución recurrida recordó lo expuesto por el juez instructor en orden a que *“...se advierte de la lectura de las actas que dan cuenta del desarrollo de las ruedas de reconocimiento que se practicaron el mismo día en que el Sr. Fiscal decidió darle intervención al Ministerio Público de la Defensa, que aquellas revelan un estricto apego a la normativa que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

regula la diligencia'. 'En efecto, tal como lo prescribe el at. 272 del C.P.P.N., la Fiscalía conformó las filas de personas con cuatro individuos semejantes -extremo que puede verificarse en las imágenes que ilustran los actos- y le confió a los imputados la selección de su posición. Luego la víctima, tras prestar juramento de decir verdad impuesto de las penas que castigan el falso testimonio, respondió el interrogatorio de estilo y luego observó a quienes integraban la rueda a través de un vidrio espejado tras lo cual, al ser invitado a expresar si identificaba entre aquellos a alguno de los sujetos que lo secuestraran, formuló de modo claro y preciso las manifestaciones que consideró pertinentes en cada caso'". Agregó que los reconocimientos de Chuliver, Sacomanni y Berrondo Lescano, incluso intervino la -por entonces- defensa particular del último de los nombrados, quien tampoco manifestó reparo alguno.

El *a quo* también remarcó que dicho temperamento fue confirmado por la cámara de apelaciones, que adicionó que el impugnante tampoco logró demostrar un perjuicio concreto al respecto.

Sobre el cuestionamiento seguido por el recurrente sobre la falta de parecido físico del resto de los integrantes de la rueda de reconocimiento de Berrondo Lescano, el tribunal apuntó que, en este caso justamente se hallaba presente su otrora letrado de confianza. Agregó que incumbe a la parte el contralor de los extremos de la medida y que ni el imputado ni su asistencia técnica formularon objeciones al respecto.

Por su parte, sobre lo expuesto por la defensa en orden a que sus asistidos habrían sido exhibidos en el interior de la comisaría a fin de perjudicarlos para el caso que lo viera la víctima Rey, el sentenciante expuso que: "[se] puso también en tela de juicio la objetividad de la medida pues dijo que a sus asistidos los pasearon por la comisaría y



que en ese trayecto pudieron haber sido vistos por la víctima. En lo que atañe a esta suposición, que no está acreditada en modo alguno, considero que el reconocimiento negativo efectuado por Gonzalez y la falta de certeza absoluta en el señalamiento de Sacomanni echan por tierra el argumento intentado. Además, las individualizaciones se efectuaron con control de la Fiscalía actuante y ante la vista de un defensor particular. Finalmente, no caben dudas que la descripción previa a la diligencia efectuada por el señor Rey respecto de las características físicas de sus captores que fue hecha en presencia del Dr. Trimarco, garantiza la validez de la medida de prueba"; y agregó que: "Por lo demás, no puedo dejar de mencionar el derecho de Rey a no ser revictimizado pues ya se lo había convocado a otras ruedas previas que, por motivos estrictamente relacionados con la capacidad operativa del traslado de detenidos no pudieron ser efectivizadas. En esa línea, resulta menester indicar que trasladarse hasta una comisaría, donde la víctima presiente que puede encontrarse con quienes lo mantuvieron cautivo y lo golpearon, provoca una situación de angustia que por imperio de la ley se trata en lo posible de evitar en sus reiteraciones. Y esa suposición deja de ser tal a poco de repararse que previo a que se desista de su testimonio en la audiencia, la víctima había enfatizado su deseo de no ver ni ser visto por los imputados por las consecuencias que esa vivencia podría provocarle. A partir de lo dicho, resulta atendible la intención del Ministerio Público Fiscal de no demorar una vez más la individualización, frente a la decisión libremente expresada por la defensa oficial de no concurrir a presenciar los reconocimientos. En ese sentido, la concurrencia de personal de la defensoría oficial al lugar donde se llevaría a cabo la diligencia y el posterior retiro por orden del defensor, no puede más que traducirse en una clara estrategia defensiva que se sella con la ulterior presentación de esa parte del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

pedido de nulidad de los reconocimientos".

De la reseña efectuada se advierte que el *a quo* brindó fundamentación suficiente para rechazar los planteos por el impugnante, quien insistió nuevamente con su tesitura, aunque sin lograr conmovir el temperamento adoptado.

Los agravios articulados por la defensa no pueden prosperar, por cuanto el decisorio recurrido cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

A ello cabe agregar que, la cuestión referente a la adopción de medidas compulsivas para los procesados, así como el alcance que debe darse a ese tipo de disposiciones judiciales, han sido considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al puntualizar que la prohibición de autoincriminación del artículo 18 de la Constitución Nacional no incluye los supuestos en que la evidencia es de índole material y (Fallos: 255:18 y sus citas; 318:2518, considerando 9° y 320:1717, considerando 8°). Lo que se prohíbe en estos casos es la compulsión física o moral para obtener declaraciones emanadas del acusado mediante la fuerza y no la exclusión de su cuerpo como evidencia material en un juicio (Fallos: 332:1835).

En adición a lo anterior, no se advierte, ni tampoco la parte ha conseguido demostrarlo, el perjuicio concreto que el acto le habría ocasionado. Y esa acreditación deviene indispensable, habida cuenta de que, como señalé, las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo (Fallos: 321:929) y no son un fin en sí mismas; requieren la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la plasmada en la sentencia, ya que el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley.

En el *sub examine* el impugnante no expresó,



más allá del plano conjetural, cuál ha sido el perjuicio efectivamente ocasionado a sus defendidos, quienes en su caso no podrían oponerse a la realización de la medida en cuestión que, como fue precisado, se llevó a cabo de conformidad con las respectivas formalidades y sin que el recurrente haya logrado demostrar lo contrario.

En síntesis, se impone el rechazo de los agravios impetrados por la defensa contra la validez de los reconocimientos en rueda de personas de sus asistidos.

V. Ahora bien, corresponde ingresar al tratamiento de los cuestionamientos formulados contra la valoración probatoria efectuada por el tribunal oral respecto de los sucesos que damnificaron a José Manuel Rey, Santiago Bader y Walter Giacobinni (hechos n° 1, 2 y 5, respectivamente, según la acusación deslindada por el Fiscal General durante la etapa prevista en el art. 393 del C.P.P.N.).

El tribunal de juicio resaltó el valor probatorio del testimonio de las víctimas en esta particular modalidad delictiva, donde ellas fueron quienes tuvieron contacto directo con sus captores e indicó que generalmente lo vivenciado queda guardado en la memoria dada la importancia del suceso. La cuestión toma particular relevancia en autos, en tanto el recurrente no impugnó la materialidad de los hechos en sí mismos, sino que postuló la ajenidad de sus asistidos. Y para fundar su agravio, justamente, invocó que los testimonios de las víctimas no serían unívocos.

Sin embargo, el sentenciante expresó que *"... en lo que a esta causa atañe, cabe poner de resalto que, en cada caso, las víctimas activas y pasivas han sido contestes entre sí y no han discrepado respecto de otros elementos de prueba como ser los elementos incautados en poder de los imputados. Por otra parte, la similitud de las narraciones efectuadas por los damnificados me ha permitido establecer un modus*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

*operandi común a todos los eventos. Tal circunstancia refuerza la convicción de responsabilidad de los acusados por los hechos que les fueron imputados. Veamos: * Los sujetos sometidos a proceso acometían contra sus víctimas cuando el lugar y el tiempo resultaban oportunos. En todos los casos combinaban la perpetración de delitos contra la propiedad y contra la libertad con el propósito de obtener ilícitamente dinero, vehículos, joyas y cualquier otro bien de valor pecuniario. * Mediante el uso de violencia física y verbal, y bajo amenaza de armas de fuego, las víctimas eran obligadas a pasarse al asiento trasero de su rodado, forzándolos luego a comunicarse con su propio teléfono celular, con un familiar a quien le exigirían el rescate. * utilizaban un automóvil/motocicleta de apoyo. Era coincidente la cantidad de intervinientes (siempre más de tres). * Los cautivos permanecían dentro de su rodado y en constante circulación. * El pago se realizaba en el domicilio de la víctima pasiva, salvo en el caso de Ramos que no pudo llevarse a cabo de esa manera pues habían sido vistos por la esposa de la víctima y se trataba del mismo domicilio de la sustracción. Tal circunstancia los obligó a improvisar el pago en otro lugar que les resultaba familiar. * Lugar de actuación -zona San Martín-. Nótese que sobre la calle Azcuénaga entre el 3600 y 3700, el grupo abandonó la camioneta de Giacobinni, liberó a Rey y, a la vuelta sobre Alberdi, cobró el rescate de Ramos. *Uso de telefonía Nextel, utilización de guantes y utilización por parte de uno de los sujetos que se sentaba en la parte trasera de un pañuelo que le cubría la cara. * Uso de armas de fuego cortas y largas, entre ellas una ametralladora y una pistola cromada".*

Conforme ha sido precisado precedentemente -cfr. punto II de esta ponencia-, el a quo tuvo por probado que con la finalidad de cobrar rescate, Fidel Berrondo Lescano, Horacio Federico Chuliver y Rubén Orlando Sacomanni y con la participación de al menos



dos sujetos mas que no han sido identificados, tomaron parte, en la sustracción, retención y ocultación de José Manuel Rey. El hecho ocurrió el 18/04/2018, aproximadamente a las a las 00:15 hs., en la intersección de las calles Irigoyen y San Nicolas de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Para sustentar su decisorio el tribunal ponderó el relato de la víctima y demás elementos probatorios que precisó. Sobre el testimonio de José Manuel Rey destacó que durante su declaración prestada durante la instrucción, el nombrado aseguró que podría reconocer a sus agresores.

De la sentencia impugnada surge que el testigo Rey recordó que: *"...tres de sus captores llevaban armas de fuego. En ese sentido, precisó que quien conducía el rodado llevaba un arma corta, cromada o similar, posiblemente calibre 9 milímetros; el sujeto que se encontraba a su derecha tenía un arma tipo pistola color negra similar a la utilizada por las fuerzas policiales, y el masculino ubicado a su izquierda, llevaba una ametralladora color negro. En cuanto al sujeto que viajaba como acompañante dijo no recordar que tuviera armas, y fue quien negoció el rescate. Reiteró que sin lugar a dudas había alguien de apoyo, ya que en determinado momento el acompañante se comunicó con un sujeto al que llamó por el apodo 'COCO', a fin de preguntarle si la zona donde se realizaría el pago del rescate se encontraba tranquila. Luego adunó que creía que éste era el delincuente que se habría llevado su rodado. Explicó que la mayor parte del tiempo circularon por la Avenida General Paz hasta la bajada de Alberdi y volvían hacia San Martín, y que conocían a la perfección las zonas por las que circulaban. Puso de resalto que ninguno tenía signos de estar alcoholizado y/o drogado. Indicó que tres de los hombres tenían guantes en sus manos y detalló que los del conductor eran de lycra, similares a los utilizados por los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

conductores de motos, en tanto que los dos sujetos restantes, tenían guantes de lana. El único que no tenía guantes era el que realizaba la negociación del rescate. Preguntado que fue para que especifique algunas características de sus captores dijo que el conductor era un sujeto muy petiso, ya que tuvo que correr el asiento hacia adelante, de tez blanca, tenía una gorra y no se veía el pelo, por lo que supuso que lo tenía corto, de contextura física delgada, y aparentaba tener unos 25 años. A su vez, el sujeto que viajaba en el asiento del acompañante era de altura media, de contextura física robusta, no gordo, tez blanca, barba medio crecida, pelo corto color castaño, y aparentaba tener unos 30 años. Al respecto, señaló que éste sujeto daba las indicaciones al resto de los intervinientes como ser los lugares por los que circular y los golpes que le debían propinar, es decir, que tenía cierta jerarquía sobre el resto. En cuanto a quien estaba sentado a su izquierda y llevaba la ametralladora, refirió que tendría unos 40 años que estaba todo vestido de negro y llevaba un cuello de polar puesto en su cara, dejando a la vista sus ojos y su nariz. Por último, en relación al sujeto que viajaba a su derecha, señaló que aparentaba unos 40 años, tenía una estatura y una contextura física media, se encontraba vestido de negro y fue quien lo golpeó con el arma de fuego en la cabeza y en la cara". Finalmente se precisó que a fs. 417/8 se le exhibieron las fotografías de las armas secuestradas que lucen a fs. 412/414 de ese expediente, oportunidad en la que precisó que el arma de fuego cromada tipo pistola obrante a fs. 412 era la que tuvo en su poder el conductor del rodado. La ametralladora corta de color negro se correspondía con la utilizada por el sujeto que se ubicó a su izquierda y que alguna de las pistolas de color negro, podría ser la que portaba el de su derecha.

El tribunal a su vez repasó el cuadro de cargo tenidos en miras para cimentar el decisorio. En



particular, recordó las declaraciones de los demás testigos -prestadas durante la instrucción y que fueron incorporadas por lectura-, en sintonía con lo expuesto por José Manuel Rey; su esposa Giselle Lorena D'Attoma y su empleadora María Rosa Carral. Esta última fue quien finalmente abonó el rescate, razón por la cual su testimonio también cobra importancia ya que describió a alguno de los secuestradores. Aunque aseguró que no podría reconocer a los sujetos, en virtud de la velocidad con la que sucedieron los hechos y el estado de nerviosismo, alcanzó a brindar una descripción.

De la resolución impugnada se advierte que la testigo Carral, dijo que: *"...reunió la suma de tres mil dólares y diez mil pesos, los colocó en una bolsa de plástico, y salió a la calle. Agregó que allí advirtió la presencia de un rodado marca Citroën, modelo C4, color gris plata -que creía llevaba colocada la patente AA706XT-, el cual venía circulando por la arteria Irigoyen, en sentido a la Avenida General Paz. Sostuvo que dicho rodado se detuvo y un sujeto de sexo masculino le indicó que se acerque para entregar la bolsa con el dinero. Apuntó que en la oportunidad notó que dentro del automóvil había cuatro personas, además de su empleado Rey. Respecto de los sujetos en cuestión, señaló que únicamente estaba en condiciones de describir al que le recibió el dinero que era de tez blanca, de unos veinte a treinta años de edad aproximadamente, contextura física media. En sede judicial, a Fs. 168/9, agregó que el conductor del rodado tendría cabello rubio, y llevaba ropa ajustada al cuerpo por lo que parecía ser musculoso. En cuanto al resto de los sujetos, refirió que eran de tez trigueña y aparentaban tener mas edad que aquél. Sobre éstos sólo pudo precisar que quien se encontraba en el asiento delantero, lado acompañante, era de contextura física morruda".*

Asimismo, el a quo relevó la demás prueba documental recabada como impresiones de capturas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

pantallas de cámaras de seguridad que tomó el vehículo que los testigos describieron. Además se indicó que dos días posteriores al secuestro de Rey (18/003/2018), se encontró el automotor que le había sido sustraído y, en su interior, se hallaron llaves de otro automóvil que luego se determinó que había sido robado en otro hecho ilícito. Al respecto, se agregó que: *“[n]ótese que de modo similar, el Peugeot 208 robado a Santiago Matías Bader fue posteriormente utilizado en el secuestro, al menos, de Ariel Cristian Ramos e hija. A ello, debe sumarse que el hallazgo de los rodados Peugeot 308 y Volkswagen Fox en las inmediaciones del lugar de detención indican que, también en este caso, el rodado iba a ser dejado en la vía pública; ya sea para su reutilización o su descarte”*.

El tribunal oral también tuvo en consideración el reconocimiento en rueda de personas con resultado positivo que hizo la víctima Rey de los imputados Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Fidel Berrondo Lescano. Así, rechazados ya los cuestionamientos impetrados por su defensa sobre la validez de las medidas, corresponde precisar la valoración que se efectuó sobre estas medidas probatorias.

El a quo expuso que: *“[e]l acta de reconocimiento en rueda de personas, obrante a fs. 258, da cuenta de que la víctima José Manuel Rey reconoció al imputado Fidel Berrondo Lescano -quien se hallaba identificado como n° 3- como uno de los sujetos que lo privó de su libertad y precisó que era la persona que manejaba el rodado en el cual permaneció cautivo, y que lo apuntó con una pistola cromada. Agregó que no tenía dudas al respecto y que volver a verlo le había provocado una profunda angustia. Sobre el punto, y más allá del reconocimiento en sí, cabe recordar que desde sus primeras declaraciones José Rey refirió que quien conducía el rodado era de tez blanca, bajo y delgado*



lo que resulta consistente con su fisionomía, tal como fue percibido durante el curso del debate oral. Respecto de lo apuntado por la defensa en cuanto a que Carral se refirió a él como 'musculoso', procede señalar que esa no fue la única apreciación, sino que en su descripción completa lo indicó como tez blanca, rubio, de unos veinte a treinta años de edad aproximadamente, contextura física media, ropa ajustada al cuerpo por lo que parecía musculoso. Asimismo, hizo mención a que los restantes eran más grande y el acompañante morrudo. Todo ello se condice con la apariencia comparativa de los imputados. Sobre el punto, en virtud del cuestionamiento efectuado por la asistencia técnica de Berrondo en cuanto a la apariencia de quienes integraron la rueda, sin perjuicio de que durante el acto se hallaba presente su entonces defensor de confianza encargado de tutelar sus derechos, sólo resta decir Rey en ninguna de sus declaraciones refirió al color de pelo del conductor pues dijo que tenía puesta una gorra 'y no se veía el pelo', por lo que se entiende que, desde su ubicación, podría no haber advertido esa característica. Consecuentemente, del análisis conjunto de la descripción previa, el reconocimiento y el señalamiento que en ese momento refirió sobre el arma que usaba y lo que sentía al verlo me generan la convicción que Fidel Berrondo Lescano participó del hecho del modo señalado por la víctima. Asimismo, he de valorar el acta de reconocimiento en rueda de personas, obrante a fs. 259/260, de la que surge que la víctima José Manuel Rey reconoció al imputado Horacio Federico Chuliver como uno de los sujetos que lo privó de su libertad. Dijo la víctima que, el sujeto identificado con el número 4, se trata de la persona que se encontraba sentado a su derecha dentro del rodado donde permaneció cautivo, que le colocó un arma de fuego en las costillas y lo golpeó en la cabeza y en el rostro. Detalló que el momento de la diligencia presentaba su cabello rasurado, a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

diferencia del momento del hecho. Al igual que en el caso anterior, tuve especialmente en cuenta que no sólo lo individualizó con convicción sino que, incluso, remarcó la diferencia que presentaba en el aspecto de su pelo al momento de la rueda. De igual modo, el acta de reconocimiento en rueda de personas, obrante a fs. 261, de la que surge que José Manuel Rey manifestó que el sujeto identificado con el número 3 -el imputado Rubén Orlando Sacomanni- podría tratarse de uno de los autores del hecho investigado. Si bien es cierto que en este caso la víctima no fue precisa, la individualización que efectuó de Sacomanni entre otras personas de características similares, me llevan a presumir fundadamente su intervención en el hecho, pues Rey ha dado cuenta de su precaución en la diligencia al no reconocer a ninguno de los participantes de la rueda que conformó Daniel Leonardo González. Asimismo, la habitualidad de Sacomanni de llevar a cabo este tipo de hechos, bajo la misma modalidad y con los mismos compañeros refuerza el reconocimiento y despeja cualquier tipo de duda respecto de su participación en el evento”.

Luego de rechazar las objeciones contra la validez de los reconocimientos positivos efectuados por la víctima, se destacó su importancia en el *sub examine* en tanto ha sido quien lamentablemente pasó el mayor tiempo con sus captores, donde “...los hechos de secuestros como los traídos a juicio, constituyen en muchos casos sucesos rápidos, donde los testigos se circunscriben prácticamente a las propias víctimas pues en todos los casos, los damnificados fueron interceptados en zonas de poco tránsito y en horario nocturno. Sin embargo, esta circunstancia no puede de modo alguno disminuir el valor probatorio del testimonio de la víctima que resulta ser quien, a través de sus sentidos, tuvo contacto directo con los captores; recuerdo que generalmente queda guardado en la memoria dada la importancia del suceso traumático que le toca vivenciar”; y se agregó que “...cabe poner



de resalto que Rey no sólo indicó a los autores sino que les adjudicó un rol e, incluso, hizo referencia a las armas que cada uno portaba y al sentimiento que le provocaba volver a verlos; lo que se traduce en un plus que refuerza esa individualización”.

Como puede advertirse, el tribunal de juicio ponderó los elementos probatorios recabados, que resultaron incriminantes respecto de Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Fidel Berrondo Lescano. Evaluó principalmente el testimonio de la víctima, quien resultó precisa en sus dichos al brindar una descripción de sus secuestradores y que resultó asertivo en los reconocimientos realizados en rueda de personas. A su vez, la breve descripción que pudo efectuar quien pagó el rescate, luce conforme lo señalado por el damnificado.

Por otro lado, el sentenciante sustentó las condenas de los imputados referidos en el párrafo pretérito y Daniel Leonardo González, en orden al secuestro de Santiago Matías Bader que acaeció el 17/04/2018, a las 23:10 hs. -aproximadamente-, cuando el nombrado arribó a su domicilio de la calle Rivadavia 2111 de la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, a bordo de su rodado, marca Peugeot, modelo 208, color blanco, dominio AA680RM; cuyos demás detalles han sido ya precisados -cfr. punto II de esta ponencia-. Cabe recordar que, en aquella oportunidad, a Bader le sustrajeron el aludido automóvil y no se encuentra controvertido que dicho vehículo fue posteriormente utilizado por los cuatro imputados para cometer el secuestro de Ariel Ramos y su hija menor de edad (en fecha 25/04/2018).

El *a quo* destacó los dichos de la víctima, quien expresó que en la mentada ocasión, un Chevrolet oscuro frenó al lado suyo y de ahí bajaron tres hombres que lo obligaron a descender del asiento del acompañante de su vehículo y lo trasladaron por la fuerza -propinándole un culatazo- a la parte trasera. Aclaró que todos estaban armados y uno de ellos tenía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

una ametralladora. Agregó que durante el lapso que estuvo a disposición de sus captores, otro rodado se acercó y les pasó un teléfono tipo "Nextel" con el que prosiguieron la negociación del rescate con su madre.

La sentencia impugnada también memoró la descripción que Bader hizo de sus secuestradores. Al respecto, de allí surge "[s]obre las características fisionómicas de sus secuestradores dijo que el que entregó el Nextel -y se hallaba en el vehículo de apoyo- era de 25/30 años, robusto y de tez trigueña. Respecto de los que estaban en su auto dijo que el que se ubicó a su lado izquierdo sería de 25/30 años tez clara, 1,70 mts de altura y vestía una remera verde. El de su derecha lo describió como de entre 25/30 años tez clara, contextura delgada y pañuelo en el rostro. Del conductor sólo dijo que era delgado. Aclaró que no estaba en condiciones de efectuar un dictado de rostro y que de volver a verlos no podría reconocerlos. Mas tarde, en sede judicial -fs. 859/60-, precisó que quien efectuaba los llamados era quien se ubicaba a su derecha y que casi todo el recorrido lo hicieron mirar al piso. Que al sujeto que manejaba no le vio la cara, solo la nuca por escasos minutos, pero podía decir que tenía pelo corto oscuro y que no observó nada más. Que en el asiento del acompañante no viajaba nadie, y respecto a los sujetos de la parte trasera (quienes poseían armas tipo revólver) destacó: que el que estaba del lado derecho tenía una gorra y un pañuelo, de tez trigueña, parecía delgado, cree que tenía pelo corto, y ropa oscura y en cuanto al sujeto ubicado a su izquierda, dijo que tenía un pasamontaña de color oscuro, era algo robusto, y usaba ropa oscura. Indicó que se veía muy poco en el habitáculo del auto. Respecto a los dos sujetos que continuaban en el auto Chevrolet, reiteró que sólo vio a uno de ellos que era robusto. Expresó que parecía que desde ese vehículo daban las directivas a través de un teléfono Nextel, pues se le reportaban las comunicaciones. Recordó que en un momento ambos rodados detuvieron la marcha y oyó



que el sujeto de su derecha bajó la ventanilla para hablar con los del otro auto y refirieron que 'este sería el último de la noche'. Para finalizar señaló que lo liberaron en la zona de San Martín y ratificó su imposibilidad de participar de una rueda de reconocimiento pues no pudo verlos detenidamente".

La forma en que Bader fue secuestrado en la puerta de su casa fue a su vez confirmada por su madre, que vio el momento de su aprehensión y que uno de los captores tenía una ametralladora. También se ponderaron los registros fílmicos de cámaras de seguridad de la zona donde se constató la circulación del rodado de Bader, quien para entonces se hallaba dentro de su vehículo cautivo. Se consideró que "...al igual que en el hecho de Ramos, los captores utilizaron un vehículo robado, con chapas patentes originales, también robadas. De ello, da cuenta el parte preventivo de fs. 778, en el que se informó la sustracción el día 7 de abril de 2018 de un rodado Chevrolet Onix 5 puertas color gris plata dominio AB722AL que sería el utilizado por los captores para interceptar a Bader. De igual modo se determinó que dicho rodado habría poseído colocadas las chapas patentes AB 794 CM -originales- denunciadas como robadas por Viviana Molczuk el día 11/4/18, que correspondían al automóvil Chevrolet Onix plateado de la nombrada".

El sentenciante descartó a su vez los dichos de Rubén Orlando Sacomanni, quien dijo que en este caso, a diferencia de los secuestros de Ramos y su hija -que reconoció-, habría existido el apoyo de otro vehículo. Ello así, por cuanto de Ramos manifestó que los imputados hablaban con otras personas mientras los mantenían secuestrados. Se apuntó que ello explicaría el hallazgo setecientos veinte dólares (U\$S 720) y mil quinientos cincuenta pesos (\$ 1550), en el interior del Peugeot 208 cuando los encausados fueron detenidos.

El a quo agregó "...la versión que dio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Sacomanni de que el vehículo y las armas utilizadas en el hecho de Ramos eran alquiladas, persigue el claro, pero no logrado fin, de deslindarse de los hechos anteriores que se le imputan al grupo. Esa tardía versión no contó con apoyo probatorio alguno [...] No se indicó quién era la supuesta persona que les proveyó las armas y el vehículo al grupo, ni cuál era el monto concretamente pactado por el servicio -datos éstos que hubiesen permitido la oportuna evacuación de citas-. Tampoco se explicó de qué manera y porqué esa supuesto 'servicio de alquiler' de armas y autos robados se habría contactado con la policía para 'delatar' a sus clientes antes de recibir el cobro y sabiendo que esa detención importaba la pérdida del vehículo y las armas supuestamente rentadas. En esa línea, cabe recordar que al ser detenidos se secuestró en el interior del vehículo la credencial de la empresa IBM a nombre de Matías Bader. Este dato, robustece la afirmación que el automóvil no fue alquilado pues no podría permitirse, por parte de quien se dedica a suministrar autos y armas a bandas delictivas de tal magnitud, un descuido tal que sólo se explica por no haber sido limpiado entre ambos hechos cometido por los mismos sujetos. Lo dicho demuestra lo absolutamente inverosímil de la defensa ensayada; versión que, por otra parte, se contrapone a toda la sólida prueba hasta aquí evaluada y que liga indiscutiblemente los secuestros que tuvieron por víctima a los Ramos y a Bader".

El tribunal oral nuevamente destacó demás elementos comunes que estimó presentes en los hechos atribuidos a los imputados, como "...la cantidad de intervinientes; las armas -en especial la ametralladora-; la utilización de Nextel como medio de comunicación entre ellos; el uso por parte de uno de los autores de un pañuelo en la cara y los pasamontañas hallados en el hecho de Ramos; el horario elegido para los sucesos (entre las 22:30 y 23:30 hs.); el conocimiento de la zona de San Martín y



alrededores que permitía que cómodamente se manejaran para las captaciones y/o pagos por calles no habituales del partido; las ya referidas características de los autos utilizados para la sustracción -robados con chapas patentes originales, también robadas- y, principalmente la cercanía en el tiempo entre el desapoderamiento del rodado y el hecho de Ramos, sumado a que en ese ínterin [...] perpetraron otro hecho de idénticas características en el que fueron reconocidos [y] llevan a presumir fundadamente la intervención de los imputados también en este suceso delictivo”.

Por último, el tribunal tuvo por acreditado que Rubén Orlando Sacomanni, Fidel Berrondo Lescano y Horacio Federico Chuliver, junto a -por lo menos- otras dos personas no identificadas, el 21/04/2018 a las 00:55 hs., secuestraron a Walter Norberto Giacobinni mientras circulaba a bordo de su automóvil por la calle Diagonal Pavón 4335 -entre calles Ombú y Carlos Tejedor-, en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Para sustentar el pronunciamiento condenatorio de los nombrados, el *a quo* tuvo en miras los elementos probatorios reunidos en su contra. Así, reiteró los dichos de la víctima -cuya declaración testimonial fue incorporada por lectura al debate con la conformidad de las partes-, quien aseveró que *“...fue interceptado de frente por un automóvil marca Peugeot 208 o similar, de color blanco, del cual descendieron al menos cuatro individuos armados con armas cortas y largas, quiénes lo obligaron a pasarse a la parte posterior de su rodado”*. Describió la mecánica del hecho de la misma forma que los casos de Bader, Ramos y su hija, en los que los damnificados fueron forzados a subir a la parte trasera de sus propios automóviles mediante la intimidación con armas de fuego. Los secuestradores también contaron con el apoyo de otro vehículo, el que se acercó y uno de los ocupantes les proporcionó un teléfono tipo “Nextel”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Una vez que Giacobinni fue reducido, el nombrado brindó detalles del tiempo que permaneció a merced de sus captores. De la sentencia impugnada surge que el nombrado explicó que: *"...comenzaron a circular a la vez que le indicaron que se trataba de un secuestro y le preguntaron si ese auto tenía rastreo satelital, a lo que Giacobinni respondió de manera negativa. Ante esta situación, el primo de Giacobinni comenzó a llamar por teléfono a la víctima pues lo había perdido de vista. Los captores lo obligaron a atender esa comunicación y a decirle que le habían robado el auto y que se estaba tomado un Uber para ir hasta la comisaría a hacer la denuncia. Pocos minutos mas tarde, los secuestradores detuvieron la marcha del rodado de Giacobinni y lo obligaron pasarse al Peugeot con el que lo habían interceptado, dejando estacionada su camioneta en la calle Azcuénaga 3760 de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martin. Respetando las mismas ubicaciones que dentro de la camioneta Dodge Journey, emprendieron nuevamente la marcha, secundados por el vehículo de apoyo marca Chevrolet antes mencionado. En el transcurso del viaje, además, le dieron un teléfono de la firma Nextel y lo obligaron a cargarle saldo para lo cual el acompañante le dictaba números que, a su vez, le eran indicados por otro sujeto que se hallaba en la Tracker de apoyo. En ese momento, los captores evaluaron ingresar al domicilio que la víctima dijo que tenía en Capital Federal, pero desistieron de ello, debido a que Giacobinni les refirió que el inmueble contaba con vigilancia de seguridad privada y que para ingresar debían utilizar un control remoto que había quedado en la camioneta Journey. Este dato, provocó que los captores decidieran volver al lugar donde habían abandonado su vehículo. Una vez allí, quien ocupaba el lugar del acompañante -y que según la víctima era quien comandaba la operación- descendió del rodado y se hizo del control remoto y de las llaves del domicilio que estaban dentro de la camioneta Dodge.*

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



101
#33030256#299147470#20210820143458591

Luego, insistieron en ingresar al domicilio de Giacobinni pero, como éste les manifestó que antes de ingresar debían pasar por un puesto de vigilancia, se molestaron y comenzaron a golpearlo con algún elemento filoso que le causo un corte en el cuero cabelludo que le ocasionó pérdida de sangre. Ante la situación, Giacobinni les manifestó que era encargado de una estación de servicio por lo que fueron hasta el lugar para hacerse de dinero de la caja, pero también renunciaron a esa posibilidad por la gran cantidad de gente que circulaba y porque, al estar lastimado, la víctima llamaría inevitablemente la atención. Frustrada esa posibilidad, los captores le consultaron cuánto dinero tendría en su otra casa, ante lo cual el damnificado, les manifestó que debería tener alrededor de \$11.000 y u\$s 3500. En ese momento encendieron el teléfono de Giacobinni, que sonaba constantemente, y lo hicieron atender. La persona que llamaba era Anne Maranaho pareja de Giacobinni. Finalmente se dirigieron hacia su domicilio alternativo de Ezeiza, y una vez allí, estacionaron el Peugeot y la camioneta Tracker en la puerta y lo obligaron a responder un nuevo llamado de Anne Maranaho. En esa comunicación, Giacobinni le solicitó a su pareja que reuniera todo el dinero que tenían en la casa y que se dirigiera con aquél a la puerta del domicilio. En total, aproximadamente Maranaho, juntó los \$11.000 y u\$s 3500 que había referido la propia víctima. Así, Anne Maranaho se acercó al portón de ingreso de la vivienda e hizo entrega del rescate a través de una hendidura. El botín fue receptado por quien se hallaba de acompañante en el auto. Una vez con el dinero en su poder, el cual fue contado dentro del vehículo por uno de los captores para confirmar que efectivamente se trate de la suma pactada, retomaron la marcha, para luego de algunos minutos, liberar a Giacobinni sobre la bajada 'La Horqueta' de la autopista Jorge Newbery, de la localidad de Ezeiza".

De la declaración de la víctima Giacobinni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

prestada durante la instrucción se advierte que el testigo dijo, luego de relatar cómo fue forzado a ingresar a la parte trasera de su propio vehículo, que las tres personas que ingresaron con él poseían armas de fuego; dos tenían de puño y el otro una ametralladora. El declarante expresó que circularon por cuatro minutos en el rodado de su propiedad, hasta que detuvieron la marcha y fue trasladado a la parte trasera de un Peugeot junto a sus secuestradores, quienes prosiguieron con sus amenazas para lograr obtener el cobro de un rescate.

Al efecto, el a quo expresó que Giacobinni "...les refirió que residía en Capital Federal por lo que emprendieron la marcha por Avenida General Paz en esa dirección. Recordó que a las pocas cuadras les dijo que para ingresar a ese domicilio debían utilizar un control remoto de acceso al portón el cual había quedado en la camioneta. Ante ello, mencionó que regresaron hasta donde habían abandonado ese rodado en busca del control mencionado para, luego de hacerse de éste, retomar camino en dirección a Capital Federal. Adunó que en cierto momento, al ser interrogado acerca de la seguridad de ese domicilio les aclaró que un empelado de seguridad privada custodiaba la entrada, situación que los hizo dudar de esa idea. Seguidamente, les indicó que era encargado de una estación de servicio que se halla emplazada en la rotonda debajo de Puente la Noria y que podían dirigirse hacia allí a los efectos de ir a buscar dinero, pero también desistieron y optaron por ir al domicilio de Ezeiza donde les había dicho que residía temporariamente y guardaba la cantidad de diez mil (\$ 10.000) u once mil (\$ 11.000) pesos argentinos y alrededor de tres mil quinientos (US\$ 3500) dólares estadounidenses. Aclaró que en todo momento los sujetos se comunicaban por teléfono celular con quienes se hallaban en la Chevrolet Tracker. Explicó que para llegar a la casa guio a los delincuentes, quienes tomaron por autopista Av. General Paz hasta la



autopista Ricchieri, pasaron el peaje del mercado central y continuaron en dirección a Ezeiza. Tomaron la Autopista Ezeiza-Cañuelas y bajaron en la Jorge Newberry, lugar por el cual pasaron otro peaje. Circularon por la ruta 205 hasta la arteria Los Eucaliptos y doblaron a la derecha en Las Magnolias por una cuadra, para luego volver a girar hacia Los Robles. Puso de resalto que los captores querían entrar al domicilio pero él les dijo que no tenía las llaves, situación que los alteró y provocó que lo golpearan con la culata de una de las pistolas. Señaló que ya en inmediaciones a su domicilio, y previo haberlo arreglado, ambos vehículos detuvieron la marcha frente a su finca y lo obligaron a atender la llamada de su pareja, quien se hallaba llamando desde el teléfono celular Nro. 11-6801-5674 hacia su teléfono celular abonado Nro. 11-5700-9293. En esa comunicación, le refirió que tome todos los dólares y que salga para entregarlos. Resaltó que al controlar el pago, ofuscados le preguntaron por la plata en pesos, por lo que siempre con la comunicación abierta, el dicente le vuelve a solicitar a su pareja que entregue también la plata en pesos. Agregó que recién en ese momento, luego de hacerse de la totalidad del dinero, los sujetos emprendieron rápidamente la fuga y salieron hacia la Ruta 205 por la cual transitaron hasta la subida la autopista y volvieron a pasar por el peaje en sentido hacia Capital Federal. En esta instancia, recordó que el Sujeto 3 llamó por teléfono al delincuente que se manejaba en la Tracker para indicarle que él tenía que pasar primero y pagar el peaje de los dos vehículos. Señaló que por eso, el 308 se detuvo y dejó pasar a la camioneta la cual ingresó por una de las cabinas que se hallaba en el medio y pagó por ambos vehículos. Recordó que al levantar la vista pudo observar un reloj del vehículo, el cual marcaba las 02:17 Hs. Refirió que continuaron la marcha por dicha autopista y en el cartel donde se anuncia la bajada en La Horqueta lo hicieron descender





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

para darse rápidamente a la fuga. Aclaró que le dejaron su teléfono con el que mantenía abierta una comunicación con su pareja a la que una vez liberado le manifestó donde se encontraba”.

El testigo Giacobinni expuso que entre los secuestradores se llamaban como “Coco” y uno de ellos, al pasar durante el recorrido por la zona de Lomas de Zamora, manifestó que se “había ubicado”. Asimismo, brindó la descripción de los cuatro sujetos intervinientes. Indicó las características físicas de sus captores, en los siguientes términos: “...el Sujeto 1 era de contextura física delgada, de aproximadamente 1,70 mts. de estatura, tez trigueña, de unos 26 o 27 años de edad, cabellos cortos, y se hallaba vestido con una remera larga oscura, pantalón jogging color oscuro y poseía colocada una gorra tipo visera. Que el Sujeto 2 también era de contextura física delgada, de aproximadamente 1,60 mts. de estatura, tez trigueña, y 25 años de edad, cabellos cortos, el cual se hallaba vestido con un buzo con capucha color oscuro, pantalón jean color azul oscuro y poseía un cuello que le tapaba la boca y la nariz. En cuanto al Sujeto 3 refirió que era de contextura física robusta, de aproximadamente 1,70 mts. de estatura, tez blanca, de aproximadamente 26 o 27 años de edad, cabellos cortos, con barba en la pera, el cual se hallaba vestido con una chomba blanca y una bermuda también blanca y poseía colocada una gorra tipo visera, siendo éste el masculino que impartía las órdenes. Finalmente, del Sujeto 4 indicó que resultaba ser de contextura física mediana tirando a pequeña, de aproximadamente 1,65 mts. de estatura, tez blanca, de aproximadamente 25 a 27 años de edad, cabellos cortos, barba semi crecida rojiza, ojos color claro, el cual se hallaba vestido con una remera azul celeste, pantalón short o bermuda del mismo color y poseía colocada una gorra tipo visera”.

El testigo Giacobinni declaró que además del vehículo de su propiedad marca Dodge, modelo Journey,



dominio JYZ-088, le sustrajeron otras pertenencias que se hallaban en el interior. Entre ellas, destacó un reloj de color gris plomo marca Bulova, documentación, un cargador de celular, una GPS marca Garmin, anteojos de sol marca Rayban y anteojos de lectura y, en especial, en atención a la importancia en el análisis probatorio, señaló que le robaron una campera marca Puma de color gris.

Ahora bien, como familiares suyos le avisaron de la noticia existente en los medios de comunicación sobre la detención de unas personas que acababan de cometer un secuestro en la zona de San Martín -con armas largas-, el testigo Sacomanni decidió por iniciativa propia llamar a la prevención, tras la sospecha de poder ser éstos las personas que lo secuestraron a él. Ante ello, el nombrado fue citado a prestar nueva declaración testimonial y en esta oportunidad proporcionó otra vez la descripción de sus captores en consonancia con su manifestación anterior -más allá de algunas diferencias menores-.

En la misma ocasión, el señor fiscal federal le solicitó que brindara una mayor descripción de la campera que dijo que le fue sustraída y Sacomanni detalló que era de *"...marca Puma Ferrari, con capucha, cierre de punta a punta, de color gris plomo y con su interior de color rojo [...] como característica [...] tiene el logo de Ferrari pero hecho sobre relieve, en color negro, como si fuese un sello"*.

De la sentencia recurrida surge que: *"[a]cto seguido, el señor fiscal le exhibió el elemento resguardado bajo el número de efecto n° 1305, ante lo cual refirió que: 'Esta es la campera que me robaron mientras estaba secuestrado. La reconozco como propia, es una campera marca 'PUMA-FERRARI', que es de color gris oscura con vivos y en su interior de color roja. Es un modelo de Puma que salió muy poco, me la compró mi ex mujer. Yo fui a querer comprar una igual después del secuestro, y no la conseguí, es una campera muy particular. Es mi talle, XL. Sin lugar a dudas, es mi*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

campera''.

El sentenciante recordó la declaración testimonial del Comisario Luis Alberto Zaracho, quien explicó la forma mediante la cual durante el transcurso de la investigación, la prevención notó que la campera que tenía Rubén Orlando Sacomanni al ser detenido, se correspondía con la otrora descripta por Giacobinni; ahondó respecto al secuestro de la campera del lugar donde el referido imputado se hallaba alojado y que luego fue exhibida al damnificado a fin de practicar el correspondiente reconocimiento.

Sobre este punto, cabe destacar que el *a quo* rechazó la pretensión de la defensa que postuló que la campera que se le secuestró a su asistido Sacomanni no era la sustraída a Giacobinni sino una común que se fabricaba en forma masiva y por ello no podía constituir prueba de cargo. De la resolución impugnada surge que, luego del desapoderamiento sufrido, el damnificado *"...intentó conseguir una igual y no pudo dado el carácter exclusivo de la prenda y su limitada producción. Ello, sumado a que se correspondía en talle con la de la víctima y la proximidad con su sustracción, no [...] dejan dudas de que la campera hallada entre las pertenencias de Sacomanni le pertenecía, originalmente, a Walter Norberto Giacobinni quien, desde el primer momento ilustró con detalle las características de la prenda"*.

El tribunal también valoró la declaración testimonial de la pareja del testigo Giacobinni, cuyo relato luce coincidente con el del nombrado. Anne Maranaho puntualmente pudo describir a uno de los secuestradores, que fue con quien tuvo algún contacto en dos ocasiones. Al respecto, la testigo dijo que entregó el dinero *"...a un masculino de aproximadamente entre 25 y 30 años, de contextura física normal a robusta, de tez blanca, con barba en la zona de la pera, de aproximadamente 1,75 de estatura. Este sujeto llevaba una gorra tipo visera de color clara, descendió del automóvil de color blanco, lado*



acompañante, y tomó el pago. Agregó que como querían más dinero, volvió a ingresar a su casa y buscó el ahorro en pesos (11.000 pesos argentinos) que luego entregó al mismo delincuente antes descripto”.

El *a quo* además ponderó el resto de elementos probatorios recabados en autos sobre este hecho; en especial, el conjunto de actuaciones labradas por la prevención y las declaraciones testimoniales del personal policial que intervino en la investigación que fueron incorporadas por lectura al debate con la conformidad de las partes. También consideró que la aprehensión de Giacobinni fue cercana a las otras sustracciones y que la camioneta que le fue sustraída fue dejada también por allí. Remarcó similitudes de este secuestro con los anteriores, como la cantidad de personas, el tipo de armas de fuego empleadas y la manera que fue reducida y golpeada la víctima.

A ello cabe añadir que los reconocimientos en rueda de personas que hizo la víctima Giacobinni. Así, más allá de los cuestionamientos formulados por la defensa, los que lucen una reproducción de los oportunamente impetrados en la instancia anterior y que tuvieron debida respuesta por el sentenciante, el damnificado señaló -aunque dijo que no podía asegurarlo con un ciento por ciento de certeza- a Rubén Orlando Sacomanni, Horacio Federico Chuliver y Fidel Berrondo Lescano, esto es, a tres de los cuatro imputados en autos.

En dicha ocasión, conforme lo prevé el ordenamiento ritual, Giacobinni brindó una nueva descripción de sus secuestradores, que el *a quo* dejó asentado en los siguientes términos: *“...La persona que manejaba el Peugeot 208 en que yo iba secuestrado tenía entre 18 y 20 años, era de piel blanca, pelo castaño claro, un poco de barba de cuatro o cinco días, de contextura física mediana tirando a chica, delgado. El que iba de acompañante, quien era el que más hablaba, tanto conmigo como con el resto de sus compañeros, y por teléfono con la o las personas que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

iban en el auto de apoyo, era un muchacho de una contextura física de media a robusta, vestido con gorra blanca, con chomba blanca, y bermudas, yo le veía más bien el lado izquierdo de la cara, si bien lo pude ver de frente cuando me golpeaba con el arma, yo creo que pasaría el metro setenta de altura, más de treinta años de edad, color de pelo castaño oscuro, de tez blanca, y tenía una barba de alrededor de una semana, pero solamente en su mentón. La persona que estaba sentada en el asiento trasero a mi izquierda, es decir, detrás del asiento del conductor, era delgado, piel morena no muy oscura, de cabello corto y oscuro, sin cortes modernos, de un metro setenta u ochenta, pero no era muy alto, y tenía una remera oscura, con un pantalón oscuro también. A la persona que estaba a mi derecha no le vi bien la cara, era menudito, bajito, era el menos corpulento de todos, tenía un jean de color oscuro, y una campera deportiva azul, o azul con gris”.

Luego de aclarar, a pedido de la defensa, que no había visto fotografías en los medios de comunicación de los detenidos en el procedimiento de fecha 26/04/2018, Giacobinni apuntó a Rubén Orlando Sacomanni y dijo que *“...podría ser el que iba del lado del acompañante pero no podía asegurarlo cien por ciento”*. De la sentencia surge que: *“[n]o obstante esa duda, p[udo] precisar que le resultaba semejante en cuanto a su contextura física y rasgos de la cara pero que ahora tenía el pelo más largo. Ese dato se coteja de la sola observación de las fotos que ilustran la diligencia y de las agregadas a fs. 9/10 del Legajo de personalidad del imputado (FSM 70654/2018) que fueron tomadas el día de su detención, es decir a escasos cuatro días del hecho que lo damnificó”*.

Ante lo expuesto por Giacobinni, la defensa pretendió implantar una duda pues desde la ubicación que vio al imputado, preguntó cómo el nombrado no advirtió que Sacomanni tenía su brazo tatuado. Al respecto, el a quo explicó que: *“[e]se detalle [...] se*



explica porque [...] luego ubicó como acompañante a Chuliver. Más allá de esa confusión en cuando al lugar que efectivamente ocupó, lo cierto es que de la descripción que brindo a lo largo de toda la investigación desde el día de su sustracción hasta el momento mismo del reconocimiento, no quedan dudas que Sacomanni era por su fisionomía, quien se sentó a su izquierda. Esa ubicación justifica que no le haya visto el tatuaje del brazo. A modo de detalle, [se suma] que tampoco Ramos efectuó señalamiento alguno al respecto y ello de ningún modo excluye su intervención, a partir del reconocimiento que el propio acusado hizo de ese hecho”.

Giacobinni también sindicó a Chuliver. De la resolución impugnada se advierte que el testigo dijo que “...‘fisionómicamente puede ser el que iba adelante pero no estoy seguro’. Agregó como semejanza el color de piel y como diferencia que estaba más afeitado”. Ante esta discordancia, el sentenciante destacó que: “[e]ste señalamiento, al igual que en el caso de Sacomanni, resulta a las claras de comparar las fotos del momento de la detención y las tomadas durante la rueda de reconocimiento. Por sobre lo consignado, debe destacarse que el nivel de detalle con el que ilustró previamente a quien ubicó de acompañante guarda total identidad con la persona de Chuliver. Además, le otorgó como acompañante el mismo rol preponderante que la víctima Ramos”.

El declarante también apuntó en la rueda de reconocimientos a Berrondo Lescano. Del decisorio puesto en crisis se observa que Giacobinni dijo “‘las semejanzas que veo son en la piel, el color del cabello, el corte de la cara, en sus rasgos y contextura física’. En este supuesto, una vez más, toma especial relevancia la pormenorizada descripción que efectuó del conductor, lo cual despeja cualquier duda respecto de la participación de Berrondo Lescano en ese evento y con ese rol, que fue, justamente el que de modo concordante la asignó José Rey en el hecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

que lo damnificó”.

Por su parte, el tribunal estimó sinceros los señalamientos que Giacobinni hizo, en tanto no reconoció a Daniel Leonardo González.

Ante los dichos de la víctima Giacobinni, quien dijo que como sangraba su cabeza producto del culatazo que recibió, decidió limpiarse en el asiento del Peugeot en el que circulaban, el tribunal formuló sus aclaraciones. Concluyó que los captores no emplearon para este secuestro el rodado que había sido previamente sustraído a Bader. Sin perjuicio de ello, descartó el planteo absolutorio de la defensa, atento realizó un análisis armónico del conjunto de elementos probatorios recabados -y que han sido reseñados- y por ello reputó en la autoría de los imputados en autos en orden a este hecho.

El sentenciante concluyó en cuanto que *“...las pruebas dirimientes que consisten en los reconocimientos efectuados por la víctima y en el hallazgo en poder de Raúl Sacomanni de la campera de Walter Giacobinni, sumado a las coincidencias con otros hechos mencionados, a saber: la utilización de auto de apoyo, versatilidad en el cambio de la modalidad delictiva entradera/secuestro, el uso de guantes, el uso por parte de uno de los miembros de un pañuelo que cubría su cara (y que siempre se sentaba en la parte trasera), las características del conductor, la utilización de armas largas (entre ellas una ametralladora), el cobro del rescate en el domicilio de la víctima pasiva y no en un lugar prefijado por los captores (salvo en el caso de Ramos que, por razones obvias al haber sido la víctima secuestrada en esa casa no volvieron por temor a la presencia policial), la cercanía en el tiempo y la habitual ubicación de los acusados en los autos durante el secuestro; conforman un tejido probatorio homogéneo y sólido, que me permite afirmar que Fidel Berrondo Lescano, Horacio Federico Chuliver y Rubén Orlando Sacomanni son penalmente responsables del*



hecho que tuvo por víctima a Walter Norberto Giacobinni”.

De la reseña efectuada surge que el tribunal de juicio efectuó una debida ponderación de los elementos de prueba existentes para sustentar los pronunciamientos condenatorios sobre los sucesos que dañificaron a José Manuel Rey, Santiago Bader y Walter Giacobinni.

Los elementos de juicio reproducidos e introducidos al debate, valorados según las reglas mencionadas, permiten arribar al estado de certeza respecto de la responsabilidad penal de Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Fidel Berrondo Lescano -hechos n° 1, 2 y 5-, y de Daniel Leonardo González -hecho n° 2-.

La invocación efectuada por el recurrente del principio *in dubio pro reo* no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

La valoración probatoria efectuada cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, a cuyo respecto las críticas de la defensa evidencian una discrepancia con una decisión desfavorable que no comparte. El cuadro probatorio reunido en autos ha sido observado por el tribunal de la anterior instancia a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N).

Con arreglo a las reglas de la sana crítica y de la aplicación de un método racional de reconstrucción histórica (Fallos: 342:2319) que, presupone entre otros aspectos, el cotejo entre los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

diferentes elementos de prueba, cabe concluir que la eficacia probatoria de la prueba presuncional, depende precisamente de la valoración en conjunto de todos los elementos del proceso que estimó decisivos para la solución del caso, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia. Si la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente (Fallos: 311:948 y 2314; 313:525; 314:83).

Ello así, pues la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad (Fallos 300:928; 314:346, entre muchos otros).

De la sentencia recurrida surge que la misma constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas). La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), sin que los embates de la defensa logren conmovir el temperamento debidamente seguido por los sentenciantes.

Por ello, cabe concluir que el tribunal a *quo* arribó a los respectivos temperamentos condenatorios en base al conjunto de elementos probatorios existentes en autos -prueba testimonial, reconocimientos positivos, documental y demás informes practicados durante la instrucción con el debido control judicial, entre otros-, que no han sido



rebatidos por la Defensa Pública Oficial y, así, debe confirmarse el pronunciamiento adoptado.

VI. Corresponde ahora ingresar al tratamiento de los agravios traídos por el recurrente contra la calificación legal impresa en el decisorio impugnado sobre los hechos que damnificaron a José Manuel Rey, Santiago Bader y Walter Giacobinni.

Al respecto, debe recordarse que la Defensa Pública Oficial consideró que los hechos que damnificaron a Rey y Giacobinni (hechos n° 1 y 5), no debieron encuadrarse en la figura de secuestro extorsivo. El impugnante sostuvo que la sustracción de dinero a los nombrados debió encuadrarse en la figura del delito de robo, pues constituyó una manera de apoderarse ilegítimamente cosas muebles. Agregó que el encuadre legal que postuló, consumió a su vez la restricción temporaria de la libertad de los damnificados.

Por otro lado, el recurrente estimó que como no se probó la intervención de los cuatro imputados en autos en el hecho que perjudicó a Bader (hecho n° 2), sino que solamente se acreditó que usaron su automotor para secuestrar a Ramos y su hija (hecho n° 3), el accionar de sus asistidos debió subsumirse en el delito de encubrimiento.

Sentado cuanto antecede, he tenido oportunidad de señalar (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 2135/2016/T01/CFC2, caratulada: "Iglesias, Leonardo Martín; BRAGA, Ariel Hernán y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1970/19.4, rta. el 02/10/2019 -pronunciamiento contra el cual se interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile según Reg. Nro. 2534/19.4, rta. el 05/12/2019), sobre la figura de secuestro extorsivo, que *"la acción material del delito consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona para obtener un rescate (...). En todos los casos hay una privación ilegítima de la libertad. Subjetivamente, el precepto exige que el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

secuestro se materialice para sacar rescate; por lo tanto, se trata de un tipo subjetivamente configurado que requiere, independientemente del dolo propio del delito, de un elemento subjetivo específico de índole tendencial o finalista (que se añade a aquél)" (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo, Manual de derecho penal. Parte especial, Buenos Aires, editorial Astrea, 2013, pág. 436/437).

En la misma línea he expresado respecto del delito de secuestro extorsivo que *"...el autor se sirve de la privación ilegal de la libertad ambulatoria en sí misma de la víctima como medio coactivo y extorsiona para obtener el fin buscado..." (cfr. C.F.C.P., Sala IV, FCB 26054/2016/T01/CFC1, caratulada: "Ibarra, Matías Lucas Alberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 2113/18, rta. 19/12/18, que se encuentra firme toda vez que no fue recurrida por la parte).*

En cuanto a la consumación de la figura de secuestro extorsivo, la doctrina es unánime en sostener que se consuma con la privación de la libertad si esta es realizada con la finalidad típica de obtener el rescate. Es decir, se consuma con el apoderamiento, retención, ocultación, etc. de una persona por cualquier motivo, legítimo o no, con el fin de obtener dicho rescate (Cfr. D'Alessio, Andrés José; Divito, Mauro A. "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, La ley, 2011, pág. 666 y ss.).

Tanto las restricciones a la libertad de Rey y Giacobinni como sus posteriores coerciones fueron verificadas en autos en virtud con la inicial finalidad de percibir un rescate, efectivamente logrado, de la totalidad del plexo probatorio descripto en el acápite anterior del presente, cabe concluir que los agravios expresados por el recurrente no logran conmovir la significación jurídica asignada fundadamente por el tribunal colegiado en la sentencia impugnada.



Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los imputados en los hechos y encuadró legalmente sus conductas en la figura penal de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de armas -cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (arts. 54; 166, inc. 2°, primer y segundo párrafo; 167, inc. 2°; y 170, primer párrafo *in fine*, e inc. 6° del C.P.), no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.

Al respecto, el *a quo* destacó que: “[e]l secuestro extorsivo exige que el autor tenga el propósito de obtener un precio para la liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo. Por ello, constituye -además de un delito contra la libertad- un delito contra la propiedad pues el sujeto activo se sirve del poder coactivo que se sustenta en el cautiverio del sujeto pasivo [...] Se encuentra probado que, salvo en el caso de Bader, en los restantes se logró el propósito de ‘sacar rescate’. En efecto, en todos los hechos, a la privación de libertad de las víctimas les siguió un reclamo a sus familiares o amigos para que entregaran una suma de dinero a cambio de su liberación. En el caso de Ariel Cristian Ramos e hija, su esposa Gabriela Fernández pagó once mil cien dólares estadounidenses (U\$S 11.100) y cuatro mil setecientos pesos (\$4.700); en el caso de Walter Norberto Giacobinni, su pareja Anne Maranaho entregó once mil pesos (\$11.000) y tres mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 3.500); y en el caso de José Manuel Rey, su empleadora María Rosa Carral Grijalba pagó la suma de diez mil pesos (\$10.000) y tres mil





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

dólares estadounidenses (USD 3.000)”.

Las pruebas reunidas durante la audiencia oral, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, han demostrado el rol que cada imputado ocupó en los hechos.

El impugnante se limitó a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto, aunque omitió efectuar una fundada crítica que alcance a controvertir válidamente los argumentos brindados por el tribunal de juicio en la sentencia puesta en crisis. Tampoco brindó argumentos novedosos ni suficientes para demostrar -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por las partes, constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (Fallos: 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos; sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmovir la fundamentación brindada en el fallo impugnado.

Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada hecho ilícito y su encuadre legal. Cabe aquí recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

En el contexto probatorio antes descripto, tendiendo en cuenta que quedaron debidamente



acreditados los secuestros de Rey y Giacobinni y que sus allegados pagaron rescates para su posterior liberación -cfr. punto precedente de esta ponencia- el pedido relativo a que los hechos n° 1 y 5 sean subsumidos en el tipo legal de robo, no puede prosperar.

Asimismo, en atención a la correcta valoración probatoria efectuada en orden al suceso que damnificó a Bader -hecho n° 2-, y considerando que se acreditó la intervención material de los acusados, corresponde descartar, por definición, la posible aplicación de la figura de encubrimiento como postuló la defensa.

VII. Ahora bien, corresponde ingresar al tratamiento de los cuestionamientos formulados por la Defensa Pública Oficial contra las penas de prisión impuestas a sus asistidos en autos y las pautas seguidas para la determinación de sus respectivos montos.

Cabe recordar que durante la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N., el señor Fiscal General solicitó la imposición de veinticuatro (24) años de prisión para Fidel Berrondo Lescano; treinta (30) años de prisión para Horacio Federico Chuliver, la pena única de treinta y ocho (38) años de prisión por una sanción anterior y la declaración de reincidencia; treinta (30) años de prisión para Rubén Orlando Sacomanni, la pena única de treinta y seis (36) años de prisión por una sanción anterior y la mantención de la declaración de reincidencia; y veintiocho (28) años de prisión para Daniel Leonardo González y la mantención de la declaración de reincidencia.

Corresponde memorar las pautas atenuantes y agravantes tenidas en cuenta por la señora jueza que lideró el acuerdo del tribunal de juicio -a cuyo voto adhirieron sus colegas-, a fin de imprimir debido tratamiento a la cuestión. Al respecto, del decisorio se destaca que: *"...valoré como atenuante para todos los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

imputados el reconocimiento que efectuaron del hecho que damnificó a Ariel Cristian Ramos e hija, sus muestras de arrepentimiento en relación a aquél y el escaso tiempo que mantuvieron a las víctimas privadas de su libertad. Por el contrario, como circunstancias agravantes generales, ponderé la pluralidad de hechos, el poder ofensivo de las armas que eleva la posible afectación del bien jurídico y la violencia utilizada, que entiendo no encuentra sustento pues ni Bader, ni Giacobinni ni Rey se resistieron significativamente, pese a lo cual recibieron culatazos y golpes”.

Por su parte, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el a quo también ponderó la situación particular de cada imputado. En efecto, se aprecia que: “[r]especto de Fidel Berrondo Lescano, ponderé en su favor su juventud al momento de los hechos y su carencia de antecedentes penales. Sin embargo, contaba con dos trabajos legales para cubrir las necesidades de su sustento pese a lo cual optó por delinquir, en claro desprecio por las normas. En cuanto a Daniel Leonardo González, como atenuante, valoré la menor cantidad de hechos que se le atribuyen y su falta de referente ante el fallecimiento de ambos progenitores. En su desfavor, consideré que, tras haber cumplido tratamiento penitenciario, sólo pudo permanecer poco mas de dos meses en libertad pues no se esforzó por establecer un plan de vida en sociedad. En relación a Rubén Orlando Sacomanni, hice mención, como agravante, a su conducta precedente de participación en hechos violentos -homicidio en riña y secuestro extorsivo- que indican el grado de desprecio que tiene por bienes jurídicos fundamentales como la vida humana y la libertad. En idéntico sentido valoré que contaba con una profesión -conductor de máquinas viales- pese a lo cual tomó el camino delictivo. Finalmente, en lo que atañe a Horacio Federico Chuliver, consideré como agravante su rol preponderante n el devenir de los secuestros -que fue señalado por varias de las víctimas- y la cantidad de



antecedentes penales -por los que recibió tratamiento penitenciario- que se traducen en una falta de compromiso reiterada a cumplir las normas sociales; ello pese a contar con un trabajo lícito que le garantizaba su sustento”.

Por los hechos que han constituido el objeto procesal en autos -homicidio agravado en grado de tentativa y cuatro secuestros extorsivos agravados -para el caso de González dos secuestros extorsivos agravados-, el tribunal impuso a Fidel Berrondo Lescano, Daniel Leonardo González, Rubén Orlando Sacomanni y Horacio Federico Chuliver, las penas de diecisiete (17), dieciséis (16), veintidós (22) y veintitrés (23) años de prisión, respectivamente.

A su vez el *a quo* dispuso la unificación de penas de Horacio Federico Chuliver, Daniel Leonardo González y Rubén Orlando Sacomanni, mediante el método compositivo, habiéndose dispuesto entonces las penas únicas de prisión de treinta y uno (31), diecinueve (19) años y diez (10) meses, y veintiocho (28), respectivamente.

Al respecto, de la resolución impugnada surge que: *“...Horacio Federico Chuliver registra la pena única de diecisiete años de prisión, con declaración de reincidencia, impuesta el 30 de octubre de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de Capital Federal en la causa nro. 4174/4333 que comprende la pena de cuatro años y seis meses de prisión dictada por ese colegio por resultar autor penalmente responsable del delito de portación ilegítima de arma de guerra y encubrimiento, en concurso ideal entre sí; y la pena, también única, de trece años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta a Horacio Federico Chuliver por el Tribunal Oral de Menores N° 3 en la causa N° 5272, comprensiva de la pena de igual monto impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 en la causa N° 1646 (que abarca la - también- pena única de trece años de prisión aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 en las causas*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

N° 3365/3661 -que comprende la sanción de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 en la causa N° 1687/1690). En la oportunidad se lo declaró reincidente. Consecuentemente, y tras valorar las pautas mesurativas que para ello traen los artículos 40 y 41 del Código Penal a las que ya hice referencia al tratar el alcance de la sanción punitiva, entiendo justo imponer a Horacio Federico Chuliver la pena única de treinta y un (31) años de prisión, accesorias legales, y el pago de las costas del proceso, con reincidencia; conclusión a la que llegué sin alterar las declaraciones de hecho realizadas en la sentencia sometida a unificación, haciendo propia la ponderación de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP que respecto de aquél expediente efectuaron los magistrados intervinientes (art. 58 del código de fondo). Concretamente, en la oportunidad se valoró como agravante general la cantidad y calidad de armas incautadas que dan cuenta de un riesgo de gran magnitud contra la seguridad pública, en virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el episodio allí juzgado. En lo particular, se valoró como atenuantes su edad, el nivel educativo alcanzado, las actividades laborales desempeñadas durante los lapsos de libertad que registró, y las demás pautas que surgen del informe socio ambiental”.

El sentenciante expresó que compartía el criterio de la defensa -temperamento no impugnado por la parte acusadora, en cuanto a que “...proced[ía] el dictado de una pena única en relación a Daniel Leonardo González respecto de la pena -también única- impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 de Capital Federal en la causa 40.132/2013 (registro interno 5389) En esos actuados, con fecha 29 de octubre de 2018 se condenó a Daniel Leonardo González a la pena de 4 meses de prisión y al pago de las costas procesales, por ser autor penalmente responsable del delito lesiones leves en calidad de

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33030256#299147470#20210820143458591

autor penalmente responsable -hecho cometido el 14/7/13- (artículos 29 inciso 3º, 45, 89 del Código Penal de la Nación). En la misma oportunidad, se le impuso la pena única de siete (7) años y diez (10) meses de prisión y costas, comprensiva de la pena antedicha; de la pena impuesta el 6 de octubre de 2015 en el marco de la causa N°3706 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del departamento judicial San Isidro, de cuatro años de prisión y costas, por el delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada y en poblado y en banda en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil; y de la pena impuesta el 28 de abril de 2011 en la causa 3354 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28, de cuatro años y cuatro meses de prisión y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso ideal con lesiones leves (artículos 29 inciso 3º, 55 y 58 del Código Penal de la Nación). Asimismo, se le revocó la libertad condicional que le había sido concedida el 29 de diciembre de 2012 por el Juzgado de Ejecución Penal 3 (Legajo 126.219). Esa sentencia adquirió firmeza el 26 de diciembre de 2018 y venció el 3 de abril de 2019. Sobre la misma base que la enunciada al tratar el caso de Chuliver, entiendo que corresponde condenar, en definitiva, a Daniel Leonardo González a la pena única de 19 años y 10 meses de prisión, accesorias legales y costas, con reincidencia. Para ello tuve en consideración, además de las circunstancias particulares enunciadas al decidir la condena por su responsabilidad en los hechos de secuestro extorsivo Bader, Ramos y el homicidio agravado en grado de tentativa, lo ponderado por el Tribunal al aplicar la sanción punitiva que se integra. En aquella ocasión, los magistrados tuvieron en cuenta para graduar la sanción a imponer la modalidad, características y circunstancias relativas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

al hecho que dieron por probado. Como atenuantes, valoraron que González 'ha permanecido detenido en unidades carcelarias durante gran parte de su vida adulta, lo que puede ser un factor que dificulte su integración a la vida en sociedad. Por otro lado, se tiene en cuenta que proviene de un grupo familiar numeroso, y que tanto su padre como su madre han fallecido'. Sobre el punto, cabe señalar si bien es cierto que la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 se encuentra vencida al día de la fecha, se debe tener en cuenta que el artículo 58 del Código Penal tiene por finalidad la unificación de las penas impuestas en diversas sentencias a una misma persona, aunque hayan sido dictadas en distintas jurisdicciones. Ello, a fin de evitar que dos o más penas sean aplicadas coetáneamente al justiciable o que éste deba cumplir simultánea o sucesivamente más de una sanción punitiva".

Respecto de Rubén Orlando Sacomanni, el a quo entendió que correspondía "...el dictado de una condena única que comprenda la sanción punitiva aquí dictada respecto de Rubén Orlando Sacomanni y la pena única de quince (15) años de prisión impuesta al nombrado el 22 de diciembre de 2009 por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la causa 22.605 del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Martín; sanción ésta que adquirió el carácter de cosa juzgada el 16 de septiembre de 2019 y que, según el cómputo de pena practicado, vencerá el 13 de abril de 2023. Para ello tuve en especial consideración las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. a los que hice mención; entiendo justo, al igual que las partes, aplicar a Rubén Orlando Sacomanni la condena única de veintiocho (28) años de prisión, accesorias legales y costas; conclusión a la que llegué sin alterar las declaraciones de hecho realizadas en la sentencia sometida a unificación (art. 58 del código de fondo)".

De la reseña brevemente efectuada, cabe



concluir que la sentencia de recurrida, en cuanto a la mensuración de la pena impuesta, resulta fundada y el *quantum* punitivo establecido para cada imputado luce razonable y proporcionado, de acuerdo a las constancias de la causa, la gravedad del hecho juzgado y las condiciones personales de cada uno.

Ello así, pues, el monto de pena fijado por el tribunal *a quo* en orden a la comisión de dos o cuatro -respectivamente- delitos de secuestros extorsivos agravados en los términos ya precisados, se encuentran razonablemente sustentados en las circunstancias atenuantes y agravantes correctamente valoradas en el pronunciamiento impugnado, a tenor de los parámetros previstos en el código sustantivo.

Al analizar las actuaciones, los judicantes dieron efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P.

En el *sub lite* se determinó la magnitud del injusto de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones, analizando correctamente la naturaleza de los respectivos accionares verificado en autos.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (Fallos: 237:790 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699, entre otros).

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De ahí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

señalar, no ha sido demostrado en autos.

Consecuentemente, considerando la escala penal de los delitos en cuestión y en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas por el *a quo* para el caso de cada imputado, se advierte que la defensa no ha logrado demostrar que las penas de prisión impuestas a Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni, Fidel Berrondo Lescano y Daniel Leonardo González en el *sub examine* resulten arbitrarias.

En síntesis, las críticas del recurrente contra la individualización de las penas de prisión impuestas, no pueden prosperar.

VIII. Finalmente, el impugnante se agravió del rechazo al planteo de inconstitucionalidad que formuló contra el instituto de la reincidencia y las consecuentes declaraciones que el tribunal dispuso respecto de Horacio Federico Chuliver y Daniel Leonardo González.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros). Dichos prepuestos no se registran en el *sub examine*.

Corresponde señalar que la cuestión ya ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Gramajo" (Fallos 329:3680), a partir del cual se permite colegir que no es inconstitucional la mayor severidad en el cumplimiento



de la pena derivada de la declaración de reincidencia del responsable de un delito, toda vez que ésta se justifica, precisamente, en el desprecio hacia la pena que ha sido impuesta con anterioridad.

Este criterio ha sido reiterado por el Máximo Tribunal, en el fallo dictado el 27 de mayo de 2014 in re "Arévalo" (Fallos: 337:637). A su vez, en lo relativo a la prohibición de doble juzgamiento y el instituto de la reincidencia, cabe traer a estudio lo dicho al respecto por el mismo Tribunal en el precedente "L'Eveque" (Fallos: 311:452), en cuanto sostuvo que el principio *non bis in idem*, en lo que al caso interesa, prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal.

Asimismo, el Máximo Tribunal emitió al respecto pronunciamientos, con fecha 5 de febrero de 2013 en las causas "Álvarez Ordóñez" (Fallos: 336:19) y "Gómez, Humberto Rodolfo s/causa n° 13.074" (G.506. XLVII.), con fecha 12 de marzo de 2013 en la causa "Balquinta, Luis Roberto s/recurso de casación" (B. 575. XLVIII), con fecha 14 de agosto de 2013 en la causa "Pomares, Cristian Daniel s/recurso de casación" (P. 957. XLVIII) y con fecha 6 de marzo de 2014 en la causa "Cabail Abad, Juan Miguel s/causa 16.035" (C. 449. XLIX.). En dichos casos, las Salas I, III y IV de esta Cámara Federal de Casación Penal habían avalado la constitucionalidad de la reincidencia. La Corte, por mayoría, según el caso, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios o desestimó las quejas articuladas por sendas defensas -por considerar inadmisibles los recursos extraordinarios que las motivaban, previamente denegados por el a quo- (Mayoría: señores Ministros Doctores Ricardo Luis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Lorenzetti, Enrique S. Petracchi, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay. Disidencia: doctor E. Raúl Zaffaroni).

En tal contexto, se advierte que la defensa de no trajo a estudio nuevos fundamentos que logren conmovir la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada *supra*, la que se comparte, tal como lo he sostenido reiteradamente (cfr. causa n° 14.672, "Hernandez, Juan Ramón s/recurso de casación", Reg. n° 248/12, rta. el 07/03/12; causa n° 13.648, "Britos, David Esteban s/recurso de casación", Reg. n° 1229.12.4, rta. el 13/7/12; causa n° 13.635, "Agüero, Cristian Gustavo s/recurso de casación", Reg. n° 1228.12.4, rta. el 13/7/12; causa n° 16.400, "Valenzuela, Edgardo Ezequiel s/recurso de casación", Reg. n° 582/13, rta. el 30/04/13; causa n° 16.182, "Morales, Sebastián Maximiliano s/recurso de casación", Reg. n° 999/13, rta. el 12/06/13; causa n° 546/13, "Castillo Pereira, Néstor Ariel y otros s/recurso de casación", Reg. n° 438/14.4 del 28/3/2014; causa n° CCC 8925/2007/T01/1/CFC1, "Caceres, Julio César s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. n° 443/14.4, rta. el 28/3/2014; causa n° CCC 35840/2014/T01/4/CFC1, "Bustos, Flavio Edgardo s/recurso de casación", reg. n° 931/2015, rta. el 20/5/2015; y causa FSA 19886/2014/T01/CFC5, "Toro Claudio Hernán y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1819/17.4, rta. 20/12/2017; causa FCR 22000029/2011/T01/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1129/18.4, rta. el 31/08/2018; entre muchas otras, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., a cuyas consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad).

En consecuencia, los planteos impetrados no habrán de prosperar y se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial por la declaración de reincidencia de Horacio Federico Chuliver y Daniel Leonardo González.

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



127
#33030256#299147470#20210820143458591

IX. Por lo expuesto, y conforme con lo propiciado por el señor Fiscal General ante esta instancia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Fidel Berrondo Lescano, Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Daniel Leonardo González, declarar la constitucionalidad del art. 50 del C.P. y confirmar el pronunciamiento recurrido; sin costas (arts. 475, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera el orden de votación, Dr. Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución allí propuesta, con la salvedad de que corresponde la imposición de costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del presente recurso por el voto coincidente de mis colegas, concuerdo con sus argumentos, en lo que respecta a la correcta fundamentación que contiene el fallo, sobre el tratamiento de los planteos de nulidad, la individualización y el grado de actuación que desempeñaron los encausados en el hecho juzgado, sin que se advierta en la resolución de tales tópicos, la existencia de vicios de logicidad que ameriten la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2º y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

Sin perjuicio de ello, habré de hacer reserva de fundamentos en punto a la aplicación de la figura legal agravada contenida en el art. 41 bis del código de fondo, de conformidad con los argumentos que sostuve al votar en los precedentes "Silvero Ybarra, Juan Carlos s/rec. de casación", c. n° 11654, reg. n° 642/10, de fecha 6 de mayo de 2010 y "Sánchez, Brian Andrés s/rec. de casación", c. n° 13096, reg. n° 1091/11, de fecha 8 de agosto de 2011, ambos de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 70654/2018/TO1/CFC8

Sala III, y "Aparicio, Jonatan Emmanuel s/rec. de casación", c. n° 13619, reg. n° 1183, de fecha 20 de agosto de 2013, de esta Sala II, a cuyos postulados y citas me remito por razones de brevedad.

Por otra parte, en lo que respecta al agravio vinculado con la fundamentación de la pena impuesta a los encausados, también haré reserva de fundamentos pues, a mi entender, el registro de una condena anterior no puede ser ponderado a ningún efecto, en tanto implica una afectación directa al principio *ne bis in idem* (arts. 75 inc. 22 de la C.N.; 8: 4 de la C.A.D.H.; 14: 7 del P.I.D.C. y P.; y 1° del C.P.P.N.).

En otro ángulo, sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del CP, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión (causa 13.401 caratulada "Argañaraz, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación", sentencia del 8 de mayo de 2012, reg. 19.911 de la Sala II, entre otras), he de señalar que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Arévalo" (Fallos 337:637), y dado que el recurrente no ha presentado argumentos que me permitan realizar un nuevo análisis de la cuestión (Fallos 342:2344 y Fallos 343:42), coincido con mis colegas en que corresponde rechazar el agravio.

Por último, en lo que respecta a las costas del proceso -asunto que me toca dirimir-, sólo he de señalar que, a mi modo de ver, la cuestión debe ser resuelta sin costas en la instancia.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Fidel Berrondo Lescano, Horacio Federico Chuliver, Rubén Orlando Sacomanni y Daniel Leonardo González, **DECLARAR** la constitucionalidad del art. 50 del C.P. y confirmar el pronunciamiento recurrido; sin costas (arts. 475, 530 y 531 *in fine*



del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

